



Gaceta

49

Ciudad de México, agosto de 1994



,



Gaceta

49

Ciudad de México, agosto de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Acreditadas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 49, agosto de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: *tearus*, ilustración número 8 del libro *Jazz*

Autor: Henri Matisse

CONTENIDO

<i>Primer Taller Regional sobre Menores Infractores (zona noreste)</i>	9
--	---

Palabras del licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la CNDH

Palabras del licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al ser entrevistado por los representantes de los medios de comunicación locales, después de inaugurar un evento de la CNDH y la UNICEF en esta ciudad	13
--	----

Convenio de Colaboración

Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representada por su Presidente Interino, Carlos Rodríguez Moreno, y por la otra, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, mediante su titular, Carlos Mauricio Molina Fonseca	21
--	----

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
95/94 Nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", Zapopan, Jalisco	Secretario de la Reforma Agraria	27
96/94 Centro de Readaptación Social No. 12, Yajalon, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	33
97/94 Maclovio Sandoval Bugarín	Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit Procurador General de la República	39
98/94 Jerónimo Ronzón Díaz	Gobernador del Estado de Veracruz	48
99/94 Jesús Nájera Aguilar	Procurador General de la República	56

100/94	Jesús Amézcue Hernández	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán	63
101/94	María Elena Muñoz Muñoz	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua	67
102/94	Francisco Estrada Valle y otros	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	71
103/94	Daniel Bernabe Cabanillas	Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Giza González"	81
104/94	Golpes, maltratos y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco	89
105/94	Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas, Zacatecas	Gobernador del Estado de Zacatecas	98

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 53/94	Procurador General de la República	109
Oficio 54/94	Procurador General de la República	113

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
28/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	121
29/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	126

Nuevas publicaciones de la CNDH

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

La libertad es aquella facultad que
aumenta la utilidad de todas las
demás facultades.

IMMANUEL KANT

*Primer Taller Regional
sobre Menores Infractores*

PRIMER TALLER REGIONAL SOBRE MENORES INFRACTORES (ZONA NORESTE)

Saltillo, Coahuila, 4 de agosto de 1994

“La tarea de defender a los menores infractores ha de comenzar, si se quiere que sea real, por la cabal comprensión de que los niños infractores más que agresores de la sociedad han sido y son víctimas de ella”, señaló Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la inauguración del Primer Taller Regional sobre Menores Infractores (zona noreste), organizado por la CNDH, la Secretaría de Gobernación, el Fondo de las Naciones Unidas para la Asistencia a la Niñez (UNICEF), el gobierno de Coahuila y la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad.

Carlos Rodríguez Moreno agregó que “en muchos lugares se está viviendo una grave tendencia al abuso y la explotación del más degradante signo en ofensa de los niños, que lo mismo son envilecidos por la droga, que son objeto del comercio carnal. Y si bien es cierto que en nuestro país no tenemos evidencia de agresiones tan severas y constantes en contra de los menores, no es menos cierto que una gran cantidad de ellos son víctimas de un sistema en que diversos factores, entre los cuales, de manera preponderante, aparece la desintegración familiar y les cancela la posibilidad de lograrse como seres humanos íntegros, seguros y fortalecidos por el respeto a sí mismos”.

El Primer Taller Regional sobre Menores Infractores que se desarrolló el 4 y 5 de agosto, tuvo como propósito examinar a la luz de un enfoque multidisciplinario los aspectos más relevantes de las leyes sobre niños infractores vigentes en las entidades federativas y analizar las metodologías clínicas y educativas que se utilizan en los centros de internamiento para prevenir la delincuencia infanto-juvenil, e introducir modificaciones acordes con la experiencia a nivel nacional e internacional sobre la materia.

A este Taller, inaugurado por el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la CNDH, concurrieron además del gobernador, el alcalde y los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, abogados, investigadores, sociólogos, trabajadores sociales y otros profesionistas de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, de Secretarías de Estado, de Procuradurías Generales de Justicia, de Presidencias de Consejos de Menores, de Direcciones de Centros de Internamiento para Menores, de los Sistemas de Desarrollo Integral para la Familia en los estados y de organismos no gubernamentales, conductores de niños y jóvenes de uno y otro sexo con problemas de conducta que han infringido la ley.

La CNDH patrocinó un diagnóstico elaborado en 1992, que permitió analizar las 31 leyes estatales y la legislación del Distrito Federal sobre el tema, así como observar las condiciones de vida de los menores en los 57 centros de internamiento para niños infractores del país.

En las mesas de trabajo del evento CNDH, UNICEF, Secretaría de Gobernación y Estado de Coahuila y Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, se analizaron temas como la edad de imputabilidad; la deter-

minación de una edad mínima de competencia en materia de justicia de menores, la diferencia entre niños infractores y niños con necesidades asistenciales, la importancia de un defensor para este sector, y definir conceptualmente al niño infractor como sujeto de Derecho.

En el evento presidido por el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, de la CNDH, el gobernador de la entidad, Rogelio Montemayor Seguy, y por el Presidente de la Comisión Estatal, Javier Villarreal Lozano, también se habló de la necesidad de homogenizar la práctica de estudios interdisciplinarios a los menores sujetos a procedimiento; la importancia de clasificar a los niños infractores con base en criterios respetuosos de los Derechos Humanos; la implantación de programas que fomenten la reincorporación al medio socio-familiar; el establecimiento de programas alternativos de apoyo para este sector, y la necesidad de fomentar programas preventivos de conductas antisociales, dirigidos a jóvenes de población abierta.

*Palabras del licenciado
Carlos Rodríguez Moreno,
Presidente Interino de la CNDH*

PALABRAS DEL LICENCIADO CARLOS RODRÍGUEZ MORENO, PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Al ser entrevistado por los representantes de los medios de comunicación locales, después de inaugurar un evento de la CNDH y la UNICEF en esta ciudad

Saltillo, Coahuila. 4 de agosto de 1994

PERIODISTA ¿Cuál es su opinión respecto a las voces que señalan que las Comisiones de Derechos Humanos se han convertido en defensoras de delincuentes?

CARLOS RODRÍGUEZ La Comisión está atenta respecto a los Derechos Humanos de todas las personas. No se pueden hacer distinciones ni se puede entregar la justicia en manos de quienes no están autorizados por la Constitución para ejercer la ley, de tal suerte que la delincuencia debe perseguirse simplemente por los métodos legales. La propia Comisión no se opone al uso racional de la fuerza cuando ésta se legitima, y cuando esta fuerza se usa por los mecanismos apropiados. La Comisión se opone, y se ha opuesto todo el tiempo, al uso de la tortura y de cualesquiera otros métodos ilegítimos para combatir la delincuencia.

P. ¿Qué pasa cuando la policía no está preparada para enfrentarse a los delincuentes y ellos se encuentran más armados? La policía usa la fuerza, y resulta que son los que la llevan con la Comisión...

C.R. No. Yo creo que esto es una afirmación gratuita, simplemente nacida de un pretexto de policías ineficientes, corruptos o torturadores, que encuentran un fácil escudo en decir que la Comisión les ha complicado el camino, cuando en el pasado ha quedado en evidencia, muy en claro para toda la sociedad, la ineficiencia de estos mecanismos ilegales de los que han dispuesto para convertirse en jueces supremos de la sociedad. Haría que preguntarle a la policía de nuestro país qué ha ocurrido con las más de cien mil órdenes de aprehensión que están esperando ejecución. Esas órdenes de aprehensión seguramente están liberadas contra quienes se han calificado como presuntos delincuentes por quien sí tiene derecho a hacerlo, que son los señores jueces. Me pregunto dónde está la policía a la hora de ejecutar estas órdenes de aprehensión y por qué el reclamo de querer convertir ellos en delincuentes a quienes bajo su muy personal criterio consideran como tales.

P. Para la Comisión de Derechos Humanos, ¿cómo debe actuar el gobierno para poder llevar a los policías hacia un buen trabajo, hacia un desarrollo de su trabajo?

C.R. No hay otro camino que el del respeto a la Constitución y a nuestra ley penal. Las leyes marcan claramente el camino para perseguir a la delincuencia; lo único que hemos pedido es que se respete la ley y lo vamos a seguir pidiendo porque no es posible, insisto, que por métodos ilegales, con delincuentes al frente, se persiga o se pretenda perseguir a la delincuencia.

P. ¿Eso quiere decir que las policías del país no conocen las leyes? ¿Es ilógico que quien cuida de las leyes no las conozca, entonces?

C.R. Yo no le puedo decir si las conocen o no las conocen. Lo que yo le puedo decir a usted, insisto, es que lo que la Comisión pide, y también las Comisiones Estatales le pujan, es que se ajuste la autoridad al marco de la ley; si la ley requiere modificaciones, que se hagan esas modificaciones, pero no hay otra forma de convivencia civilizada que la que se da dentro del respeto de la ley.

P. ¿Está preparada la policía, señor, para enfrentarse a las mafias?

C.R. El primer punto que habría que preguntar es, precisamente, si la policía está preparada o no está preparada, pero eso es un asunto que debemos preguntarle en todo caso al gobierno y que, en todo caso, es también su responsabilidad resolver, no es responsabilidad de la sociedad, usted no tiene que sufrir, como lamentablemente ocurre con alguna frecuencia, el atropello a su persona, el abuso de la autoridad en su persona y toda suerte de actitudes ilegales que son pretexto del combate a la delincuencia.

P. ¿Cuál ha sido el cauce que ha seguido la Comisión de las Recomendaciones que se les hizo a diferentes gobernadores de diferentes estados y en las que el presidente también tuvo que intervenir?

C.R. El pasado día 21, si mal no recuerdo, dimos a conocer a la opinión pública en general, el estado que guardaban estas 103 Recomendaciones. De ellas, 70 que habían sido consideradas como de incumplimiento negligente, fueron en tal grado avanzadas por los respectivos gobiernos de los estados y por las entidades del sector público federal, que se consideraron como no negligentes. Sólo quedaron en este rubro 33. En estos 33 casos, enviamos a cada uno de los gobernadores de las entidades una carpeta minuciosa en la que detallamos por qué consideramos negligente el cumplimiento de las Recomendaciones, cuáles son los pasos que a nuestro juicio y que, con todo respeto, nos permitimos sugerirle para que se cumplan y, desde luego, señalamos quiénes son, en nuestro criterio, los responsables de que no se hayan logrado cumplir cabalmente.

P. Sobre la Recomendación que hizo la Comisión al Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, ¿es la primera vez que se hace?

C.R. No hemos expedido jamás a la Suprema Corte de Justicia una sola Recomendación. Quiero recordarle que tenemos un impedimento constitucional marcado en el artículo 102, apartado B, que señala que tratándose del Poder Judicial Federal, la Comisión Nacional no tiene competencia. Aunado a esto quiero decirle que quienes estamos en la Comisión Nacional profesamos un profundo respeto por la actividad jurisdiccional de los tribunales y de los señores jueces; creemos que el camino para obtener una administración de justicia es fortalecer a los tribunales, no menoscabarlos con acciones imprudentes o inútiles.

P. Realmente, ¿cuántos Estados de la República presentan mayores dilaciones en los Derechos Humanos y si ha aumentado en los casos o han bajado, cuál es la situación?

C.R. Mire, nosotros no establecemos primeros y segundos lugares porque la geografía, la demografía y otros factores inciden de manera muy importante. No es lo mismo un estado que tenga diez millones de habitantes a un estado que tenga un millón. Sin embargo, lo que yo puedo señalarles a ustedes es que hay entidades con más

problemas que otras, pero son estados que están a la vista de todos por problemas de marginación; por problemas de pobreza o problemas de otra índole; el atraso es consubstancial, diría yo, pues la marginación es consubstancial a la violación o a la probidad de la violación de los Derechos Humanos.

P. Señor, ustedes están en contra de la tortura, ¿quiere decir esto que no se ha erradicado completamente en nuestro país esta práctica?

C.R. Triste y lamentablemente no se ha erradicado del todo. Tenemos un dato que sí es alentador y que debe, desde luego, constituir para todos nosotros un motivo parcial de satisfacción: el hecho de que, por ejemplo, en el primer año del quehacer de la Comisión, en su primer semestre, ocupó la tortura el primer lugar en el número de quejas que la Comisión Nacional recibió, y hoy anda aproximadamente por el décimo primer lugar, lo cual a nosotros nos indica, mediante un monitoreo constante, que este tema ha descendido en forma sensible. Esto no significa que ya estamos satisfechos. La tortura debe erradicarse al 100%, es decir, no debe ser una práctica, simplemente cuando la policía pretende justificar la tortura dice que sabe que tiene al delincuente y yo pregunto a la policía, y creo que todos debemos preguntar, si ya saben que es el delincuente ¿cómo lo supieron?, y por qué no aportan esas pruebas al proceso judicial para que sirvan. La tortura ni siquiera es garantía de que se tenga al verdaderamente culpable; la tortura generalmente nos entrega un culpable falso a cambio de que el culpable verdadero de un delito siga en la calle, en su acción delictuosa. Por eso ni siquiera desde un punto de vista pragmático es válida la tortura, no nos conduce a nada. Yo vuelvo a las preguntas porque son importantes como medio de reflexión: ¿quién de nosotros no confesaría lo que fuera a través de la tortura?

P. ¿Cuáles son las quejas de las violaciones más recurrentes en México?

C.R. Mire, está en el ámbito de lo que es la procuración de justicia en general, donde podríamos marcar tres rubros de los más importantes. Por ejemplo, la dilación en la procuración de justicia, el incumplimiento de las órdenes de aprehensión — instrumentos legales para combatir la delincuencia porque son órdenes libradas por jueces, quienes son competentes para valorar quién es un presunto delincuente — y, desde luego, tenemos el problema relacionado con la denegación del acceso a la procuración de justicia, es decir, cuando el Ministerio Público o el área encargada se niega a recibir las quejas y a seguir el debido proceso.

P. Por otra parte, les espera mucho trabajo el 21 de agosto si tomamos en cuenta que algunos partidos están apostándole a la violencia y se dice que el sistema va a reprimir supuestamente esa violencia ..

C.R. Mire, yo quisiera apostar a que no habrá violencia. Creo que el Estado mexicano, nuestro país, para hacer más amplio el concepto, ha hecho esfuerzos muy importantes, no sólo el gobierno sino la sociedad civil, para desarticular cualquier brote de violencia. Hay muchos grupos ciudadanos que con un gran sentido de responsabilidad están trabajando hacia allá, bien sea desde el camino de la observación, bien sea desde el camino de la concertación, del diálogo, de la sujeción de medidas apropiadas; el IFE se ha transformado cualitativamente de una manera muy importante: tenemos un Secretario de Gobernación que es un hombre honesto, reconocido por nuestra sociedad y, en fin, creo que hay muchos elementos a través de los cuales nosotros podemos apostar a la no violencia. Sin embargo, en relación con su pregunta debo decirle que la Comisión Nacional no interviene en procesos electorales, ésta es otra de las limitantes constitucionales que nosotros tenemos.

P. Con relación al tema que se va a tratar ahora sobre los menores infractores, un defensor de los Derechos Humanos de una asociación no gubernamental de Saltillo plantea que el problema deriva más que nada en la falta de prevención, ¿la Comisión estaría de acuerdo en que se ampliaran sus facultades para poder defender los derechos económicos y laborales de las familias y los jóvenes para prevenir este tipo de actos delictivos que hay en lo general en los menores?

C.R. Mire, sin descalificar lo que este defensor de los Derechos Humanos haya dicho, que desde luego puede tener un gran fondo de verdad, la Comisión cree que cualquier cosa que nos lleve a la prevención del delito es mejor que el castigo porque impedirá no sólo que el individuo delinca, sino que a una víctima se le dañe. Por otro lado, creemos en la readaptación como mecanismo apropiado, la punición por el solo hecho de castigar es un medio de revancha, es una venganza de tipo social, que no lleva a ninguna solución; lleva a una confrontación más profunda, más honda. Evidentemente, esto no quiere decir que nosotros estemos pensando en que se abran las cárceles, que se cohe a la calle a las personas. No, estamos pensando que se establezcan los mecanismos adecuados para esta readaptación, pero si usted se encuentra con penales en que difícilmente se encuentra el espacio suficiente para que la gente duerma cómo lograr la readaptación de estos sujetos? Por medio del trabajo, por medio de la educación o por otros mecanismos. No todos los delinquentes que están en la cárcel reflejan esta imagen de mafioso, de delinquentes de grandes recursos que frecuentemente nos hacemos en la imaginación; hay delinquentes primarios que han delinquirado realmente por ignorancia, que son perfectamente rescatables, entonces, en esos casos, tenemos que trabajar en ese sentido.

P. La falta de competencia de las Comisiones de Derechos Humanos en asuntos laborales o económicos, como dice el defensor a que hice referencia, ¿no tiene una consecuencia directa en la dilación de la justicia?

C.R. Habría que estudiarlo. Comprenda usted que tenemos que conocer la propuesta de este compañero que lucha por los Derechos Humanos, para poderle decir si la propuesta me parece apropiada o no. Creo que todo lo que podamos hacer en beneficio de la sociedad será válido, siempre y cuando evicentemente nos autorice la Constitución.

P. ¿Cómo han respondido las instituciones a las Recomendaciones de la CNDH?

C.R. Si nosotros comparamos lo que ocurría en este país en 1990, cuando se inicia el proceso de creación de todos estos organismos de defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales, pero si lo comparamos con ese momento, realmente la respuesta actual es alentadora; no es todavía el nivel que nosotros quisiéramos, porque lamentablemente todavía se dan desahogos de esta naturaleza como el que ustedes platicaban hace un rato, relacionados con la afirmación en el sentido de que no se puede trabajar porque la Comisión no lo permite. La Comisión nunca ha dicho que no se persiga la delincuencia; la Comisión ha dicho que se persiga la delincuencia por métodos legales, porque si no solamente estamos poniendo a unos delinquentes con placa contra otros delinquentes sin placa eso es lo único que estamos haciendo y eso se traduce en una desconfianza absoluta de la sociedad hacia su propia policía. Esto no es un invento ni de la Comisión ni de los medios de comunicación, esto es un hecho que en las encuestas va brotando de manera permanente, pero la respuesta de las Procuradurías es cada día mejor. Afortunadamente, la respuesta de algunas corporaciones policiacas es de alguna manera interesante, y creo que en esto tenemos que trabajar de manera muy profunda y a muy largo plazo; cuatro años en la historia de un país que tiene cinco siglos de tradición autoritaria no son verdaderamente nada.

P. En los índices mundiales, ¿México qué lugar ocupa?

C.R. No hay una media mundial. Lo que le puedo decir es ésto: sólo alrededor de 50 o 52 países tienen *Ombudsman* en el mundo y México lo tiene y, además, tiene el sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos más grande del mundo, de tal suerte que el *Ombudsman* mexicano, que es la resultante de las Comisiones Estatales y la Comisión Nacional, es la más grande del mundo; el sistema está creado para rendir frutos verdaderamente importantes, ahora depende de nosotros también empujar lo suficiente, actuar con la suficiente fuerza y energía para que las cosas se lleven a buen término.

P. ¿La Comisión no considera que debería de tener mayores denuncias en su trato con la sociedad? En Coahuila se habla de 30 000 casos judiciales sin resolver...

C.R. Mire, le va a parecer una afirmación un poco contradictoria, pero la verdadera fuerza del *Ombudman*, y eso es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, radica en su fuerza moral, proveerla de otras fuerzas es convertirla en una autoridad y, entonces, entraríamos en el juego mismo del ejercicio del poder, de tal suerte que coincido con usted en que en cada uno de estos 30 000 casos pendientes de resolver en su estado, es un caso pendiente de hacer justicia, es un caso donde presumiblemente uno o más delincuentes están burlando la acción de la justicia, de tal suerte que sí es un rubro muy importante que atacar. Es un rubro muy importante que atender, pero con la sociedad civil y los medios los que contribuyen a la creación de la opinión pública, los que tienen que ayudarnos a empujar en ese sentido denunciando estos actos de negligencia o estos actos de corrupción.

P. ¿Se puede hacer una Recomendación en este sentido?

C.R. No, no hacemos Recomendaciones de ese tipo genérico porque estos datos habría que valorarlos, ponderarlos y todo lo demás, pero en todo caso también caería este caso específico en el ámbito de la Comisión Estatal.

P. Hay muchas denuncias y quejas de los campesinos de distintas regiones del país por los abusos caciquiles...

C.R. Nosotros hemos intervenido siempre que una autoridad está detrás de un abuso. Lo que tiene que entenderse es que nosotros no podemos resolver conflictos entre particulares, porque para esto están las autoridades. Sin embargo, si este acto caciquil, como en algunos casos lo hemos podido detectar, está propiciado, alentado o solapado por una autoridad, entonces sí intervenimos, en los casos en que nos compete, pero quiero decirle una cosa: a nosotros nos llegan desde peticiones para becas hasta lo que usted no se imagina, entonces hay cosas que son de nuestra competencia y cosas que no.

Convenio de Colaboración

CONVENIO DE COLABORACIÓN
que celebran, por una parte, la Comisión Nacional de
Derechos Humanos, en lo sucesivo “La Comisión”,
representada por su Presidente Interino, Carlos Rodríguez
Moreno, y por la otra, la Procuraduría para la Defensa
de los Derechos Humanos de El Salvador, en lo sucesivo
“La Procuraduría”, mediante su titular, Carlos Mauricio
Molina Fonseca, al tenor de las siguientes Declaraciones
y Cláusulas:

DECLARACIONES

LAS PARTES DECLARAN:

- I. “La Comisión” es un organismo público descentralizado que tiene encomendada, dentro de su mandato, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.
- II. “La Procuraduría” es la institución nacional para la defensa de los Derechos Humanos, nacida de los Acuerdos de Paz, por lo que su fortalecimiento debe ser acompañado por la comunidad internacional.
- III. Que es misión fundamental de ambas instituciones generar las condiciones para asegurar el pleno goce y vigencia de los Derechos Humanos de los habitantes en sus respectivos países

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en suscribir lo que se consigna en las siguientes cláusulas y para los propósitos que asimismo se enuncian.

CLÁUSULAS

Primera: OBJETO

El objeto del presente Convenio de Colaboración consiste en buscar los mecanismos idóneos a efecto de implementar los recursos humanos y técnicos que posibiliten un mejor y más efectivo cumplimiento del mandato asignado a cada institución, lo cual redundará en una convivencia más digna, solidaria y armónica entre los nacionales de ambos países.

Segunda: ACCIONES ESPECÍFICAS

De acuerdo con el objeto del presente Convenio, de manera coordinada "La Comisión" y "La Procuraduría" desarrollarán las siguientes acciones específicas:

- a) Realizar actividades conjuntas en las áreas de promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos.
- b) Colaborar inicial y prioritariamente, en las áreas de informática y de investigación de "La Procuraduría", en el contexto del programa de fortalecimiento de los mecanismos de investigación y análisis.
- c) Trasladar a "La Procuraduría" los soportes técnico-informáticos que ésta considere necesarios para su labor. Asimismo, "La Comisión", dentro de sus posibilidades, capacitará al personal que "La Procuraduría" estime necesario para el manejo de los programas que le sean trasladados.
- d) Compartir la experiencia de "La Comisión" en materia de investigación, a través de documentos o de módulos de capacitación al personal que "La Procuraduría" estime necesarios.
- e) Generar los espacios necesarios para la formulación de futuros Convenios de Cooperación Técnica, que permitan el fortalecimiento de ambas instituciones y garanticen el goce y vigencia de los Derechos Humanos en ambos países.
- f) Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencia con las instituciones nacionales de protección de Derechos Humanos de otros países.
- g) Establecer un intercambio permanente de documentación e información con el objeto de enriquecer el acervo de las bibliotecas respectivas.

Tercera: DURACIÓN DEL CONVENIO

Las actividades mencionadas en la cláusula que antecede serán realizadas en el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 1994 y el 14 de agosto de 1995.

Cuarta: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

a) “La Comisión” y “La Procuraduría” designarán al personal apropiado y los recursos que sean necesarios para cubrir las obligaciones enunciadas en el presente instrumento jurídico.

b) “La Comisión” y “La Procuraduría” se obligan a otorgarse todo tipo de facilidades para el debido cumplimiento del objeto materia del presente Convenio de Colaboración.

Para la evaluación de los avances en el desarrollo y cumplimiento de las acciones y obligaciones estipuladas en este Convenio, “La Comisión” y “La Procuraduría” efectuarán reuniones periódicas y podrán proponer la prórroga y/o la ampliación de este instrumento al tenor de lo expuesto en la subsecuente cláusula.

Quinta: AMPLIACION DEL PRESENTE ACUERDO

“La Comisión” y “La Procuraduría” podrán acordar que las acciones del presente Convenio continúen al término de la vigencia del mismo. Asimismo, podrán incorporarse nuevas acciones conjuntas dependientes de los programas de trabajo de las instituciones firmantes.

Sexta: INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Este instrumento es producto de la buena fe, por lo que todo lo relacionado con su interpretación, formalización, operación y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo por ambas instituciones.

Leído el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con el contenido y alcances de todas las cláusulas, lo firman por duplicado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

Carlos Rodríguez Moreno,
Presidente Interino de la CNDH

**PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR**

Carlos Mauricio Molina Fonseca,
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Recomendaciones

Recomendación 95/94

Síntesis: La Recomendación 95/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", del Municipio de Zapopan, Jalisco, quienes desde el 1 de marzo de 1956 promovieron la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria. Sin embargo, transcurridos 38 años, dicha dependencia se ha abstenido de dar legal conclusión a su expediente en los términos que señalaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente. Se recomendó ordenar que, a la brevedad, se integre debidamente el expediente relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos y, hecho lo anterior, turnarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva; asimismo, ordenar la investigación administrativa de la actuación de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la tramitación del expediente agrario de los quejosos, para deslindar responsabilidades sobre la dilación y los vicios procesales que afectaron la tramitación del mismo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes.

México, D.F., a 19 de agosto de 1994

Caso de los campesinos solicitantes de la creación del nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", del Municipio de Zapopan, Jalisco

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 21, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12292/JAL/5304, relacionado con la queja interpuesta por el señor Gabino Torres Fregoso y otros campesinos solicitantes de la creación del nuevo centro de población ejidal "San Antonio", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Gabino Torres Fregoso y otros integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse, se denominará "San Antonio", mediante el cual manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en virtud de la dilación y los vicios en el procedimiento que han sufrido en el trámite de su acción agraria.

Los quejosos expresaron que, el 16 de octubre de 1955, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal en el Municipio de Zapopan, Jalisco; solicitud que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 1956, y en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 12 de abril de 1956. Agregaron que desde su petición inicial señalaron diversos predios ubicados en el Municipio de Zapopan, Jalisco, como susceptibles de afectación, pero que los

dictámenes emitidos por los peritos comisionados por las autoridades agrarias para determinar la afectabilidad de las tierras propuestas, han estado plagados de diversas irregularidades.

Por último, dijeron que, a más de 37 años de haber iniciado su acción agraria, desconocer el estado procesal que guardaba la misma; y que la dilación en que han incurrido las autoridades agrarias ha violado sus derechos fundamentales.

En atención a la queja, mediante el oficio 20003, del 6 de octubre de 1992, este Organismo solicitó a la licenciada Estela Rueda Ibañez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe detallado sobre los hechos expuestos por los quejosos.

El 16 de noviembre de 1992, este Organismo recibió copia del oficio 722 girado por la mencionada licenciada Estela Rueda Ibañez al licenciado Alejandro Díaz Guzmán, Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, por el cual le solicitó rindiera a esta Comisión Nacional el informe requerido.

El 4 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 788 signado por la licenciada Estela Rueda Ibañez, mediante el cual anexó el informe rendido por el Delegado Agrario en Jalisco, quien explicó que el expediente de los quejosos se encontraba en la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de esa Secretaría de la Reforma Agraria, dependencia que le ordenó la práctica de una inspección ocular de los predios que los quejosos señalaron como afectables. El citado Delegado Agrario agregó que, desde el mes de febrero de 1992, comisionó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán para que efectuara la diligencia, sin que éste la hubiese practicado, por lo que procedería a ratificarle las órdenes.

El 20 de abril de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio 9440 al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se le solicitó que informara a se le habían reiterado las órdenes al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán para la práctica de la inspección ocular y, en su caso, cuál había sido el resultado de esa diligencia.

El 14 de junio de 1993, se recibió en este Organismo copia del oficio 196368, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, mediante el cual ordenó al Delegado Agrario en Jalisco que remitiera el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

En virtud de que no se recibió la información solicitada, el 14 de junio de 1993, mediante el oficio 15844, este Organismo envió un recordatorio al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, en el que se le insistía en la petición anterior.

El 20 de junio de 1993, se recibió en este Organismo copia del oficio 198179 girado por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa al Delegado Agrario en Jalisco, para que rindiera a esta Comisión Nacional la información solicitada.

El 10 de agosto de 1993, se recibió en este Organismo el oficio 199569, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, al cual acompañó el informe rendido por el Delegado Agrario en Jalisco, quien comunicaba que el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán no había cumplido con la comisión encargada, debido a problemas de divisiones internas en cuanto a la representación del grupo solicitante. Por esa razón, hasta el 22 de abril de 1993, comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez para que inspeccionara ocularmente los predios señalados por los quejosos, acción que realizó el 21 de junio de 1993, concluyendo que los predios inspeccionados se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad.

De la anterior respuesta se dio vista a los quejosos mediante el oficio 24039 del 2 de septiembre de 1993, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Los quejosos dieron respuesta mediante sus escritos recibidos los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 1993, en los que expresaron su desacuerdo con el valor que se pretende dar a la mencionada inspección ocular, porque en el año de 1967, la Dirección de Nuevos Centros de Población, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, formuló un estudio en el que consideró procedente la creación del nuevo centro de población de los quejosos, proponiendo que se les dotara para ello de 2 254 hectáreas tomadas del predio conocido como ex hacienda de Santa Lucia. Que además, en los años 1974 y 1977, se realizaron trabajos técnicos informativos en los que se

determinó que el predio que señalaron los quejosos era una sola unidad topográfica, sin subdivisiones y, por lo tanto, afectable.

Los quejosos agregaron que su solicitud de creación del nuevo centro de población fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 1956, por lo que, de conformidad con el artículo 210, fracción I, de la derogada, pero en este caso aún aplicable Ley Federal de Reforma Agraria, todas las subdivisiones, fraccionamientos y transmisiones recaídas con posterioridad a esa fecha al predio que señalaron como afectable, son nulas. Asimismo, externaron su inconformidad con los oficios 398878 y 398879, el primero sin fecha y el segundo del 31 de agosto de 1993, que les dirigió el director general de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que les comunicó que su asunto se consideraba concluido y, por tanto, se turnaba al archivo; además, que el predio Santa Lucía se había declarado inafectable. Lo anterior porque consideraron el acuerdo de conclusión carente de motivación, fundamentación y violatorio en su perjuicio de la garantía de audiencia, y porque aseguran que el predio mencionado sí es afectable.

Por último, los quejosos expresaron que al parecer existía una resolución presidencial, del 20 de agosto de 1973, que los beneficiaba.

Cabe mencionar que los quejosos anexaron a sus escritos de desahogo de vista, entre otros documentos en los que apoyaron sus aseveraciones, copia del *Diario Oficial de la Federación* del 1 de marzo de 1956, en el cual se publicó su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal; copia del estudio previo, del 4 de febrero de 1967, elaborado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que se consideró procedente su solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal; copia del informe del 19 de febrero de 1974, favorable a sus intereses, rendido por el ingeniero Ramón Núñez Galindo, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco para la realización de trabajos técnicos informativos, relativo al predio que señalaron como afectable; copia del informe del 27 de febrero de 1977, favorable a sus intereses, rendido por el Experto Agrario "H", ingeniero Oscar Manuel Bucio Sánchez, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco para la realización de trabajos técnicos informativos sobre el predio que señala-

ron como afectable, y copia del oficio 398879 del 31 de agosto de 1993, por medio del cual el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria les notificó la conclusión de su expediente y el acuerdo de archivo del mismo.

A raíz de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 33564, del 29 de noviembre de 1993, al licenciado Leonardo Riveros Fragoza, Director General de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por el que se le solicitó que informara si existía registrada en esa dependencia alguna resolución presidencial de creación del nuevo centro de población ejidal en favor de los quejosos. Esta autoridad dio respuesta mediante los oficios 9370 y 6145, del 31 de enero y el 28 de abril de 1994, en los cuales informó que no existe resolución presidencial registrada en favor de los quejosos.

Igualmente, este Organismo giró el oficio 6238, del 7 de marzo de 1994, al citado Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se le solicitó un informe amplio y detallado respecto de cada uno de los puntos expuestos por los quejosos en sus escritos de desahogo de vista. Esta autoridad dio respuesta mediante el oficio 197009, del 2 de mayo de 1994, al cual anexó el informe que rindió el ingeniero José Carrillo Rodríguez, Director de Nuevos Centros de Población de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que comunicó que el predio ex hacienda Santa Lucía era una propiedad inafectable desde el momento de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos; y que las diferentes fracciones en que después se ha dividido constituyen pequeñas propiedades y, por ende, inafectables; que además en el Estado no existen predios disponibles para dotar a los quejosos, y que éstos no acreditaron haber intentado previamente la vía de dotación de tierras, como lo establece el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que esa dependencia emitió acuerdo de improcedencia del que dio vista a los quejosos sin que hubiesen desahogado la misma.

Asimismo, el 2 de mayo de 1994, este Organismo recibió el oficio 2032 suscrito por el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante el cual informó que era inafectable el predio señalado desde un inicio por los quejosos para ubicación de su nuevo centro de población ejidal y que,

portanto, todas las subdivisiones subsecuentes también lo son, que además los quejosos se negaron a ser trasladados a donde sea factible la creación del núcleo, por lo que en términos de los artículos 326 y 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, se dictó acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja, del 12 de agosto de 1992, presentado por el señor Gabino Torres Freguza y otros integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal que de construirse se denominara "San Antonio".

2. La copia del oficio 722, girado por la entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Delegado Agrario en Jalisco por el que solicita rinda a esta Comisión Nacional los informes requeridos.

3. El oficio 788, suscrito por la entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual anexó el informe rendido por el Delegado Agrario.

4. Copia del oficio 196363, girado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, conde le solicita remita la información adicional solicitada por este Organismo.

5. Copia del oficio 198179, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria insistió al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco para que rindiera a esta Comisión Nacional el informe requerido.

6. El oficio 199569, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, al que acompañó el informe rendido por el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco.

7. Los escritos de desahogo de vista de los quejosos recibidos los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 1993, a los cuales anexaron lo siguiente:

a) Copia del *Diario Oficial de la Federación*, del 1 de marzo de 1956, donde se publicó su solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal de los quejosos.

b) Copia del estudio previo, del 9 de febrero de 1967, elaborado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que se consideró procedente la solicitud de acción agraria de los quejosos.

c) Copia del informe, del 19 de febrero de 1974, favorable a los intereses de los quejosos, rendido por el ingeniero Ramón Núñez Galindo, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco para la realización de trabajos técnicos informativos sobre el predio señalado como afectable por los quejosos.

d) Copia del informe del 27 de febrero de 1977, favorable a los intereses de los quejosos, rendido por el Experto Agrario "H", ingeniero Óscar Manuel Bucio Sánchez, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco para la realización de trabajos técnicos informativos sobre el predio señalado como afectable por los quejosos.

e) Copia del oficio 308879, del 31 de agosto de 1993, por el que el Director General de Procedimientos Agrarios notifica a los quejosos la conclusión de su expediente y el acuerdo de archivo del mismo.

8. Los oficios 9370 y 9345, suscritos por el Director General de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante los cuales rindió los informes que se le solicitaron.

9. El oficio 197006, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, al cual anexó el informe que rindió el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

10. El oficio 2032, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante el cual rindió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 1956, los quejosos promovieron la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

Sin embargo, transcurridos 38 años, la Secretaría de la Reforma Agraria se ha abstenido de dar legal conclusión a su expediente en los términos que señalaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Fundamentales de los quejosos por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las siguientes razones:

1. Tal y como se comprueba con la copia del *Diario Oficial de la Federación* del 1 de marzo de 1956, los quejosos promovieron —desde esa fecha— la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal, sin que hasta el momento, es decir después de 38 años de iniciado el trámite, la Secretaría de la Reforma Agraria haya agotado el procedimiento y propiciado la legal y jurídica conclusión del expediente. Esta situación se traduce en una exagerada y a todas luces injustificada dilación, imputable exclusivamente a servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que conculca el Derecho de petición y el Derecho a la legalidad de los quejosos.

En relación con lo anterior es necesario considerar que el artículo 40, transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía que los expedientes en tramitación —al momento que ésta entró en vigor—, cualquiera que fuese su estado, se ajustarían a las disposiciones de esa Ley. Por tanto, el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal de los quejosos debía regirse por ese cuerpo normativo.

Al respecto, es de señalarse que la citada Ley Federal de Reforma Agraria establecía en su capítulo VII, del Título Primero, del Libro Quinto, el procedimiento para la creación de nuevos centros de población ejidal, y que los preceptos ahí contenidos marcaban plazos de tramitación realmente breves que no fueron

respetados en ningún momento por la autoridad agraria, sino que, por negligencia, fueron demorados en forma por demás excesiva.

2. No obstante que la autoridad agraria pretende dar por concluido el expediente de los quejosos mediante su acuerdo del 16 de agosto de 1993, por la supuesta improcedencia de su acción intentada, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los días 6 de enero y 26 de febrero de 1992, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los decretos que crearon la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, y que en el artículo 30 transitorio del decreto que modificó el artículo 27 constitucional. En el artículo 30 transitorio de la Ley Agraria y el artículo 40, transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se estableció que los asuntos que se encontraran en trámite al momento de publicarse dichos decretos, en materia de creación de nuevos centros de población, entre otras, se seguirían desahogando conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que los asuntos respecto de los cuales aún no se hubiese dictado resolución definitiva al momento de entrar en funcionamiento los Tribunales Agrarios, se deberían poner en estado de resolución y remitirse a aquellos para su resolución definitiva.

Tomando en consideración que los Tribunales Agrarios entraron en funcionamiento desde el 8 de julio de 1992 —según acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de julio del mismo año— y en congruencia con las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior, es evidente que el expediente sobre la acción agraria de creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por los quejosos, debe ser resuelto en definitiva por los Tribunales Agrarios, tomando en consideración que al momento en que éstos entraron en funciones aún no se emitió resolución administrativa definitiva en su procedimiento. Por tanto, es improcedente que la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección General de Procedimientos Agrarios y su Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, pretenda dar por concluido el asunto de los quejosos, cuando su obligación —de acuerdo con las disposiciones legales vigentes— es poner el asunto en estado de resolución y turnarlo a los Tribunales Agrarios, para que sea ese órgano judicial el que lo resuelva en definitiva.

3. Es de destacarse también que aunque el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco mencionó en su último informe que los quejosos se niegan a ser trasladados a donde sea posible la creación del nuevo centro de población ejidal, esto no se acreditó de forma alguna por dicha autoridad, razón por la cual, además de lo expuesto con anterioridad, no se puede considerar que el acuerdo de archivo del expediente dictado, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haya sido procedente. Del mismo modo, hay que tener presente que el mencionado artículo 326, de la Ley citada, ordenaba la consulta de los interesados en la creación del nuevo centro de población ejidal, para saber si estarían dispuestos a trasladarse al lugar donde fuese posible la creación de dicho centro; pero esta consulta debía hacerse al inicio del procedimiento; por lo que (suponiendo — sin conceder — que la Delegación Agraria la hubiese efectuado al principio de la tramitación del asunto, con resultados negativos) el hecho de que la autoridad agraria acordara la conclusión del expediente 37 años después sería una conducta en extremo negligente; por otro lado, si tal consulta se hubiese efectuado con posterioridad, también se traduciría en una actuación irregular el hecho de que en su momento no se hubiese realizado tal consulta y, por tanto, que se haya tramitado un expediente condenado de origen a la improcedencia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que las diversas irregularidades cometidas en la tramitación del expediente agrario de los quejosos, que se tradujeron en una innecesaria e injustificada dilación así como en la existencia de vicios en el procedimiento, deben ser investigadas y sancionadas por esa Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Secretario, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que, a la brevedad, se integre debidamente el expediente relativo

a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal de los quejosos y, hecho lo anterior, se turne al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que se investigue administrativamente la actuación de los diversos servidores públicos que tuvieron a su cargo la tramitación del expediente agrario de los quejosos, para delimitar responsabilidades sobre la dilación y los vicios procesales que han afectado la tramitación del mismo, imponiendo en su caso las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 96/94

Síntesis: La Recomendación 96/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social No. 12 de Yajalón, en ese Estado. Se recomendó evitar terminantemente alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y a aquéllos con medidas disciplinarias de aislamiento; realizar las obras necesarias para garantizar el abasto permanente de agua; la instalación de filtros para la potabilización del agua que consume la población interna; la instalación de un área de lavaderos; se proporcione a la institución un fondo para asegurar el "Socorro de ley" a los reclusos de nuevo ingreso o, en su defecto, se suministre alimentación a estos internos; que se le permita a la totalidad de la población interna el uso de las instalaciones de cocina para preparar sus alimentos o, en su caso, se les proporcione otra estufa; que se instale una tienda en el interior del centro, administrada por su Dirección, para que los reclusos adquieran sus productos; destinar los recursos suficientes para proporcionar un adecuado servicio médico; acondicionar áreas y organizar actividades laborales que permitan asegurar la participación de la población interna en ellas; promover la participación de toda la población interna en las actividades educativas; que la valoración ginecológica practicada a las mujeres que acuden a visita íntima se solicite cada seis meses y que ésta se realice, indistintamente, por personal médico del centro o una institución oficial de salud.

México D. F., a 19 de agosto de 1994

Caso del Centro de Readaptación Social Num. 12 de Yajalón, en el Estado de Chiapas

Lic. Javier López Moreno,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguido señor Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo 50; lo 108, párrafo tercero, 123, fracción III, 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos

en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P06321, relacionados con la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social No. 12 de Yajalón, en el Estado de Chiapas, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de Centros de Reclusión, un visitador adjunto superviso, el 30 de mayo del presente año, el Centro de Readaptación Social No. 12 de Yajalón, en el Estado de Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director de la institución, licenciado Óscar de Jesús Méndez Flores, explicó que el centro tiene capacidad para 132 internos. El día de la visita la población era de 65 internos varones, todos del fuero común, de los cuales 14 eran procesados y 49 sentenciados.

La misma autoridad indicó que se realiza la separación entre procesados y sentenciados en los dormitorios, aunque la mayoría de los reclusos conviven en los espacios comunes del centro, como son comedor, área deportiva, talleres y capilla. Agregó que se efectúa la clasificación clínico-criminológica de la población interna mediante estudios que realiza el personal técnico adscrito al centro.

Por otra parte, informó que la institución recibe a internos que son enviados de los municipios de Chilón, Tila, Tumbalá, Sitalá y Sabánilla, todos del Estado de Chiapas.

2. Normatividad

El titular del centro precisó que el funcionamiento de la institución se basa en el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, documento que se da a conocer a los internos al momento de su ingreso, por lo cual la mayoría de los reclusos manifestaron conocer tales ordenamientos.

Los internos indicaron que cuando cometen alguna indisciplina se les amonesta verbalmente y rara vez se les aplica sanción de aislamiento; sin embargo, tienen derecho a inconformarse ante el Consejo Técnico.

A. Dormitorios

a) Área de ingreso

Está constituida por cuatro celdas, cada una dotada de seis planchas de concreto provistas de colchonetas y ropa de cama; además, en cada estancia hay un baño con tina sanitaria y pileta. Estas instalaciones se encuentran en condiciones apropiadas de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

El jefe de vigilancia, indicó que el centro no cuenta con un área de aislamiento, por lo que ocasionalmente estas mismas estancias se utilizan para tal efecto. El día de la visita se encontró en esta zona a un interno, quien manifestó haber sido trasladado del Centro de Readaptación Social de Comitán; expresó que hacía una semana que estaba alojado en este lugar y que no sabía cuánto tiempo más permanecería allí. Al respecto, las autoridades indicaron que normalmente la permanencia en esta área es sólo mientras se determina la ubicación del interno, sin que exceda un lapso de treinta días.

b) Dormitorio genera

Está conformado por un edificio dividido en dos secciones separadas, una para procesados y otra para sentenciados. Ambas secciones tienen once celdas, cada una provista de seis planchas de concreto, con colchonetas y ropa de cama, y baño dotado de tina sanitaria y pileta. Anexa a cada sección hay un área con ocho regaderas.

Tanto los dormitorios como los sanitarios se observaron en adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y mantenimiento.

Los internos indicaron que el abasto de agua en los sanitarios es irregular, y que la que se obtiene, que proviene de dos riachuelos que corren en el exterior del centro, no es potable, ya que presenta impurezas, lo cual fue verificado por los visitantes adjuntos encargados de la visita de supervisión. Indicaron, además, que al carecer de lavaderos tienen que utilizar las regaderas para lavar su ropa y los utensilios con que preparan y consumen los alimentos.

4. Alimentación

Los reclusos explicaron que la Dirección entrega mensualmente a cada uno el "Socorro de ley", que actualmente asciende a \$5 5.50 (cinco nuevos pesos 50/100 M.N.) diarios, con lo que adquieren diversos insumos en el exterior por medio de elementos del personal de custodia; agregaron que los custodios que realizan las compras les solicitan \$5 0.50 (cinco centavos) a cada interno para el pasaje, y que en ocasiones los productos que adquieren no son de buena calidad. Añadieron que complementan su alimentación con insumos que sus familiares les proporcionan.

Otros reclusos expresaron reclamos en el sentido de que las autoridades del centro les entregan el "Socorro de ley a más vendido", lo cual provoca que los internos de nuevo ingreso tengan que esperar treinta días para recibir el dinero que les permita adquirir alimentos, por lo que quienes no reciben visita se alimentan con lo que sus compañeros les dan.

Por otra parte, indicaron que para preparar sus alimentos sólo cuentan con una parrilla de seis quemadores, ubicada en el exterior de la cocina, que resulta insuficiente para los 63 internos.

En el centro hay una cocina equipada que no se utiliza porque, según indicó el Director, no se preparan alimentos por parte de la institución. Anexo está un comedor dotado con diez mesas y bancas de concreto, en el cual algunos internos consumen sus alimentos.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la institución explicó que lo integran los representantes de las áreas de trabajo social, educativa, médica, jurídica, laboral, de psicología y de seguridad y custodia, y que el lo preside. Indicó que este órgano colegiado sesiona los viernes y que sus principales funciones son estudiar los casos de internos susceptibles de recibir beneficios de Ley, determinar sanciones a los indisciplinados y tratar los problemas generales de la institución. Se revisaron las actas de las últimas cuatro sesiones.

6. Área médica

Está constituida por los servicios de consulta general, observación y tratamiento de pacientes, odontología, farmacia y archivo.

El consultorio está dotado de escritorio, mesa de exploración y anaquel con instrumental y medicamentos. El área de hospitalización está provista de cuatro camas —dotadas de colchón y ropa de cama—, así como baño equipado con lava sanitaria, lavabo y regadera.

El consultorio odontológico tiene unidad dental y gabinete para instrumental, además un lavabo.

La farmacia está provista de anaquel con algunos medicamentos básicos y material de curación, además de un archivero para control de expedientes.

El personal que integra el área médica es un médico general, una enfermera y un odontólogo adscritos a la institución. Los dos primeros laboran los días lunes, miércoles y viernes, de las 9:00 a las 14:00 horas, y los martes y jueves, de las 15:00 a las 20:00 horas. El odontólogo asiste de lunes a viernes, de las 12:00 a las 15:00 horas.

Tanto el Director como los facultativos indicaron que el abasto de medicamentos es insuficiente, aun cuando reciben apoyo del Centro de Salud Local (Indicaron que hace falta lámpara tripié para suero, estuche de diagnóstico e instrumental para sutura. En el caso del servicio odontológico, especificaron que lo que requieren con mayor urgencia es una compresora de aire para la unidad dental y material de curación.

Los internos manifestaron que en la mayoría de los casos no se les proporcionan medicamentos, ya que la institución carece de ellos.

7. Área laboral

El Director manifestó que debido a la escasa asignación de recursos para la institución, sólo se cuenta con un taller de carpintería y otro de sastrería. El primero está dotado de dos mesas de trabajo y herramienta de mano que en particular facilitó en calidad de préstamo.

El taller de sastrería tiene únicamente dos máquinas de coser, propiedad del centro, en donde labora un interno que confecciona algunas prendas que comercializa por medio de sus familiares.

Lo anterior significa que 58 internos, es decir el 92% de la población interna no participa de manera regular en actividades laborales productivas.

Algunos internos señalaron que elaboran artesanías por su propia cuenta, tejido de atarrayas, cirruzones, hamacas y cestas, para no pasar el tiempo ociosos. Indicaron que la adquisición de la materia prima y la comercialización de sus productos la realizan por medio de sus visitantes. Añadieron que no tienen un control de los días laborados.

Se observó que el centro dispone de varios espacios libres donde sería posible acondicionar áreas laborales.

8. Área educativa

a) Actividades educativas

El director indicó que un maestro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos imparte cursos de alfabetización y de primaria a quince y diez internos respectivamente, tres veces por semana, en horario matutino y vespertino; para el efecto se utiliza el comedor, donde hay un pizarrón.

Lo anterior representa que 38 internos, es decir, el 60% no participa en actividades educativas.

b) Actividades deportivas

En la cancha de básquetbol, los internos organizan juegos con materiales que, según refirieron, se les proporcionan en el centro.

9. Área de psicología

Está a cargo de un psicólogo, quien labora de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas, y los sábados, de las 9:00 a las 14:00 horas. Este profesional señaló que realiza valoraciones a los internos, las que se anexan a sus expedientes; aplica pruebas de inteligencia, personalidad y organicidad para detectar a posibles enfermos mentales, y realiza terapias grupales en coordinación con un grupo de Alcohólicos Anónimos. El Director señaló que no había enfermos mentales.

10. Área de trabajo social

Esta área la integran dos trabajadoras sociales adscritas al centro, quienes laboran de lunes a viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas, y los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas. Sus funciones son coordinar las visitas familiar e íntima, realizar estudios socioeconómicos, recibir la correspondencia de los internos y apoyarlos en la adquisición de timbres postales; asimismo, elaboran la credencial de ingreso de los visitantes y, ocasionalmente, apoyan la organización y presentación de eventos recreativos en el Centro.

11. Visita familiar

Se realiza los martes, jueves y domingos, de las 8:00 a las 17:00 horas, en el patio y en el comedor del estable-

cimiento. Los requisitos son presentar la credencial que expide el centro y pasar a revisión.

Sobre el particular los reclusos señalaron su incomodidad, ya que las custodias obligan a sus visitas a desvestirse y a realizar sentadillas. Al respecto, la autoridad indicó que esta medida la supervisa personal femenino con el fin de evitar la introducción de sustancias prohibidas, como lo indica el reglamento, pero guardando respeto a la dignidad de las visitantes.

12. Visita íntima

Se realiza todos los días, de las 18:00 a las 6:00 horas del día siguiente; además, los sábados y domingos, de las 9:00 a las 15:00 horas. Para el efecto, hay un área exclusiva conformada por doce habitaciones, dotadas cada una de plancha de concreto (tamaño matrimonial, con colchón, dos bancos y mesa de concreto. Todas tienen baño con tina sanitaria, lavabo y regadera.

Los requisitos son los mismos que para la visita familiar, además de realizar revisión ginecológica a cargo de una enfermera. Los internos mostraron incomodidad por esta revisión, ya que sus parejas los han indicado que se realiza de manera inapropiada. Por su parte, las autoridades explicaron que esta medida sanitaria se aplica a todas las mujeres que acuden a visita íntima con el objeto de detectar posibles padecimientos venéreos y, en todos los casos, la realiza el personal capacitado, usando guantes para garantizar la higiene, además de mantener una actitud de respeto ante las visitantes.

13. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

La institución dispone de un buzón de la Secretaría de Gobernación y otro del Servicio Postal Mexicano, donde los internos depositan sus misivas. Al respecto, los reclusos no manifestaron quejas de violación a su correspondencia.

El centro carece de servicio telefónico, por lo cual la autoridad señaló que ya solicitó la instalación de éste, pero que hasta la fecha no ha habido respuesta.

b) Servicios religiosos

El titular del centro precisó que acuden semanalmente grupos de católicos y de protestantes, quienes celebran reuniones en un área contigua al taller de carpintería.

c) Tienda

La institución carece de este servicio; sin embargo, los internos manifestaron la necesidad de que se instale una tienda CONASUPO en el interior, ya que se les dificulta adquirir los insumos que requieren para alimentarse y los de uso personal.

14. Personal de seguridad y custodia

La autoridad indicó que la vigilancia de la institución está a cargo de 42 elementos varones y cinco mujeres, quienes distribuidos en dos grupos trabajan turnos de 24 horas por 24 de descanso. El funcionario precisó que regularmente se imparten cursos de capacitación al personal por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Algunos custodios corroboraron lo anterior y agregaron que su principal preocupación es el bajo ingreso que perciben al mes, cuyo monto es de \$5 606.00 (seiscientos seis nuevos pesos 00/100 M N.), cantidad que es insuficiente para cubrir totalmente sus necesidades inmediatas.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que se señalan a continuación:

Al alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y reclusos sujetos a sanción de aislamiento (evidencia 3, inciso a), se viola lo señalado por el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

El hecho de carecer de agua potable suficiente y de instalaciones para que los reclusos laven su ropa y los utensilios de cocina (evidencia 3, inciso a), constituye una violación de los numerales 12, 13, 15, 17, inciso 2, 18 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por no suministrar a los internos de nuevo ingreso alimentación ni los medios económicos para adquirirla durante los primeros treinta días y por no proporcionar a los reclusos el equipo suficiente para preparar los alimentos (evidencia 4), se contraviene lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas y por el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con una tienda en el interior del Centro y por permitir que el personal de seguridad y custodia se distraiga de sus funciones al realizar las compras de los internos (evidencias 4 y 13, inciso c) se contraviene lo establecido en los artículos 89, 90 y 99 de Reglamento de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

Por no disponer de los medicamentos necesarios para garantizar la salud de los internos y por no contar con el instrumental ni equipo médico que se requiere para proporcionar una adecuada atención (evidencia 6), se violan los artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y los numerales 22, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no fomentar actividades laborales organizadas para el total de la población interna (evidencia 7), se infringen los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 11, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 40, 60, 61 y 62 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas y los numerales 65, 66 y 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no promover suficientemente las actividades educativas entre la población interna (evidencia 8), se transgrede lo dispuesto por los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 12, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 40, 68, 69 y 70 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y por el numeral 77, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia es un elemento necesario para facilitar su reinserción social; las permanentes revisiones ginecológicas a las visitantes que pueden menoscabar su pudor y dignidad, además de constituir molestias innecesarias, llega a ocasionar que éstas dejen de visitar a sus parejas (evidencia 12), lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya citadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se evite terminantemente alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y a aquéllos con medida disciplinaria de aislamiento.

SEGUNDA. Que se realicen las obras necesarias para garantizar el abasto permanente de agua; asimismo, que se instalen filtros que permitan asegurar que el agua que consume la población interna sea potable, y que se instale un área de lavaderos.

TERCERA. Que se proporcione a la institución un fondo para asegurar que los reclusos de nuevo ingreso dispongan desde su llegada del "Socorro de ley" correspondiente o, en su defecto, se suministre alimentación a estos internos, que se permita al total de la población hacer uso de las instalaciones de cocina para preparar sus alimentos o se les proporcione al menos otra estufa; asimismo, que se instale una tienda en el interior del establecimiento administrada por la Dirección del centro para que los reclusos adquieran sus productos.

CUARTA. Que se destinen los recursos suficientes para garantizar que los servicios médicos dispongan del material, medicamentos y equipo necesarios para proporcionar atención adecuada a la población reclusa.

QUINTA. Que se acondicionen áreas y se organicen actividades laborales que, coordinadas por la institución, permitan asegurar que la población interna participe en ellas.

SEXTA. Que se promuevan los cursos escolares y se implementen los mecanismos necesarios para que toda la población interna participe en las actividades educativas.

SÉPTIMA. Que las valoraciones ginecológicas a las mujeres que acuden a la visita íntima se soliciten cada seis meses, ya sea que se realicen por una institución oficial de salud o por personal médico del centro.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional,

Rubrica

Recomendación 97/94

Síntesis: La Recomendación 97/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín, quien fue detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado por elementos de la Policía Judicial Federal, mismos que iban acompañados por el Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, y el agente del Ministerio Público Federal en ese lugar; siendo obligado a firmar su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 17/91, iniciada por el citado Representante Social, por la presunta comisión de un delito contra la salud. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, quien inició la causa penal 52/91 y dictó sentencia definitiva en la que decretó la libertad absoluta del agraviado por no haberse acreditado su responsabilidad en la realización del delito imputado, resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito. Las lesiones proferidas al agraviado se evidencian con la fe judicial de lesiones que, practicada por el personal del Juzgado Federal. Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para investigar la conducta del Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, respecto de la detención que realizó, y de resultarle responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que conforme a Derecho corresponda. Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público Federal y los agentes de la Policía Judicial Federal respectivos, por los delitos en que pudieron incurrir en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que hubiesen causado baja como servidores de esa dependencia; de reunirse los elementos necesarios, ejercitar acción penal en contra de ellos y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse por el juez de la causa.

México, D.F., a 19 de agosto de 1994

Caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín

Lic. Ramón Toris Arias,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
en el Estado de Nayarit,
Tepic, Nay

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/121/92 NAY/214.003, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fortino Sandoval Suárez, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

El 17 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1/92 signado por el licenciado Pedro Ponce de León Montes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió el expediente 175/91 iniciado con motivo de la queja que interpuso el señor Fortino Sandoval Suárez por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, por elementos de la Policía Judicial Federal, destacados en Ixtlán del Río, Nayarit, y de la cual se declaró incompetente para conocer.

El quejoso expresó que su hijo Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido arbitrariamente, en el mes de marzo de 1991, por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo acusaron de la comisión de un delito contra la salud obligándolo, por medio de la tortura, a declararse culpable, por lo cual se le inició la averiguación previa 17/91 ante el agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, que fue consignada ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, misma que se radica en la causa penal 52/91.

Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/92 NAY/214.003, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 1698, del 4 de febrero de 1992, solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 52/91.

En respuesta se recibió el oficio 1188/92 DH, del 20 de febrero de 1992, por el cual se remitió la información solicitada.

De igual forma, mediante el oficio 6801, del 13 de abril de 1992, se solicitó al comandante Juan Carlos Luelmo García, entonces Director Interino del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en el Estado de Nayarit, copia del certificado médico que se expidió al ingreso del agraviado a dicho centro. La respuesta se

recibió el 25 de mayo de 1992, mediante el oficio 441/92 al que se anexó copia del certificado solicitado.

Asimismo, el 19 de noviembre de 1992, se envió el oficio PCNDH/894 al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión, de la sentencia y recursos interpuestos, relativos a la causa penal 52/91 instruida en el Juzgado de Distrito en Nayarit. La respuesta fue recibida en este Organismo el 14 de junio de 1993, mediante oficio sin número, al que se adjuntó la documentación solicitada.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

1. El 17 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, adscrito en el poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió el parte informativo 51/91, por medio del cual hizo del conocimiento de la Representación Social Federal de esa ciudad, que en la Dirección de Atención a la Farmacodependencia (A.D.E.F.A.R.), les manifestaron que recibieron diversas denuncias anónimas en el sentido de que en los poblados de Huajimite-La Yesa y Nayarit, así como en los municipios de los Limones y Tepetatl, varios sujetos se venían dedicando a la presunta comisión de delitos contra la salud.

2. El 15 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez rindió otro parte informativo dirigido "Para atención de la Superioridad", donde hizo constar que se recibió denuncia anónima en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín, a quien se le acusó de haber sembrado ocho hectáreas de marihuana en el poblado del Tecamate, así como tener almacenado dicho estupefaciente para su distribución y venta.

3. En atención a dichos partes informativos, el 19 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, inició la averiguación previa 17/91, y en la integración de la misma acordó solicitar a la autoridad judicial que expidiera orden de cateo para el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín.

4. El 19 de marzo de 1991, el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, rindió su declaración ministerial en la que

ratificó el contenido de sus partes informativas del 12 y 15 de marzo de 1991.

5. En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 1991, mediante el oficio 118/91, el representante social federal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, expediera orden de cateo para constituirse en el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, a quien se le acusaba de tener almacenada marihuana, por lo que era necesario acudir a dicho lugar para constatar lo anterior y de esa manera continuar con la investigación de los hechos.

6. El 20 de marzo de 1991, mediante el oficio 119, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia, autorizó al agente del Ministerio Público Federal la realización de la orden de cateo respecto de la persona, lugar y objeto que le fueron solicitados.

7. Por otra parte, a las 9:00 horas del 22 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, recibió el parte informativo 59/91 suscrito por los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante el cual pusieron a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por haberlo encontrado en flagrante delito contra la salud a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontraron y detuvieron a dicha persona y, aun así, acordó su detención formal.

8. A pesar del contenido del oficio anterior, a las 10:15 horas del 22 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, en compañía del licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal; el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo; Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, elementos de la Policía Judicial Federal, se constituyeron en el domicilio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, sito en la finca sin número de la calle sin nombre, localizado en el Municipio de la Yeca, donde ingresaron al inmueble y de acuerdo a las actuaciones detuvieron nuevamente a esa persona por encontrarse relacionado con un delito contra la salud, por haber vendido once toneladas de marihuana y tener almacenado dicho estupefaciente, según dicho del señor José Antonio Rodríguez

Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, quien así lo asentó en el parte informativo que dirigió al Representante Social Federal, al que informó además, que la diligencia había concluido a las 11:50 horas de ese día.

9. Por otra parte, el 23 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, Representante Social Federal, recibió otro parte informativo con el mismo número 59/91 y suscrito por los mismos agentes de la Policía Judicial Federal, señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Roman Valdez, por medio del cual, inexplicablemente, ponían a su disposición nuevamente al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por la probable comisión de un delito contra la salud. En dicho parte asentaron que "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico" se logró asegurar a Maclovio Sandoval Bugarín por haber cultivado ocho hectáreas de marihuana en el poblado del Tecamate, utilizando para su distribución la pista de los carritos, ubicada a 16 kilómetros al norte de Huajimic, así como dedicarse a la venta, siembra, cultivo, cosecha y distribución de dicho estupefaciente. Lo anterior a pesar de que el 21 de marzo de 1991, ya lo habían puesto a disposición del referido agente del Ministerio Público Federal.

10. El 25 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, recibió, de parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ampliación del parte informativo en el que asentaron que el día en que fue asegurado Maclovio Sandoval Bugarín, les externó que desde el año de 1986 se dedicaba a la siembra y transportación de marihuana, aclarando que el lugar donde sembró y cosechó dicho estupefaciente fue el denominado "La Cuchilla", en donde les entregó dos costales de yute que contenían aproximadamente 22 kilos y medio de marihuana.

11. En esa misma fecha, el Representante Social Federal dio fe ministerial de dos costales de yute que contenían hierba verde y seca, al parecer marihuana.

12. Asimismo, el 25 de marzo de 1991, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen químico emitido por el doctor Manuel Parra Pimienta, perito en materia de estupefacientes, en el cual precisó que la sustancia que se le aseguró al señor Maclovio Sandoval Bugarín, correspondía a la de *cannabis* (marihuana).

13. El 26 de marzo de 1991, el Representante Social Federal tomó declaración al señor Maclovio Sandoval Bugarín, en la que manifestó que ratificaba el contenido de los partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991, suscritos por los agentes de la Policía Judicial Federal, en los que reconocía que, efectivamente, desde el año de 1986 se ha dedicado a actividades de narcotráfico, por lo que el día de su detención llevó a sus aprehensores al lugar denominado la Cuchilla y les hizo entrega de dos costales de yute que contenían el resto de la marihuana que le había sobrado al empaquetar la misma. En dicha diligencia, el agente del Ministerio Público Federal omitió dar fe de la integridad física de dicha persona, así como tampoco solicitó fuera examinado por peritos médicos oficiales.

14. En la misma fecha, 26 de marzo de 1991, ante el investigador social federal, comparecieron a rendir su declaración los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal quienes, en síntesis, manifestaron que ratificaban el contenido de sus partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991.

15. De igual manera, el 26 de marzo de 1991, con los anteriores elementos de prueba, el agente del Ministerio Público Federal consignó con detenido la averiguación previa 17/91, y ejerció acción penal en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo, cosecha, posesión, tráfico de marihuana y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

16. El 28 de marzo de 1991, el licenciado José Cuevas Zavala, Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, radicó la indagatoria en la causa penal 52/91, y durante la indagación de la misma tomó la declaración preparatoria del señor Maclovio Sandoval Bugarín en la que manifestó que no ratificaba el contenido de sus declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y la Representación Social debido a que las mismas se suscribieron en razón de la violencia física a que fue sometido por parte de sus aprehensores.

Aclaró que, el día de su detención, los elementos de la Policía Judicial Federal no le presentaron ninguna orden de aprehensión ni de cateo, sino que se introdujeron violentamente a su domicilio, al que registraron sin haber encontrado ningún enervante, por lo que un

policía se quedó cuidando todo el día su casa, en tanto a él lo trasladaron a Ixtlán del Río, Huajimic, en donde se encontraba una camioneta con unos fultos que contenían marihuana, por lo que acto seguido se lo llevaron al cerro donde le mostraron otro costal con marihuana, y lo retrataron junto a esos costales; momentos después lo agredieron físicamente para obligarlo a firmar unos documentos ya elaborados, negando por tanto ser responsable del delito que se le atribuye.

17. Por lo anterior, el personal actuante del juzgado procedió a dar fe de las lesiones que presentó Maclovio Sandoval Bugarín, siendo estas las siguientes: "hematoma en el tercio inferior de la pierna derecha, así como otro hematoma en el antebrazo (vie) de la mano derecha, e igualmente refiere dolor en la parte interna del abdomen y en la cabeza".

18. El 2 de abril de 1991, después de transcurrir el plazo de 144 horas, en virtud de que la defensa solicitó la ampliación del término para emitir el auto de plaza constitucional, al resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit le decretó formal prisión por la probable comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente, y determinó que no existían elementos para procesar por lo que hacía a las modalidades de siembra, cultivo, cosecha y tráfico de marihuana.

19. El auto de formal prisión fue apelado por el inculpado, motivo por el cual, el 23 de mayo de 1991, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito modificó el fallo emitido por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, resolviendo en definitiva el tope penal 627/91, en el que decretó que Maclovio Sandoval Bugarín era responsable de la presunta comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, y no así de la diversa modalidad de posesión de semilla del mismo estupefaciente.

20. El 25 de noviembre de 1991, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit dictó sentencia definitiva respecto de la causa penal 52/91, en la que decretó libertad absoluta a Maclovio Sandoval Bugarín por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

21. La sentencia definitiva fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal, dando inicio al trámite

del toca penal 223/92-III, en el cual el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito confirmó la libertad decretada por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, respecto del proceso penal 52/91.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Copia de la averiguación previa 17/91 integrada por el Representante Social Federal, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) Los partes informativos, del 12 y 15 de marzo de 1991, suscritos por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal en Ixtlán del Río, Nayarit.

b) La ratificación realizada el 19 de marzo de 1991, por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, respecto de los partes informativos señalados en el inciso que antecede.

c) El oficio 115/91 del 19 de marzo de 1991, suscrito por el Representante Social Federal, por medio del cual solicitó al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia, expedir la orden de cateo correspondiente al domicilio indicado.

d) El oficio 119, del 20 de marzo de 1991, por el cual la autoridad judicial mencionada en el apartado anterior, autorizó la realización de la orden de cateo solicitada.

e) El acuerdo del 22 de marzo de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal decretó la detención del inculcado, al practicar el cateo a su domicilio.

f) El parte informativo 59/91, del 23 de marzo de 1991, suscrito por los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal, por el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al señor Maclovio Sandoval Bugarín.

g) Ampliación del parte informativo 59/91 del 25 de marzo de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, mencionados en el apartado anterior

y por medio del cual pusieron a disposición del Representante Social Federal la droga decomisada.

h) La fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal sobre la droga incautada.

i) El peritaje del 25 de marzo de 1991, rendido por el doctor Manuel Parra Pimentel, perito en materia de estupefacientes, quien determinó que la sustancia asegurada correspondía a *cannabis* (marihuana).

j) La declaración rendida el 26 de marzo de 1991 por el inculcado ante la representación social federal, en la que ratificó lo asentado por los agentes de la Policía Judicial Federal en los partes informativos del 23 y 25 de marzo de 1991.

k) La ratificación de los partes informativos rendidos el 23 y 25 de marzo de 1991, por los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la aprehensión.

l) Copia del pliego de consignación, del 26 de marzo de 1991, en el que se señala al señor Maclovio Sandoval Bugarín como probable responsable del delito contra la salud.

2. Copia de la causa penal 52/91, radicada ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por el inculcado Maclovio Sandoval Bugarín el 28 de marzo de 1991, ante el Juez del conocimiento, en la cual no ratificó su declaración vertida ante el Representante Social Federal.

b) La certificación judicial de las lesiones que presentó el señor Maclovio Sandoval Bugarín.

c) El auto de término constitucional, del 2 de abril de 1991, emitido por el Juez de Distrito, en el cual se decretó formal prisión al inculcado, por la presunta comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente.

d) Copia de la sentencia definitiva, del 25 de noviembre de 1991, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, respecto de la causa penal 52/91, en la que se decretó la absoluta libertad al señor Maclovio Sandoval Bugarín.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de marzo de 1991, el señor Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en el poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, iniciándose en su contra la averiguación previa 17/91, por un delito contra la salud, la que se consignó ante el Juzgado de Distrito el 27 de marzo de 1991, donde se instruyó la causa penal 52/91.

El 28 de marzo de 1991, el señor Maclovio Sandoval Bugarín rindió su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, y en dicho acto solicitó, a través de su defensor, ampliación del término constitucional con el fin de aportar cuantos elementos probatorios para someterlos a consideración del Juez en la resolución de su situación jurídica.

El 2 de abril de 1991, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión al señor Maclovio Sandoval Bugarín por el delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y semilla del mismo estupefaciente, y modificó, en favor del procesado, las modalidades de siembra, cultivo, cosecha, posesión y tráfico de marihuana.

El auto de formal prisión fue apelado por el procesado, dando inicio al trámite del toca penal 627/91, en el cual, el 23 de mayo de 1991, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito resolvió considerar a Maclovio Sandoval Bugarín como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, y no así por la modalidad de posesión de semilla del mismo estupefaciente.

El 25 de noviembre de 1991, el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit dictó sentencia absolutoria al señor Maclovio Sandoval Bugarín, al considerar que no era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud que le imputó el agente del Ministerio Público Federal. Dicha resolución fue confirmada el 16 de marzo de 1992 por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Maclo-

vio Sandoval Bugarín, cometidas por los licenciados Mario Alberto Delgadillo Topete y Héctor Manuel Altamirano Dueñas, Juez Mixto de Primera Instancia y agente del Ministerio Público Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, respectivamente; el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal y los señores Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Roman Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos en Ixtlán del Río, Nayarit.

De la lectura de la averiguación previa 17/91, seguida en contra del señor Maclovio Sandoval Bugarín, se advierte que, el 22 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, se constituyó en el domicilio de Sandoval Bugarín para dar cumplimiento a la orden de cateo solicitada por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el oficio 115/91.

De dicha diligencia cabe destacar que cuando la misma se llevó a cabo, al señor Maclovio Sandoval Bugarín no se le encontró marihuana en su domicilio o cometiendo delito alguno. Sin embargo, injustificadamente, el juez lo detuvo, contraviniendo el contenido de la orden y excediéndose en sus funciones, ya que además de carecer de facultades para ello, la detención estaba supeditada a los resultados reales o verdaderos de la investigación producto de la denuncia anónima que se había presentado en contra de dicha persona, en donde se señalaba que el agraviado tenía almacenada marihuana, según se aseguraba en el parte informativo del 15 de marzo de 1991, rendido por el señor José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal.

Lo anterior se corrobora con los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, al dictar, el 25 de noviembre de 1991, sentencia definitiva en la causa penal 52/91, instruida en contra del presunto responsable del delito contra la salud en el sentido de que:

...el señor Maclovio Sandoval Bugarín fue detenido ilegalmente por el Juez Ejecutor, quien se extralimitó en sus funciones, en virtud de que la orden de cateo, no contenía ninguna orden de detención a persona alguna, sino que estaba sujeta a los resultados de la misma, y por ende, al momento de la detención de éste,

no se le encontró cometiendo delito alguno, considerándose por lo tanto que la detención del inculcado se llevó a cabo por una autoridad que constitucionalmente carece de facultades para investigar y perseguir los delitos y delincuentes, pues conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, esa facultad está reservada exclusivamente para el Ministerio Público Federal.

Por otra parte, es de apreciarse que a las 9:00 horas del 23 de marzo de 1991, el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, acordó la detención formal de Maclovio Sandoval Bugarín, en virtud de que fue detenido por Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Carlos Islas Castañeda, agentes de la Policía Judicial Federal, a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, "por encontrarlo en flagrante delito contra la salud".

De igual manera, existe el parte informativo 59/91, del 23 de marzo de 1991, suscrito por los señores Carlos Islas Castañeda y Jesús Fernando Rodríguez Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, en el cual refirieron que, con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico, detuvieron al señor Maclovio Sandoval Bugarín por haber sembrado ocho hectáreas de marihuana en el poblado del Tecamate.

En ese orden de ideas, y debido a las contradicciones que existieron con respecto a la detención del hoy agraviado, en el sentido de que fue detenido tres veces como consta en las actuaciones, la primera, el 21 de marzo de 1991; la segunda, el 22 del mismo mes, y la tercera, el 23 del mismo mes y año, por lo que esta Comisión Nacional estima que la detención del señor Maclovio Sandoval Bugarín fue efectuada en forma ilegal tanto por el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, como por los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo, Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal en Iulán del Río, Nayarit, en virtud de que, en ningún caso, alguna de ellas se realizó amparada bajo los casos de excepción que la Constitución General de la República contempla como son la flagrancia de delito o la notoria urgencia.

Lo anterior se evidencia de las actuaciones que integran la indagatoria 17/91, pues si bien es cierto que el 22

de marzo de 1991, a las 9:00 horas, el agente del Ministerio Público Federal recibió el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, por medio del cual ponían a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín, por haberlo encontrado en flagrante delito contra la salud, circunstancia que no se acreditó, a las 20:00 horas del 21 de marzo de 1991, contrariamente acudió a la diligencia de cateo que había solicitado al licenciado Mario Alberto Delgadillo Tibete, Juez Mixto de Primera Instancia en Iulán del Río, Nayarit, para constarse en el domicilio de dicha persona, y a término de aquella diligencia, inexplicablemente, nuevamente quedó a su disposición, puesto que de actuaciones no se acreditó que el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas hubiese dejado previamente en libertad a Maclovio Sandoval Bugarín.

Dicha situación, igualmente se contrapone con el contenido del informe del 23 de marzo de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal en el Estado, quienes en esa misma fecha pusieron a su disposición al señor Maclovio Sandoval Bugarín por haber cultivado ocho hectáreas de marihuana en el poblado del Tecamate, sin que para ello hubiese existido alguna orden de aprehensión ordenada en autos, o se hubiese dado fe ministerial de la existencia de los plántíos, además de que fue rendido dos días después de que el agraviado fue detenido, 21 de marzo de 1991, por lo que esta situación tampoco resulta creíble, y en todo caso evidencia que el Representante Social Federal consintió que el detenido nuevamente quedara a su disposición, como se acreditó con las constancias que integran la averiguación previa 17/91.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se vulneró en perjuicio del señor Maclovio Sandoval Bugarín, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, pues el agraviado fue detenido por las autoridades antes mencionadas, sin que se hubiesen llenado los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Asimismo, al agraviado también se le violaron sus Derechos Humanos al haber sido privado de su libertad durante varios días, ya que fue puesto a disposición de la autoridad judicial hasta el 28 de marzo de 1991, como se corrobora con los razonamientos jurídicos

emitidos por el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, al manifestar

...que fue detenido el día veintinueve de marzo (según la detención preventiva decretada por el Fiscal Federal) y puesto a disposición de este Tribunal Federal hasta el día veintisiete (sic) de ese mismo mes del año en curso; violando en esa forma, el debido proceso legal, dada la prolongada detención de que fue objeto por parte de aquella autoridad.

En consecuencia, permaneció siete días detenido en franca violación a su Derecho Humano a la libertad, que protege el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin conocer realmente su situación jurídica, lo que se traduce también en incomunicación.

Por otra parte, es de observarse que durante el tiempo en que el quejoso estuvo bajo la custodia de los agentes aprehensores, fue coaccionado físicamente, según se acredita con diversas constancias que obran dentro de la causa penal 52/91, instruida ante el Juzgado de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit, donde el señor Maclovio Sandoval Bugarín, en su declaración preparatoria, manifestó que no ratificaba su declaración rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal ni ante el Representante Social Federal, en virtud de que fue vertida bajo presión física para que se autoculpara o confesara hechos ilícitos que él no cometió.

Lo anterior se evidencia con la fe judicial de lesiones practicada al quejoso por el personal del Juzgado Federal, a quien se le apreció "hematoma en el tercio inferior de la pierna derecha, así como otro hematoma en el antebrazo (sic) de la mano derecha", e igualmente refirió dolor en la parte interna del abdomen y en la cabeza, por lo que resulta factible determinar que las mismas le fueron ocasionadas durante el tiempo de su detención en las oficinas de la Policía Judicial Federal, lesiones de las que el agente del Ministerio Público Federal omitió dar fe ministerial.

Lo señalado nuevamente se corrobora con el razonamiento jurídico expuesto por el Juez de Distrito en el sentido de manifestar que

la declaración vertida en preparatoria por el encausado, en el sentido de que fue golpeado

y torturado por sus captores con el fin de obligarlo a conducirse en los términos de que consta en las actuaciones correspondientes, situación que sólo terminó cuando cesó la incomunicación, es decir hasta que fue puesto a disposición de este Juzgado, violándose en esa forma el debido proceso legal contemplado por los artículos 16, 20 y 21 Constitucionales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a ustedes, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y señor Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue la conducta del licenciado Mario Alberto Delgadillo Tapete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, respecto de la detención que realizó; en su caso, se le imponga la sanción correspondiente y, de resultar responsable penal, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la respectiva averiguación previa en contra del licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, y de los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo, Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal, por el o los delitos en que pudieron incurrir en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores públicos de la Procuraduría General de la República y, de reunirse los elementos necesarios se ejecute acción penal en su contra. En el supuesto de que el Juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, atender a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de

los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional,

Rúbrica

Recomendación 98/94

Síntesis: La Recomendación 98/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Jerónimo Ranzón Díaz, quien se inconformó porque las autoridades destinatarias habían incumplido la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dentro del expediente de queja Q-144/92, iniciado a raíz de que el señor Ramón Rivera Sánchez, habiendo sido condenado por el delito de despojo cometido en agravio del recurrente por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, y por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del tomo 1834/991, a la pena de un año de prisión, conmutable al pago de cien mil pesos y a la reparación del daño, consistente en restituir al agraviado el bien del que fue despojado, dicha sanción no fue cumplida por el procesado, toda vez que en la misma fecha en que fue puesto a disposición del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, le fue concedida su preliberación, sin exigírsele la reparación del daño. La Recomendación del organismo local consistía en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado instruyera al Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, para que obtuviera el cumplimiento total de su sentencia dictada en la causa penal 282/989; que el Procurador General de Justicia en el Estado girara instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado para que promoviera la reparación del daño, y que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado investigara la anomalía consistente en la concesión de los beneficios de Ley otorgados al señor Ramón Rivera Sánchez. En consecuencia, se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz, girar sus instrucciones al Secretario General de Gobierno para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios públicos que concedieron la prelibertad a Ramón Rivera Sánchez y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones; asimismo, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, continúe las acciones procesales conducentes para la reparación del daño decretada en la sentencia ejecutoria derivada de la causa penal 282/989; y, se ordene al actual Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado que revoque la libertad indebidamente concedida al señor Ramón Rivera Sánchez y lo comunique al Procurador General de Justicia del Estado para que disponga su reaprehensión.

México, D.F., a 14 de agosto de 1994

Caso del señor Jerónimo Ronzón Díaz

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/VER/100188, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Jerónimo Ronzón Díaz, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 17 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito con el cual el señor Jerónimo Ronzón Díaz interpuso Recurso de Impugnación en contra de las autoridades que no dieron cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, del 25 de octubre de 1993, dentro del expediente de queja Q-144/92.

2. Durante el proceso de integración del Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente al organismo estatal remitente, vía fax, copia del oficio mediante el cual notificó al quejoso el resultado obtenido de la notificación de la Recomendación a las autoridades responsables en el expediente de queja Q-144/92. Esta información se recibió el 5 de enero de 1994, mediante el oficio 2409/93-DP, del cual se desprende que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación emitida, por imprecisa y ambigua. Sin embargo, ésta sí fue aceptada por el Procurador General de Justicia y por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mismo Estado.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue emitido el 5 de enero de 1994, bajo el expediente CNDH/121/93/VER/100188.

El recurrente señaló como agravio el hecho de que las autoridades a quienes se envió la Recomendación, el 26 de octubre de 1993, específicamente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia y el Director General de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Veracruz, habían cumplido parcialmente la misma.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de septiembre de 1992, el señor Jerónimo Ronzón Díaz presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, señalando como presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las siguientes:

Que el señor Ramón Rivera Sánchez lo despojó de un terreno de su propiedad, motivo por el que procedió a denunciarlo ante la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado. Posteriormente, el Ministerio Público de Xalapa, Veracruz, ejerció acción penal en contra de Ramón Rivera Sánchez por el delito de despojo. En tal virtud, se radicó la causa en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, en el expediente 282/989, en la que se libró orden de aprehensión, quedando el indiciado sujeto a proceso, dictándose en su oportunidad sentencia de tres años de prisión, misma que fue confirmada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Contra dicha resolución se interpuso juicio de Amparo que fue concedido para efectos de que se llevasen a cabo unos carcos. Una vez cumplido lo anterior, se impuso al señor Rivera Sánchez una pena de dos años de prisión, misma que apeló y, en consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia la redujo a un año. Finalmente, promovió juicio de Amparo en contra de dicha sentencia, el cual le fue negado.

Los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia dictada en la causa penal 282/989, establecen:

PRIMERO. Ramón Rivera Sánchez de generales que constan en autos, es penalmente responsable como autor material y, voluntario del delito de DESPOJO cometido en agravio del patrimonio de JERÓNIMO RONZÓN DÍAZ,

hechos realizados en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos.

SEGUNDO.- Por el expresado delito se le impone a RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ la privativa de libertad de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINCE PESOS siendo la sanción corporal con las siguientes características: CONMUTABLE a razón de CIENTO PESOS DIARIOS, con derecho a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL mediante fianza que otorgue por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO con SUSPENSIÓN de sus derechos CIVILES, POLÍTICOS Y DEMÁS CARGOS que enumera el artículo 54 del Código Penal que deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, a cuya disposición será puesto el sentenciado una vez que cause estado el presente fallo y el acusado reintegrese al Reclusorio Regional de este lugar, ya que actualmente se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad bajo caución misma que oportunamente le será revocada, sin abono de ningún día en virtud de no haber sufrido prisión preventiva, significándose que para hacer efectiva la sanción pecuniaria que por concepto de MULTA le fue impuesta al sentenciado, en su oportunidad y por los medios legales establecidos deberá hacerse la comunicación correspondiente al C. Jefe de Oficinas de Hacienda del Estado que para tal efecto fuere competente.

TERCERO.- Se sanciona al sentenciado al pago de la reparación del daño en atención a lo dispuesto por el artículo 42 fracción I del Código Penal consistente en que el acusado RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ, deberá de restituir el inmueble motivo de esta causa en favor del agraviado Jerónimo Ronzón Díaz.

Esta sentencia definitiva fue apelada por el procesado ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, modificándose para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se modifica el fallo impugnado, para el sólo efecto de imponer en definitiva a RAMÓN RIVERA SÁNCHEZ, la sanción privativa de libertad de UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO MIL PESOS EN EFECTIVO, pena que será con los beneficios otorgados en primera instancia, siempre y cuando restituya al ofendido el inmueble despojado. Confirmándose en todos sus demás aspectos el veredicto apelado, por encontrarse ajustado a Derecho.

SIÓN Y MULTA DE CIENTO MIL PESOS EN EFECTIVO, pena que será con los beneficios otorgados en primera instancia, siempre y cuando restituya al ofendido el inmueble despojado. Confirmándose en todos sus demás aspectos el veredicto apelado, por encontrarse ajustado a Derecho.

El 14 de agosto de 1992, el señor Ramón Rivera Sánchez compareció ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, y manifestó que iba a cumplir corporalmente la pena de un año de prisión que se le había impuesto, pero que no iba a entregar el terreno, pues él tenía escrituras y era el dueño. En ese mismo momento fue puesto a disposición del Ejecutivo del Estado e internado en el Reclusorio de Pacheco Viejo, Veracruz, pero 15 o 20 minutos después salió del penal en calidad de preliberado sin haber reparado el daño por el que fue condenado.

b) Mediante el oficio 2978, el organismo estatal solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado que rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja. Por conducto del oficio 2829, del 13 de octubre de 1992, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia rindió el informe solicitado, así como también envió las sentencias del oficio 282/989 y del oficio 1834/991.

c) Asimismo, el 22 de septiembre de 1992, mediante el oficio 1640/92-00, el organismo estatal le solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz un informe de los hechos constitutivos de la queja, mismo que se recibió mediante el oficio 3037/92 del 31 de septiembre de 1992, en el que el Director General de Prevención y Readaptación Social manifestó que Ramón Rivera Sánchez solicitó se le concedieran los beneficios de libertad que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones, al que le recayó un acuerdo que, entre otras cosas, señaló:

El acuerdo recaído debidamente fundamentado es aplicado a la sanción corporal de UN AÑO de prisión, añadiendo que el tratamiento preliberacional no contiene entre sus requisitos el pago de la reparación del daño...

d) El primero de junio de 1993, mediante el oficio 509, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia dio contestación a la petición del Tribunal Superior de Justicia, respecto al oficio 322 del organismo estatal, en el que

manifestó que el 3 de agosto de 1992, el señor **Ramón Rivera Sánchez** compareció voluntariamente ante el Juzgado y expresó ponerse a disposición para cumplir la pena de un año de prisión, ya que no deseaba devolver el inmueble afecto a la presente causa. En el mismo orden de ideas, al solicitar la Comisión de Derechos Humanos del Estado al Juzgado mencionado se le restituyera el inmueble al agraviado, aquél contestó:

...que la JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO CESÓ DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHO SENTENCIADO INGRESÓ AL RECLUSORIO REGIONAL LOCAL Y POR ENDE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, al dejarlo a DISPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO y el que lo haya dejado en libertad absoluta dicha dependencia, no es imputable a este Juzgado sino a la dependencia antes señalada

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió Recomendación dirigida a los siguientes funcionarios: licenciado **Julio Patiño Rodríguez**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; doctor **Eduardo Andrade Sánchez**, Procurador General de Justicia del Estado, y al licenciado **Miguel Mina Rodríguez**, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Dicha Recomendación la aceptaron el segundo y tercer designatarios, no así el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Recomendación dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia expresa que, por los conductos legales pertinentes, se instruya al titular del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, para que cumpla en todos sus términos la sentencia ejecutoria dictada en la causa penal 282/989.

La Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz expresa que se giraran instrucciones a quien correspondiera para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, promoviera lo necesario para cumplir lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código

de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con la sentencia ejecutoria dictada en la causa penal 282/989.

La Recomendación dirigida al Director de Prevención y Readaptación Social expresó que se investigara las anomalías administrativas cometidas en el trámite de los beneficios de Ley otorgados al señor **Ramón Rivera Sánchez** y, de ser procedente, sancionara conforme a las disposiciones legales aplicables a quienes resulten responsables.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 9 de diciembre de 1993, por medio del cual el señor **Jerónimo Román Díaz** promovió su inconformidad contra la no aceptación de la Recomendación dictada por el organismo estatal, ya que las autoridades no cumplieron con lo recomendado.
2. Oficio 762/93 recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 1993, por medio del cual la licenciada **Margarita Herrera Ortiz**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de Impugnación así como copia del expediente de queja G-144/92.
3. Oficio 1951/93 del 28 de octubre de 1993, por medio del cual el organismo estatal notificó al recurrente la Recomendación recaída a su queja.
4. Oficio V-0839/93 del 2 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor **Eduardo Andrade Sánchez**, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual aceptó la Recomendación que le hizo el órgano estatal, manifestando además que instruyó al Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 282/989.
5. Oficio V-0838/93 del 2 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor **Eduardo Andrade Sánchez**, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual comunicó al Representante Social adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, que conforme lo establecen los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Pe-

nales del Estado, promoviera lo necesario a efecto de que se ejecutara la sentencia definitiva dictada en la causa penal 282/991.

6. Oficio 9a24 del 12 de noviembre de 1993, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos no aceptar la Recomendación, toda vez que el Juez que conoció de la causa penal 282/989, en ningún momento violó los Derechos Humanos del quejoso.

7. Oficio DG/3608/93, del 23 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Miguel Mina Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, por medio del cual comunicó al organismo estatal la aceptación de la Recomendación, al mismo tiempo que la daba por cumplida, ya que los entonces Director y jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social, habían dejado de prestar sus servicios en el sistema penitenciario.

8. Oficio 2409/93, del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual comunicó al quejoso que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación 31/93 que le recayera a su queja.

9. Informe del 30 de noviembre de 1993, que rindió el Representante Social adscrito al Juzgado Tercero Penal de Jalapa, Veracruz, al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado Encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que hizo de su conocimiento que con esa fecha se dictó un acuerdo en la causa penal 282/989, seguida en contra de Ramón Rivera Sánchez, mediante el cual se ordenó llevar a cabo diligencia de restitución del inmueble al agraviado Jerónimo Ronzón Díaz, habiéndose fijado para tal efecto el 3 de diciembre de 1993, a las 8:00 horas. Además, que con esa misma fecha se giró el oficio 3244 a la Secretaría General de Gobierno del Estado, solicitando ordenara a la Dirección General de Seguridad Pública designara a los elementos necesarios para llevar a cabo tal diligencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 1991, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz modificó la sentencia definitiva de primera instancia y dictó una nueva en el toca 1834/991, por medio de la cual se le impuso a Ramón Rivera Sánchez como pena, un año de prisión, conmutable al pago de cien mil pesos y la reparación del daño, consistente en restituir al agraviado el bien del que fue despojado.

La sanción impuesta de un año de prisión no fue cumplida por el procesado Ramón Rivera Sánchez, ya que el 4 de agosto de 1992 fue puesto a disposición del CERESO de Pacheco Viejo, Veracruz, y en la misma fecha le fue concedida su preliberación sin exigirle la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/93-VER/100188, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue la correcta al dictar la Recomendación del 26 de octubre de 1993, en el expediente 144/92; sin embargo, omitió señalar algunos aspectos respecto de la responsabilidad en que incurrieron algunos servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, ya que aun cuando en la actualidad no siguieran prestando sus servicios en dicha dependencia, esto no quiere decir que la conducta consistente en otorgar indebidamente la preliberación a Ramón Rivera Sánchez, no sea susceptible de sancionarse, como a continuación se expone.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, Organismo que depende del Ejecutivo del Estado y encargado de ejecutar las sanciones impuestas por las autoridades jurisdiccionales, aplicó indebidamente la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, al conceder la libertad preliberacional de Ramón Rivera Sánchez.

Del informe que rindió al organismo estatal el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, en el oficio 3037/92, del 30 de septiembre de 1992, se estableció que el señor Ramón Rivera Sánchez solicitó se le otorgaran los beneficios de libertad que conten-

pla la Ley de Ejecución de Sanciones. Dicha solicitud se acordó de conformidad e, indebidamente, se le otorgó el beneficio de *tratamiento preliberacional*, sin que el sentenciado se encontrase en la hipótesis prevista para ello.

La preliberación de los sentenciados a pena privativa de la libertad es uno de los beneficios de Ley o reductivos de la pena de prisión, como lo son también la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria o libertad condicional, como se le denomina a esta última en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz.

Los beneficios de Ley mencionados difieren en su naturaleza de los sustitutivos de prisión, como son el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, en cuanto a que los primeros los concede por la autoridad administrativa, y dependen básicamente del comportamiento del interno en reclusión, mientras que compete a la autoridad judicial resolver sobre los segundos. Por otra parte, existe la figura de la suspensión condicional de la ejecución de sanciones privativas de la libertad, que no encuadra dentro de los reductivos de la pena de prisión ni de los sustitutivos de la misma, ya que, como su nombre le indica, constituye la suspensión de la ejecución de una pena, cuyo otorgamiento y vigilancia se encuentran a la autoridad judicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en forma evidentemente ilegal y parcial en favor del sentenciado y contra toda lógica, la autoridad ejecutora utilizó la preliberación como un sustitutivo de la pena de prisión y no como un reductivo de la misma. En efecto, la preliberación es una medida de naturaleza terminal que responde a la necesidad de que el interno recupere gradualmente su libertad antes de que se declare extinguida la pena que le fue impuesta.

El beneficio de la preliberación, de acuerdo con el artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, se puede conceder en el tramo que comprende desde un año hasta tres meses anteriores a la fecha de obtención de la libertad. Pero ello presupone que el sentenciado haya cumplido en reclusión una porción de pena, y que el momento de la preliberación sea congruente con el principio de proporcionalidad, cuya aplicación en la materia se traduce en que la duración del tratamiento

en preliberación no puede ser superior al tiempo cumplido.

La irregularidad con que se condujo la autoridad responsable de la ejecución de las sanciones en el Estado de Veracruz para favorecer en forma indebida al sentenciado Ramón Rivera Sánchez, se corrobora y explica por la celeridad inusual con que se realizaron los trámites, y por la circunstancia de que si hubiese intentado obtener la suspensión condicional de la pena, o bien la sustitución de la misma por cualquiera de las penas alternativas, la Ley establece como requisito para cualquiera de ellas que previamente se cumpla el pago de la reparación del daño.

Como del expediente se desprende claramente que el señor Rivera Sánchez no quería cumplir con este punto de la sentencia, y en consecuencia, restituir al agaviado el inmueble del que lo despojó, es evidente que se le favoreció ilegalmente, al concedérsele la libertad mediante un beneficio para cuyo otorgamiento no se exige la reparación del daño.

En relación con la referida celeridad con que se concedió el inmerecido beneficio al sentenciado Ramón Rivera Sánchez, cabe destacar el absurdo de que su libertad le fue expedida por el Director del Centro a las 13.50 horas del 4 de agosto de 1992, y que fue puesto a disposición de esa autoridad ejecutora el mismo día a las 14.25 horas, es decir que fue liberado treinta y cinco minutos antes de habérselo puesto a disposición de dicha autoridad.

Esta Comisión Nacional insiste en la particular importancia que revisten las violaciones a la ley en materia de ejecución de sanciones penales. El hecho que un grupo considerable de personas permanezca en prisión acusados de haber transgredido las leyes penales, obliga a que en la aplicación del derecho ejecutivo penal se sea particularmente escrupuloso. Tan condenable es que los sentenciados continúen en prisión mayor tiempo de, correspondiente a la pena que les fue impuesta, o que no se les concedan oportunamente los beneficios de ley, como que ilegalmente se les deje en libertad anticipada. Unas y otras acciones vulneran significativamente el sentimiento de justicia de la colectividad y, al constituir un trato discriminatorio, fomentan la conciencia de la impunidad y corrompen las tareas, tanto del sistema de justicia penal como del sistema penitenciario. A mayor abundamiento, a la luz del

artículo 254, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Veracruz, el hecho de favorecer la injusta liberación de un sentenciado, constituye un delito que se sanciona con una penalidad más alta que la que el mismo ordenamiento prevé para el delito de evasión de presos.

Por otro lado, y no obstante que los entonces funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, que intervinieron en el otorgamiento indebido de la preliberación de Ramón Rivera Sánchez, han dejado de prestar sus servicios en esa dependencia, según indica el oficio DGI/3608/93, suscrito por el licenciado Miguel Mina Rodríguez, ahora Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, esto no es obstáculo para que se les inicie procedimiento administrativo de investigación en términos del artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con relación al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de la misma Entidad Federativa, los cuales son coincidentes al establecer un término de tres años para la prescripción de la responsabilidad administrativa, en virtud de que el hecho violatorio de los Derechos Humanos se realizó el 4 de agosto de 1992.

De igual manera, y visto que la actuación de la autoridad ejecutora en este caso trajo como consecuencia el incumplimiento de una sentencia legítima, no basta con hacer efectiva la responsabilidad en que se hubiese incurrido si no que, para restablecer el orden jurídico en el caso particular, es menester que se revoque la libertad otorgada y se ordene la reaprehensión del sentenciado, toda vez que tampoco ha prescrito la ejecución de la pena.

Finalmente, no resulta necesario analizar el incumplimiento de la Recomendación en lo que se refiere a su no aceptación por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que pese a que en un principio manifestó que había cesado la jurisdicción de ese órgano, al quedar el sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de las evidencias antes enumeradas se desprende que se continuó con la ejecución de la sentencia por lo que respecta a la reparación del daño, e incluso se ordenó llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto del delito. El Ministerio Público tiene la legitimidad procesal necesaria para promover lo conducente hasta agotar la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios públicos que concedieron indebidamente la prelibertad a Ramón Rivera Sánchez y, en caso que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, se dé la intervención que legalmente corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. Gire igualmente instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, continúe realizando las acciones procesales conducentes, hasta que se dé cumplimiento a la reparación del daño decretada en la sentencia ejecutoria derivada de la causa penal 282/989.

TERCERA. Se ordene al actual Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado que revoque la libertad indebidamente concedida al señor Ramón Rivera Sánchez, y lo comunique al Procurador General de Justicia del Estado para que disponga su reaprehensión.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional,

Rúbrica

Recomendación 99/94

Síntesis: La Recomendación 99/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Jesús Nájera Aguilar, quien fue detenido en forma arbitraria en compañía de sus hermanos de nombres César y Arturo, de los mismos apellidos, los cuales fueron liberados con posterioridad, por agentes de la Policía Judicial Federal, siendo el señor Jesús Nájera Aguilar torturado y privado de su libertad de manera prolongada. Con motivo de tales hechos se inició en su contra la averiguación previa 43/111/91 en la Agencia del Ministerio Público Federal de Acapulco, Guerrero, por el delito contra la salud y portación de arma de fuego, la cual fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, bajo la causa penal 39/91. Existen certificados médicos y una fe judicial en donde se hacen constar las lesiones que presentó el agraviado. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal respectivos, por la ilegal y prolongada detención de los señores Jesús, César y Arturo Nájera Aguilar, así como por el cateo llevado a cabo en el domicilio particular de éstos, y de las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera Aguilar. Asimismo, para que se investigue la conducta del doctor adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, por haber omitido certificar las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera. De reunirse los elementos suficientes, ejercitar la correspondiente acción penal y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse.

México, D.F., a 19 de agosto de 1994

Caso del señor Jesús Nájera Aguilar

Dr. Víctor Humberto Beníte Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/16911, relacionados con la queja interpuesta por la señora Julieta Rodríguez Estrada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentado ante ese organismo local, el 11 de octubre de 1991, por la señora Julieta Rodríguez Estrada, quien denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por la Policía Judicial Federal, en agravio de Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar.

La quejosa señaló que, el 27 de marzo de 1991, elementos de la Policía Judicial Federal comandados por el señor Mario Alberto González Treviño, allanaron en forma violenta el domicilio de la familia Nájera Aguilar, y sin que existiera orden de aprehensión en su contra, arbitrariamente detuvieron a su esposo Jesús y

a sus cuñados César y Arturo, los tres de apellidos Najera Aguilar.

2. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/122/92/GRO/169.11, y en el proceso de su integración, el 23 de marzo de 1992, a través del oficio 5410, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que lo apoyara. En respuesta, el 7 de abril de 1992, se recibió el oficio 1380/92 D.H., por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

A su vez, el 29 de mayo de 1992, mediante el oficio 10554, se solicitó al licenciado Vicente Guerrero Campos, Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, copia del certificado del examen médico practicado al señor Jesús Najera Aguilar al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión. En respuesta, el 10 de junio de 1992, se recibió el oficio 813/92 al que se anexó el certificado médico solicitado.

Del análisis de la documentación recibida por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) A las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal, Raúl Durán Saldívar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico", interceptaron el vehículo en el que viajaban los hermanos Jesús, César y Arturo, de apellidos Najera Aguilar, cuando salían del poblado de Tlacatepec, Guerrero, para dirigirse a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

b) Una vez que los elementos de la Policía Judicial Federal se identificaron con los ahora agravados y les explicaron el motivo de su interceptación, procedieron a revisar el vehículo así como a sus ocupantes, detectando que el señor Jesús Najera Aguilar se encontraba en posesión de cinco envoltorios que en su interior contenían droga. También localizaron un revólver y una escopeta calibres 22 y 12, respectivamente, que se encontraban en el interior del vehículo.

c) Al momento de la detención del señor Jesús Najera Aguilar, los agentes de la Policía Judicial Federal le formularon preguntas a las que según los aprehensores, respondió lo siguiente:

(Que él es propietario de los nueve pedazos de heroína, misma que cocinó como resultado de un kilogramo de goma de opio que le compró a una persona que conoce únicamente con el nombre de MARI(N... y al preguntarle sobre las tijeras y los cartuchos, nos manifestó que también son todos de su propiedad, y que compró hace aproximadamente seis meses a ZENON VENANCIO...

d) En la misma fecha, 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal trasladaron a los detenidos a su domicilio, toda vez que el señor Jesús Najera les había manifestado que tenía más droga en su casa. En ese lugar localizaron otros cuatro envoltorios que contenían heroína y tres pistolas de calibres 22, 25 y 380, así como siete cajas y una bolsa con cartuchos de diversos calibres.

e) A las 15:00 horas del 28 de marzo de 1991, mediante el oficio 283/91, los elementos de la Policía Judicial Federal pusieron a los hoy agravados a disposición del licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

f) En la misma fecha, el Representante Social Federal inició la averiguación previa 43/III/91, y aproximadamente a las 19:00 horas, recabó las declaraciones ministeriales de los detenidos Jesús, César y Arturo, de apellidos Najera Aguilar.

El señor Jesús Najera Aguilar manifestó en su declaración que aceptaban que, el 27 de marzo de 1991, en compañía de sus hermanos César y Arturo, se trasladaban del Municipio de Tlacatepec, Guerrero, a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que descendieron del automóvil para que dichos elementos practicasen una revisión al vehículo, donde encontraron cinco bolsas que contenían goma de opio, una escopeta y un revólver calibres 12 y 22, respectivamente, los cuales eran de su propiedad. También confeso que la droga la pretendía vender en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que en su casa

tenía más, por lo que se trasladaron a su domicilio, y ahí pidió a su padre que le entregara un maletín, el cual contenía cuatro sobres con droga, así como tres pistolas de calibre 25, 32 y 22, objetos que entregó a la Policía Judicial Federal.

Por lo que se refiere a sus hermanos, el señor Jesús Nájera manifestó que ellos eran completamente ajenos a las actividades ilícitas a que se dedicaba, por lo que ignoraban que llevaba consigo el estupefaciente.

Por su parte, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, al rendir su declaración ministerial concordaron con las manifestaciones hechas por su hermano José Nájera Aguilar.

g) Ese mismo día, el doctor Jesús Sánchez Mejía, perito médico de la Procuraduría General de la República, emitió el dictamen de integridad física y toxicomanía practicada a Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, en el cual concluyó que no presentaron datos para afirmar o negar toxicomanía o adicción a alguna droga, ni presentaron huellas de lesiones externas recientes.

h) En esta misma fecha, el Representante Social Federal practicó diversas diligencias tales como: fe ministerial del estupefaciente, de las armas de fuego y cartuchos, recabó la ratificación del parte informativo de los policías judiciales federales y el dictamen químico que determinó que la droga era un derivado del estupefaciente conocido con el nombre de opio.

i) El mismo 28 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, determinó ejercer acción penal en contra de Jesús Nájera Aguilar por la presunta comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de preparación, elaboración y posesión del alcaloide derivado del opio, así como por la portación de arma de fuego. Por otro lado decretó la libertad con las reservas de ley de César y Arturo Nájera Aguilar.

j) El 29 de marzo de 1991, el señor Jesús Nájera Aguilar fue puesto a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, lo que dio inicio a la causa penal 3591. Ese mismo día, el señor Jesús Nájera rindió su declaración preparatoria, en la cual manifestó que al momento de su detención únicamente llevaba un

gramo de droga que había adquirido para su adicción y que únicamente portaba la escopeta. Agregó que los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpearon al momento de su detención y también al ser trasladado a los separos de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Durante dicha diligencia, el Secretario del Juzgado dio fe de las siguientes lesiones que presentaba el inculpa-do:

En la parte baja de la región mamaria derecha seis pequeños raspones de color rojizo de una medida aproximada de un centímetro de largo por un cuarto de centímetro de ancho, y en la parte baja de la región mamaria izquierda presenta un hematoma de tamaño irregular de aproximadamente cinco centímetros de largo por siete de ancho, con un color rojizo, así como a la altura del estómago a un costado, presenta una ligera escoriación de aproximadamente dos centímetros de largo por cinco centímetros de ancho...

k) El 29 de marzo de 1991, el doctor Medardo Orbe Solís, Jefe de Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social de la ciudad de Acapulco, Guerrero, practicó examen clínico al señor Jesús Nájera Aguilar y determinó que presentaba equimosis en región abdominal a nivel del epigastrio y mesogastrio, equimosis en ambos glúteos y equimosis en muslo derecho.

l) El 1 de abril de 1991, el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de Jesús Nájera Aguilar por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión del alcaloide derivado del opio, y el de portación de arma de fuego.

m) En virtud de la naturaleza del caso, esta Comisión Nacional solicitó la opinión al respecto de los peritos criminalistas y médicos de este Organismo, quienes mediante dictámenes del 11 y 12 de noviembre de 1992, respectivamente, determinaron que las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera Aguilar fueron producidas durante el tiempo de su detención.

n) El 12 de abril de 1994, personal de este Organismo se comunicó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con quien dijo ser Antonio Ceja

Ochoa, Secretario de dicho Juzgado para solicitar y actualizar la información relacionada con la causa penal 39/91. Este funcionario manifestó que el 15 de julio de 1993, el juez del referido Juzgado dictó sentencia condenatoria a nueve años de prisión y multa de 180 días de salario mínimo en contra del señor Jesús Najera Aguilar, por su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de fuego. En contra de dicha sentencia, el 28 de julio de 1993, el señor Jesús Najera interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió el 26 de enero de 1994, mediante resolución que confirmó la sentencia apelada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por la señora Julieta Rodríguez Estrada, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de febrero de 1992, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Jesús, César y Arturo, de apellidos Najera Aguilar.
2. El oficio 1380/92 D.H., del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rindió a este Organismo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. La copia de la averiguación previa 43/III/91, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por el delito contra la salud, de la cual destacan las siguientes diligencias:
 - a) El parte informativo del 27 de marzo de 1991, en el que consta que a las 6:00 horas de ese día los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Najera Aguilar, fueron detenidos por los elementos de la Policía Judicial Federal.
 - b) El acuerdo del 28 de marzo de 1991, emitido por el licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que se señala que a las 15:00 horas de ese día los ahora agraviados fueron puestos a su disposición.
 - c) Las declaraciones ministeriales de Jesús, César y Arturo, de apellidos Najera Aguilar, rendidas entre las 19:00 y 20:00 horas del 28 de marzo de 1991.
 - d) El dictamen médico del 28 de marzo de 1991, emitido por el doctor Jesús Sánchez Mejía, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que los detenidos no presentaban huellas de lesiones.
 - e) La resolución, del 28 de marzo de 1991, emitida por el Representante Social Federal, mediante la cual determinó ejercitar acción penal contra Jesús Najera Aguilar y decretó la libertad con las reservas de ley de César y Arturo, ambos de apellidos Najera Aguilar.
4. La copia de la causa penal 39/91, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la cual resultan relevantes las siguientes actuaciones:
 - a) La declaración preparatoria de Jesús Najera Aguilar rendida el 29 de marzo de 1991, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la cual manifestó que al momento de su detención y al ser trasladado a los separos de la ciudad de Acapulco, Guerrero, fue golpeado por los elementos de la Policía Judicial Federal.
 - b) La fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado, quien hizo constar las lesiones que presentó el señor Jesús Najera Aguilar.
 - c) El auto de formal prisión dictado el 1 de abril de 1991, por el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual se determinó la situación jurídica de Jesús Najera Aguilar, y dentro del mismo declinó su competencia en favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.
5. El oficio 813/92, del 4 de junio de 1992, firmado por el licenciado Vicente Guerrero Campos, Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, mediante el cual remitió a este Organismo el certificado médico suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, practicado al señor Jesús Najera Aguilar, al momento de su ingreso a ese centro penitenciario.
6. El dictamen del 12 de noviembre de 1992, emitido por el perito médico adscrito a este Organismo, en el cual se determinó que las lesiones que presentó el señor Jesús Najera Aguilar fueron producidas durante el tiempo de su detención.

7. El dictamen del 11 de noviembre, emitido por el perito criminalista adscrito a este Organismo, en el cual concluyó que las lesiones del agraviado fueron producidas por un agente activo contemporáneamente a su detención.

8. El acta circunstanciada del 12 de abril de 1994, en la que consta la información proporcionada por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal, Raúl Durán Saldivar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, aprehendieron a Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, y los pusieron a disposición del Representante Social de la ciudad de Acapulco, Guerrero, a las 15:00 horas del 28 de marzo de 1991.

El 29 de marzo de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, ejerció acción penal en contra de Jesús Nájera Aguilar, por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

El 1 de abril de 1991, el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la causa penal 39/91, dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Nájera Aguilar por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión del alcaloide denominado opio, y el de portación de arma de fuego. En el mismo auto declinó su competencia en favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

El 15 de julio de 1993, el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero dictó sentencia al señor Jesús Nájera Aguilar, y le impuso una pena de nueve años de prisión y una multa de 180 días de salario por la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión del alcaloide denominado opio, y el de portación de arma de fuego.

En contra de dicha determinación, el señor Jesús Nájera Aguilar interpuso el recurso de apelación, mis-

mo que fue resuelto el 26 de enero de 1994, y en la sentencia correspondiente se confirmó la resolución apelada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se concluye que a los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, les fueron violados sus Derechos Humanos al ser detenidos ilegalmente por agentes de la Policía Judicial Federal y privados de su libertad de manera prolongada, además de que el señor Jesús Nájera Aguilar fue torturado durante el tiempo de su detención.

1. En primer término, debe destacarse que la detención de los ahora agraviados efectuada por agentes de la Policía Judicial Federal a las 06:00 horas del 27 de marzo de 1991, fue ilegal, toda vez que se llevó a cabo sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la detención se efectuó sin que existiera orden de aprehensión en su contra, ni se les sorprendiera en flagrante o cuasiflagrante delito, o se actualizara la hipótesis de notoria urgencia.

Por lo anterior, los agentes aprehensores incurrieron en responsabilidad al detener y revisar el vehículo de los agraviados por una simple sospecha que tenían sobre ellos de que se dedicaban a actividades del narcotráfico, lo que evidentemente se tradujo en una injustificada molestia en la persona y bienes de los señores Nájera Aguilar.

2. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con posterioridad a la detención de los agraviados, se les encontró drogas y armas en su vehículo. Sin embargo, esta situación de ninguna manera viene a convalidar o justificar los actos anteriores de pesquisa realizados por la Policía Judicial Federal que, como ya se estableció, no estaba facultada para detener y revisar el vehículo en que viajaban los agraviados.

Aún más, ante la localización de la droga y arma en el vehículo, resultaba procedente que los detenidos fueran puestos de inmediato a disposición del Representante Social Federal, para que éste resolviera su

situación jurídica y, en su caso, solicitara la orden de cateo que resultara procedente.

Contrariamente a ello, los elementos aprehensores procedieron a *trás pasar a los detenidos y su domicilio para asegurar otros objetos relacionados con el ilícito que investigaban*, o que evidentemente también contraven lo establecido en el artículo 16 constitucional, pues no existía orden de cateo emitida por autoridad competente que permitiera al personal de la Procuraduría General de la República asegurar bienes que se localizaban en dicho domicilio.

Esta Comisión Nacional debe hacer notar que ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial están facultados para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito cuando se encuentran en el domicilio del inculcado, pues esta atribución corresponde en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de la misma resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues sólo la autoridad judicial puede privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando son necesarias diligencias que por su naturaleza constituyan verdaderos cateos.

Por lo anterior, también a este respecto incurrir en responsabilidad los elementos de la Policía Judicial Federal que intervienen en el aseguramiento de la droga y armas localizadas en el domicilio de los agraviados.

3. Por otra parte, como ya se apuntó, ante la localización de la droga y las armas resultó logico que los detenidos fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal. No obstante, desde las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los ahora agraviados quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, y puestos a disposición del Representante Social hasta las 15:00 horas del 28 de marzo de 1991, aun cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de detención en esa corporación policiaca, pues la única diligencia que practicó la Policía Judicial fue tomar la declaración de los inculcados.

Por ello, los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores incumplieron el deber jurídico de comunicar de inmediato a su superior, el agente del Ministerio Público Federal, la investigación y detención

llevada a cabo, por lo que también incurrieron en responsabilidad pues, en todo caso, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, sin demora, tal como lo establece el artículo 16 constitucional.

Esta dilación en la puesta a disposición de los detenidos, también provocó que el Representante Social no acordara de inmediato la libertad de los señores César y Amiro de apellidos Nájera Aguilar, ya que esta autoridad determinó que no existían elementos suficientes para sustentar su presente responsabilidad en el ilícito que se les imputaba, lo que hizo el citado órgano investigador en cuanto tuvo a su disposición a los referidos agraviados.

4. Asimismo, en el presente caso debe observarse que existen elementos suficientes para presumir que el señor Jesús Nájera Aguilar fue torturado durante el tiempo de su detención, pues aunado al hecho de su prolongada privación de libertad en que la Policía Judicial Federal lo mantuvo, en su declaración preparatoria el agraviado aseveró que fue golpeado por sus agentes aprehensores, situación que motivó que el Secretario del Juzgado diera fe de las lesiones que el inculcado presentaba en esos momentos, lo que mostró una evidente contradicción con el certificado médico practicado por el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el agraviado no presentó lesiones.

Además, esta Comisión Nacional dio intervención en el caso a sus peritos médicos y criminalista, quienes al hacer un estudio minucioso de las lesiones que presentó el detenido, dictaminaron que estas fueron inferidas contemporáneamente a su detención.

Lo anterior evidenció una flagrante violación a los Derechos Humanos y a las garantías señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que esta Comisión Nacional estima que es necesario investigar también a los agentes captores al respecto de la violencia ejercida en la persona de Jesús Nájera Aguilar, durante el tiempo que estuvo detenido. Asimismo, debe ser investigada la conducta del doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el agraviado no presentaba lesiones.

Todo lo expuesto no implica, en modo alguno, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal instaurado en contra del señor Jesús Nájera Agudal, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron Raúl Durán Saldivar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballescuos y Mario Alberto González Treviño, agentes de la Policía Judicial Federal, por la ilegal y prolongada detención de los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Agudal, el secuestro llevado a cabo en el domicilio particular de los ahora agraviados, y por las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera. Asimismo, se investigue la responsabilidad en que incurrió el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, al emitir la certificación de las lesiones del señor Jesús Nájera.

En consecuencia, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar acción penal correspondiente y, en su

caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 101, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional,

Rúbrica

Recomendación 100/94

Síntesis: La Recomendación 100/94, del 30 de agosto de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán y se refirió al Recurso de Queja del señor Jesús Amézcu Hernández. Dicha inconformidad se interpuso en contra del organismo local de Derechos Humanos, al considerar que la queja contenida en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I, iniciado el 21 de julio de 1993 con motivo de presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, no había tenido avance alguno. Se recomendó que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente abierto en esa Comisión Estatal, se emita a la brevedad resolución definitiva dentro del mismo, conforme a las facultades que su Ley le confiere.

México, D.F., a 30 de agosto de 1994

**Caso del Recurso de Queja del señor
Jesús Amézcu Hernández**

Lic. Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55 al 59, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MICH/Q00031, relacionados con el Recurso de Queja interpuesto por el señor Jesús Armando Amézcu Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Jesús Améz-

cu Hernández, mediante el cual interpuso el Recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, al considerar que la queja contenida en el expediente (CEDH) 1/0211/07/93-I no ha tenido avance alguno, por lo que solicitó se reconociera a ese organismo que agilice el estudio correspondiente y emita a la brevedad su Recomendación.

2. Radicado el recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/MICH/Q00031, y en el proceso de su integración, el 10 de marzo de 1994, mediante vía telefónica, se solicitó a esa Comisión Estatal un informe sobre los actos relativos a la inconformidad. Esta petición fue formalizada por medio del oficio 7004 del 11 de marzo de 1994. La respuesta se obtuvo a través del oficio 250 del 11 de abril del año en curso, al que se anexó copia del expediente CEDH/1/0211/07/93-I.

3. Por otra parte, el 26 y el 30 de agosto de 1994, por la vía telefónica, un visitador adjunto de este Organismo entabló comunicación con el licenciado Luis Martínez Gallardo, Primer Visitador General de esa Comisión Estatal, para solicitarle un informe sobre el estado del expediente CEDH/1/0211/07/93-I.

Del análisis de la información recabada se desprende lo siguiente:

a) El 16 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Amézcuca Hernández, en el cual señaló que, con motivo de un fraude cometido en su perjuicio por el señor Elías Rizo Hernández, interpuso su denuncia ante el representante social del fuero común número 3 de La Piedad, Michoacán, que se registró en la averiguación previa I-36/89, mencionando que en la misma existe "evidente parcialidad y solapamiento por parte de los sucesivos agentes del Ministerio Público que han tenido conocimiento de la referida indagatoria".

b) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia del asunto, remitiéndolo a dicho organismo local mediante el oficio 19322 del 14 de julio de 1993, para su tramitación definitiva.

c) El 21 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán lo radicó en el expediente CEDH/1/0211/07/93-1, realizándose las siguientes actuaciones:

El 21 de julio y 11 de agosto de 1993, por medio de los oficios 255 y 198, dirigidos al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, ese organismo local solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa I-36/89, siendo remitida la respuesta por medio del oficio 465 del 6 de septiembre de 1993, anexando copia del oficio 1494 del 1 de marzo de 1990, por medio del cual se autorizó el archivo de la citada indagatoria.

El 19 de octubre de 1993, por medio del oficio 419, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán volvió a requerir ampliación de la información a la citada autoridad, solicitando copia certificada del acuerdo de archivo de la referida averiguación previa, dándose respuesta por medio del oficio 771 del 22 de noviembre de 1993, anexando la copia solicitada, de la cual se desprende que la misma fue notificada al señor Jesús Amézcuca Hernández el 5 de noviembre de 1993.

Por otra parte, por medio de los oficios 532 y 20 del 9 de diciembre de 1993 y 7 de enero de 1994, respectivamente, ese organismo estatal solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe sobre si al referido acuerdo de archivo se interpuso algún recurso por parte del denunciante, dándose respuesta a través del oficio 109 del 19 de enero de 1994, al que se anexó copia del recurso de revisión interpuesto por el quejoso el 10 de noviembre de 1993, así como copia del oficio 864 del 17 de noviembre del mismo año, por medio del cual se remitió la averiguación previa 36/89 a la Dirección Jurídico-Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para su substanciación.

A través del oficio 60, del 25 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán volvió a requerir, a la citada autoridad, copia de la resolución recaída en dicho recurso, recibiendo respuesta el 30 de mayo de 1994, en el sentido de que se revocó el acuerdo de archivo de la averiguación previa I-36/89.

En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 1994, ese organismo dio vista al quejoso con la respuesta de autoridad, quien la contestó el 28 de julio del año en curso, manifestando que la citada indagatoria no ha sido consignada.

Por tal motivo, el 16 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre el estado que guarda la referida averiguación previa, siendo que al momento de emitirse el presente documento, la autoridad señalada como responsable se encuentra en término legal para dar su respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Jesús Amézcuca Hernández, presentado el 16 de junio de 1993 ante esta Comisión Nacional, sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

2. El oficio 19322, del 14 de julio de 1993, por medio del cual, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto, remitiendo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán el escrito de queja del señor Jesús Amézcuea Hernández, para su tramitación definitiva.

3. El escrito del 25 de febrero de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Jesús Amézcuea Hernández, mediante el cual interpuso Recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

4. El expediente CEDH/1/0211/07/93-1 radicado en ese organismo estatal, de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:

a) Los oficios 255 y 198 del 21 de julio y 11 de agosto de 1993, por medio de los cuales ese organismo estatal solicitó información sobre los actos constitutivos de la queja al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

b) El oficio 465 del 6 de septiembre de 1993, por medio del cual la autoridad señalada como responsable dio respuesta a ese organismo estatal.

c) El oficio 419, del 19 de octubre de 1993, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos requirió a la citada autoridad una ampliación de informes.

d) La respuesta de autoridad remitida a través del oficio 771 del 22 de noviembre de 1993.

e) Los oficios 532 y 20, del 9 de diciembre de 1993 y 7 de enero de 1994, girados por esa Comisión Estatal a la referida autoridad, así como el oficio 190 del 19 de enero del año en curso, por medio del cual se dio respuesta a dichos requerimientos.

f) El oficio 60, del 25 de enero de 1994, por medio del cual ese organismo estatal volvió a solicitar ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

5. Las otras circunstanciadas de las conversaciones telefónicas efectuadas el 26 y el 30 de agosto de 1994, entre un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Primer Visitador de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Amézcuea Hernández sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 102, apartado 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto, remitiendo a dicho organismo local, mediante el oficio 1922 del 14 de julio de 1993, el escrito de queja del señor Jesús Amézcuea Hernández, para su tramitación.

El 21 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán lo radicó en el expediente CEDH/1/0211/07/93-1, encontrándose pendiente de resolución.

Hasta la fecha de expedición de este documento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán no ha resuelto el expediente de queja mencionado.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el señor Jesús Amézcuea Hernández interpuso el Recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, al considerar que la queja contenida en el expediente CEDH/1/0211/07/93-1, no ha tenido avance alguno.

Ahora bien de las constancias que integran el referido expediente, se aprecia que aun cuando ese organismo estatal solicitó el 21 de julio, 11 de agosto, 19 de octubre y 9 de diciembre de 1993; 7, 25 de enero y 16 de agosto de 1994, información y ampliación de la misma a la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Nacional considera que después de trece meses de radicada la queja ante ese organismo estatal, la integración del expediente se ha hecho en forma lenta, habiéndose omitido profundizar en el análisis de la actuación de la Procuraduría Estatal, conformándose con los avances que ésta le reporta. Esto representa

una violación al principio de inmediater que deber regir la actuación del *Ombudsman*.

Por lo anterior, este Organismo considera justificado el agravio señalado por el quejoso, ya que si bien es cierto que ese organismo estatal ha solicitado información en diversas ocasiones a la autoridad señalada como responsable, también lo es que la averiguación previa motivo de la queja se inició en el año de 1989, decretándose su archivo el 1 de marzo de 1991, mismo que fue notificado al quejoso hasta el 5 de noviembre de 1993, ésto es, tres años ocho meses después de haberse autorizado su archivo. En consecuencia, existe una injustificable dilación en la procuración de justicia en perjuicio del agraviado, ya que tales acciones y omisiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, propician que posibles hechos delictivos lleguen a quedar impunes, en virtud de la prescripción.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el organismo a su digno cargo, una vez analizadas las constancias que integran el expediente abierto en esa Comisión Estatal, emita a la brevedad su resolución definitiva conforme a las atribuciones y facultades que su Ley le confiere.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente Interno de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 101/94

Síntesis: La Recomendación 101/94, del 30 de agosto de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 16 de marzo de 1994, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos, dentro del expediente RC13/94, declaró la No Responsabilidad del Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto de los daños causados a la casa habitación de la quejosa, con motivo de la construcción de un puente. Además, la recurrente manifestó que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de su queja. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado, realizar las investigaciones necesarias para valorar la actuación de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua y, una vez integrado debidamente el expediente, esa Comisión Estatal se pronuncie respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos materia de la queja.

México, D. F., a 30 de agosto de 1994

Caso del Recurso de Impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz

Profr. Baldomero Olivas Miranda,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIH/100095, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el oficio CORR246-94 del 15 de abril de 1994, por medio del cual la Contraloría General del Estado de Chihuahua remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Elena Muñoz Muñoz, en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad recaída en el expediente 13/94, radicándose el Recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/CHIH/100095.

2. En el escrito de impugnación, la señora María Elena Muñoz Muñoz señaló que la resolución definitiva que pronunció la Comisión estatal se basó en que:

La Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa durante las obras requeridas para la construcción del puente en la avenida

Tecnológico sobre el canal del Chovísar en esta ciudad de Chihuahua

Al respecto, expresó que han transcurrido más de dos años y medio desde que su propiedad sufrió daños y que el ingeniero Joaquín Barrios, residente de la obra en aquel tiempo, hizo caso omiso de la reclamación (sic) que en forma personal le hiciera para que se efectuaran las reparaciones necesarias al inmueble

También hizo referencia a que los daños ya son perceptibles, en virtud de que los muros que se encuentran a los lados de su casa se están “combando” visiblemente y la amenaza de desplome de su vivienda es latente, por lo que si esto llegara a suceder, solicita el pago de sus pertenencias y los daños personales que pudieran sucederle a ella y a su menor hijo

Por lo anterior, el 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional envió el oficio 13307 dirigido a usted, en el que se le solicitó un informe relacionado con el Recurso de Impugnación, así como copia del expediente de queja respectivo que se tramitó en ese organismo estatal.

Por medio del oficio RC342/94, recibido el 11 de mayo de 1994, ese organismo estatal rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

a) El 11 de enero de 1994, la ahora recurrente presentó su queja ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, la que la recibió el 19 de enero del mismo año y la registró en el expediente RC13/94. En su queja, la señora María Elena Muñoz Muñoz expresó no estar conforme con la reparación hecha a su casa habitación porque no le satisfacen “las condiciones de seguridad de su inmueble en su totalidad” (sic); y en segundo término, “que al efectuarse las obras de remoción y remodelación, habría de desocupar la vivienda no contando con los medios económicos para ello. Se solicita reparación total del inmueble” (sic).

b) El 31 de enero de 1994, el licenciado Rafael Cercas Borunda, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, hizo constar que se comunicó telefónicamente con la quejosa para “solicitarle una prueba pericial sobre los daños causados

a su propiedad”. En ese mismo acto la quejosa manifestó “que en relación al oficio 310-399/93 del 24 de diciembre de 1993, en el que la autoridad responsable le hace de su conocimiento que puede contratar a otra compañía para que le haga las reparaciones al inmueble, es falso”.

c) El 16 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Chihuahua emitió Acuerdo de No Responsabilidad dentro del expediente de mérito basándose en el hecho de que según constancia de fecha 31 de enero de 1994, se solicitó a la señora María Elena Muñoz Muñoz que les remitiese prueba pericial de los daños, lo cual no hizo. El organismo local, en vista de la omisión de este requerimiento, consideró que si bien la recurrente no tenía un plazo definido para cumplirlo, si existió desinterés de su parte, ya que, ni personalmente ni por la vía telefónica, o a través de cualquier otro medio, se comunicó con esa institución, por lo que concluyó que tiene expeditas las vías civiles para hacer valer su derecho y, en su caso, intentar la indemnización correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CORR246-94 del 18 de abril de 1994, por el que la Contraloría General del Estado de Chihuahua remitió a este Organismo, el escrito de impugnación de la recurrente.

2. El escrito de impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, por el que se inconformó en contra de la resolución definitiva recaída al expediente 13/94 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

3. El oficio RC342/94 del 4 de mayo de 1994, recibido en este Organismo procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, al que se anexó el expediente RC13/94, del que destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja del 11 de enero de 1994, a través del que la señora María Elena Muñoz Muñoz compareció ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua, el cual fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa la que recibió el 19 del mismo mes y año.

b) El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 31 de enero de 1994, hecha por el licenciado Rafael Cereceres Borunda, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, a la señora María Elena Muñoz Muñoz.

c) El acuerdo de No Responsabilidad 14/94, del 16 de marzo de 1994, dictado en favor de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de enero de 1994, la señora María Elena Muñoz Muñoz presentó su queja ante la Contraloría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual fue turnada el 19 de enero del mismo año a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, lo que dio origen al expediente RC13/94.

2. El 16 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad que dirigió al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, y con fecha 5 de abril del mismo año, la señora María Elena Muñoz Muñoz interpuso Recurso de Impugnación ante la Contraloría General del Estado, al considerar que no era procedente dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observa que no está debidamente motivada la resolución definitiva dictada dentro del expediente RC13/94, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, consistente en el Acuerdo de No Responsabilidad 14/94 del 16 de marzo de 1994, en virtud de que existieron importantes omisiones en la integración e investigación de la queja, entre otras.

a) Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene facultades para practicar visitas e inspecciones cuando el caso lo requiera, ya sea por el visitador que conozca del asunto o por medio de personal profesional, pero siempre bajo su dirección, observándose que en ningún momento se efectuaron, situación que se requería llevar a cabo en el presente asunto, dada la naturaleza de la queja.

b) Dentro de las facultades que tiene ese organismo estatal, se contempla la de apoyarse en las autoridades o servidores públicos, así como de personas particulares físicas o morales que pudieran coadyuvar con una opinión, un peritaje o evaluación técnica de los daños causados, como es el caso que nos ocupa, para poder llegar a una solución apegada a la razón y al Derecho. Tampoco este medio de investigación fue empleado por la Comisión Estatal.

c) Faltó solicitar al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas, como autoridad presuntamente responsable señalada por la señora María Elena Muñoz Muñoz, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como una evaluación de los daños ocasionados al inmueble de la quejosa, dándole un plazo de quince días naturales para que cumpliera con lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) Por último, una vez agotados todos los medios tendientes a conocer la verdad de los hechos materia de las presuntas violaciones a Derechos Humanos, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua debió valorar las pruebas reunidas y, entonces sí, pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto. Por el contrario, es evidente que ese organismo local no agotó los medios de investigación que la Ley le autoriza, algunos de los cuales se han dejado señalados, limitándose a requerir a la quejosa para que exhibiera un documento pericial que demostrara el daño y, ante su omisión, dio por concluido el expediente exonerando a la autoridad presuntamente responsable, como si la citada omisión de la quejosa constituyera prueba plena a favor de la autoridad o conllevara la violación de un requisito de procedibilidad. Sólo así puede entenderse que, a partir del hecho de que la quejosa no exhibió el documento requerido, se haya concluido que la autoridad responsable "ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa".

Lo anterior se deriva del análisis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por lo que las acciones señaladas debieron ejecutarse en la integración del expediente que dio origen a la queja de la señora María Elena Muñoz Muñoz, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se revoque el Documento de No Responsabilidad emitido en este asunto y se reabra el expediente RC.13/04 relativo a la queja interpuesta por la señora María Elena Muñoz Muñoz, a efecto de que se realicen todas aquellas investigaciones que sean necesarias para valorar la actuación de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua y, una vez integrado debidamente el expediente, esa Comisión Estatal se pronuncie respecto de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de la recurrente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 102/94

Síntesis: La Recomendación 102/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros, quienes fueron privados de la vida en el mes de julio de 1992. Con motivo de tales hechos, se dio inicio a la averiguación previa 32a/882/92-07, que fue consignada ante la autoridad competente, pero de la cual se hizo un desglose para la prosecución de la investigación; así como sus similares 9a/2698/92-07 (acumulada) y 32a/882/92-07 (relacionada), mismas que, a la fecha de emisión del presente documento, no hubian sido determinadas conforme a Derecho. Se recomendó que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias para el perfeccionamiento y determinación legal de las indagatorias en comento; asimismo, que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial encargados de la investigación, por la dilación observada en la integración de las indagatorias y la omisión en la práctica de diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

México, D.F., 31 de agosto de 1994

Caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros

Lic. Ernesto Santillana Santillana,
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII; 34, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 6o de este último ordenamiento, así como 15o de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/5371, relacionados con el caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 14 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja por el cual los participantes de la VIII Conferencia Internacional sobre el SIDA, reunidos en Amsterdam, Holanda, denunciaron ante este Organismo Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del doctor Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.

La agrupación quejosa manifestó su preocupación y profunda indignación por los hechos ocurridos en esta ciudad de México el 12 de julio de 1992, fecha en que fueron privados de la vida el doctor Francisco Estrada Valle, fundador de la organización no gubernamental de educación sobre el SIDA "Ave de México", y cuatro personas más, por lo que solicitaron el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables.

2. Una vez radicada la queja de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/92/DF/5371 y, durante

el procedimiento de su integración, mediante los oficios 18293 y 32616, del 15 de septiembre de 1992 y 19 de noviembre de 1993, respectivamente. Esta Comisión Nacional solicitó al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de Derechos Humanos de la citada dependencia, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 y 4a/2698/92-07, relacionadas con los homicidios del doctor Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.

3. En respuesta, los días 29 de septiembre de 1992 y 13 de diciembre de 1993, se recibieron los oficios SGD/H/227/92 y SGD/H/8912/93, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obsequió la información solicitada, así como copia de las averiguaciones previas relacionadas con el caso.

4. Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de julio de 1992, comparecieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la 32a Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los policías preventivos José Luis Chávez León y José Margarito Alcántara Sánchez, quienes denunciaron el homicidio de tres personas, cuyos cuerpos se encontraban en el interior del departamento 303 de la avenida Pacífico 350, letra B, colonia Los Reyes Coyoacán, Distrito Federal, motivo por el cual el representante social dio inicio a la averiguación previa 32a/882/92-07, por el delito de homicidio.

Al rendir su declaración ministerial, los policías preventivos manifestaron que, al encontrarse realizando su labor de patrullaje, recibieron instrucciones, por medio de la central de radio, para que se trasladaran al domicilio antes citado, en donde se entrevistaron con la señora Patricia Díaz de De la Torre, quien les indicó que en el interior de uno de los departamentos del edificio se encontraban los cuerpos sin vida de tres personas, amarrados de pies y manos, y amortajados, y que uno de ellos era su cuñado, de nombre René de la Torre González.

b) En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público procedió a constituirse en el lugar de los hechos para llevar a cabo las diligencias propias del levanta-

miento de los cadáveres. El representante social hizo constar que los tres cadáveres se encontraron en posición de decúbito ventral, atados con cuerdas y cintas adhesivas y con los miembros superiores flexionados hacia la espalda. Además, dio fe de la localización en el departamento, de botellas de licor, refrescos, cigarrillos, marihuana, jeringas y diversos medicamentos.

c) Una vez que el agente del Ministerio Público ordenó el traslado de los cuerpos al anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó la intervención en el caso de peritos en criminalística de campo, química y médicos, para que dictaminaran sobre los hechos, y de la Policía Judicial para la práctica de la investigación correspondiente.

d) Ese mismo día, 14 de julio de 1992, rindieron su declaración ministerial los señores Carlos de la Torre González y su esposa Patricia Díaz, quienes identificaron, de entre los cadáveres, al del doctor René de la Torre González, quien era el dueño del departamento donde se suscitaron los hechos.

El señor Carlos de la Torre indicó que, ese día, acudió a visitar a su hermano René de la Torre pero que, al no abrir la puerta, solicitaron el auxilio de un vecino y de la policía preventiva para lograr el acceso al lugar, en donde descubrieron a los tres cuerpos sin vida. Preciso que desconocía los hechos que se investigaban.

e) El 15 de julio de 1992 rindieron su declaración ministerial los señores Ana Elisa Penilla y Juan Carlos Torres Meléndez, quienes identificaron, de entre los cadáveres, al del señor Javier Rivero Meléndez, precisando que dicha persona era homosexual, que radicaba en la ciudad de Toluca, Estado de México, pero que con frecuencia venía a la ciudad de México, desconociendo la forma en que perdió la vida.

La señora Elisa Penilla indicó que el señor Rivero Meléndez había tenido problemas legales con Arnulfo Loyá, quien incluso lo amenazó de muerte.

f) Ese mismo día, la señora Alicia Valle Estrada rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que uno de los occisos era su hijo, el doctor Francisco Estrada Valle, quien era homosexual y presidente del grupo de ayuda voluntaria de lucha contra el SIDA "Ave de México", ignorando la forma en que perdió la vida.

g) El 15 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público recabó los dictámenes de necropsia suscritos por los doctores Ramón Soriano Padilla, Armando Luna Rosas, Rafael Vencez Montaña y Guillermo Soria Hernández, quienes determinaron que René de la Torre González falleció de "asfixia por sofocación en su variedad de oclusión de orificios respiratorios y estrangulación"; Francisco Estrada Valle de "asfixia por estrangulación", y Javier Rivero Meléndez según el dictamen, de "estrangulación, con lesiones descritas al exterior que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

b) Durante los meses de julio y agosto de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procedió a recabar las declaraciones de aproximadamente 30 personas que, de alguna manera, se encontraban relacionadas con los hechos, entre las cuales destacan las rendidas por el menor Gerardo Maldonado González y los señores Roberto Ismael Velázquez Ochoa, Manuel Feregrino Goyos y Óscar Villarreal.

El menor Gerardo Maldonado González, vigilante del edificio donde se suscitaron los hechos, indicó que el 11 de julio de 1992, a las 01:00 horas, llegaron al edificio dos sujetos a bordo de un automóvil y le solicitaron la tarjeta de estacionamiento correspondiente al departamento 303-B y, una vez que estacionaron el vehículo, se introdujeron al citado inmueble. Preciso que más tarde se comunicó por el interfón al departamento 303-B para solicitar que movieran el automóvil ya que obstruía la salida de otro vehículo propiedad de un vecino del lugar, pero que ignoraba si se había atendido su llamado, en virtud de que en esos momentos fue relevado de su guardia.

Por otro lado, en relación con los hechos el señor Ismael Velázquez Ochoa declaró el 9 de julio de 1992, que únicamente se percató de que, en el pasillo del edificio, se encontraban dos personas desconocidas, en actitud sospechosa, frente al departamento 303-B.

Por su parte, el doctor Manuel Feregrino Goyos manifestó que uno de sus pacientes, de nombre Héctor Pérez Gutiérrez, le comentó que ocho días antes del asesinato de las tres personas, el doctor Francisco Estrada Valle había sufrido un robo en su domicilio, en el que participaron varios sujetos, que lo atearon, amarraron y amarraron de pies y manos y, además, lo amenazaron de muerte si los denunciaba.

Por su parte, el señor Óscar Villarreal Etizondo expresó que tenía conocimiento de que las tres personas asesinadas fueron vistas, el sábado 11 de julio de 1992, en un bar denominado "El Taller".

i) El 17 de julio de 1992, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gerardo Zavala Frutos, puso a disposición del representante social a los señores Rodolfo Brindis Castillo, Arnulfo Loya, Alejandro Maciel González y Eduardo Duarte Palacios, por su presunta responsabilidad en el delito de homicidio que se investigaba.

Al rendir su declaración ministerial, los inculcados manifestaron que sí conocieron a algunos de los occisos, con los que tenían lazos de amistad y sabían que eran homosexuales, pero negaron su participación en los hechos y señalaron desconocer la forma en que perdieron la vida las tres personas.

j) En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, el representante social procedió a realizar la diligencia de confrontación entre los presuntos responsables y los testigos Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa y Ana Eloísa Ortega Penilla, quienes reconocieron a Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos los días previos al homicidio.

k) En razón de ello, el 17 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya, al considerarlos presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez. En esta misma determinación, el representante social decretó la libertad con las reservas de Ley de los señores Eduardo Duarte Palacios y Alejandro Maciel González, al no contar con elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad. Asimismo, ordenó se elaborara un desglose de la indagatoria para la prosecución de la investigación y la posible localización de otros involucrados.

l) En consecuencia, se inició en contra de los inculcados de referencia la causa penal 137/92, ante el Juzgado 31o. Penal del Distrito Federal. Sin embargo, posteriormente, el órgano jurisdiccional decretó la libertad de los inculcados al resolver el incidente de desvanecimiento de datos promovido dentro del proceso penal.

m) El 9 de noviembre de 1992, el representante social ordenó la acumulación de la averiguación previa 9a/2698/92-07 a las actuaciones contenidas en el desglose de la indagatoria 32a/882/92-07, al considerar que existió el mismo *modus operandi* en los delitos de homicidio precisados en cada una de ellas.

5. Dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa que se acumuló, destacan las siguientes:

a) El 14 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público de la 9a. Agencia Investigadora registró la averiguación previa 9a/2698/92-07, por el delito de homicidio, cometido en agravio de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, en contra de quien o de quienes resultaron responsables.

La indagatoria se inició en virtud de la denuncia presentada por el policía preventivo Eduardo Juárez Martínez, quien manifestó que ese día, al atender un llamado de auxilio, se trasladó al domicilio ubicado en la calle Thiers 275, departamento 13, de la colonia Anzures, en esta ciudad, en donde localizaron los cuerpos sin vida de dos personas "los cuales estaban amordazados, amarrados de pies y manos".

b) El representante social procedió a la práctica de la inspección ocular del lugar, donde dio fe de los hallazgos de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, a quienes encontró en posición decúbito ventral, con las extremidades superiores flexionadas y atadas hacia atrás del cuerpo. Al respecto, dio intervención en los hechos a la Dirección General de Servicios Periciales y a la Policía Judicial.

c) Los días 14 y 18 de julio de 1992, rindieron su declaración ministerial las señoras Elva Susana Palomera Pimentel y Alejandra Martínez Román, quienes, en su carácter de testigos de identidad, reconocieron el cuerpo del señor Francisco Palomera Pimentel, como el de su hermano y paciente, respectivamente, precisando que era homosexual.

d) Entre los meses de julio y agosto de 1992 comparecieron a declarar, ante el agente del Ministerio Público Investigador, once personas relacionadas con los hechos, dentro de las cuales destaca la declaración ministerial de la menor Liliana López Pérez, hija de la portera del edificio donde se suscitaron los hechos, quien señaló que las personas que frecuentaban al

señor Francisco Palomera Pimentel eran los señores "Victor" y "Nicolás", de los que ignoraba sus apellidos. Preciso, que el 12 de julio de 1992, vio a dos personas desconocidas que entraron a dicho edificio, y al preguntarles a donde se dirigían, le manifestaron que al departamento 13, ignorando si efectivamente se introdujeron a ese condominio. Manifestó que uno de los sujetos llevaba un morral, sin mencionar mayores datos sobre los hechos.

e) El 16 de julio de 1992, el representante social recabó los dictámenes de necropsia suscritos por los doctores Armando Luna Rojas, Héctor A. Serna Valadés, Mario J. Noguez Blancas y Maricela Ordaz Zamora, quienes concluyeron que Francisco Palomera Pimentel murió por las "alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo cráneo encefálico y asfixia por estrangulación"; y, Nicolás Amerena Lagunes, de "asfixia por estrangulamiento".

f) El 20 de julio de 1992, el perito criminalista Juan Noé Vargas Mendoza emitió un dictamen, en relación con los hechos, en el que concluyó, básicamente, lo siguiente:

— Los hoy occisos fallecieron en un lapso no menor de 48 horas, ni mayor de 72 horas, y conservaron su posición original y final de su deceso.

— En los cuerpos se apreciaron maniobras de estrangulación, ataduras, lesiones producidas en su persona por un agente contundente no identificado, durante maniobras de lucha, y signos de muerte por asfixia, provocadas por oclusión de vías aéreas superiores.

— En el análisis químico toxicológico se identificó la presencia de psicotrópicos.

— En relación con el *modus operandi*, probablemente intervinieron dos o más personas, además de que los perpetradores tuvieron libre acceso al lugar de los hechos.

6. Por otra parte, el 26 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Coyoacán, dio inicio a la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), en virtud de la denuncia presentada por el señor

Ernesto Javier Aldana López, quien manifestó ante el representante social "que el 26 de diciembre de 1992 se presentó en su domicilio Javier Piñón Gómez, quien después de amordazarlo y amarrarlo de pies y manos, lo despojó de varios objetos y dinero". Preciso que el presunto responsable era militar y que se dedicaba al boxeo, desconociendo su paradero.

7. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la elaboración del retrato hablado del presunto responsable, con el objeto de identificarlo.

8. El 18 de febrero de 1993, el señor Francisco Javier Velasco Barrera compareció ante el órgano investigador, manifestando que, en efecto, conocía al inculpado, con quien llevó una relación de amistad, señalando que tenía conocimiento de que trabajaba en la Escuela de Transmisiones del Ejército Mexicano, pero que actualmente desconocía su paradero.

9. El 12 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, un informe acerca del inculpado Javier Piñón Gómez, quien aparentemente había pertenecido al Ejército Mexicano. El Procurador General de Justicia Militar informó al representante social que en la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional "no se encontraron antecedentes del C. Jaime, Jaime Javier o Javier Piñón Gómez, por lo que se ignora su situación".

10. El 12 de marzo de 1993, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de amigable composición, por lo que, mediante el oficio 5915, propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinara, conforme a Derecho, las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada).

11. El 31 de marzo de 1993, mediante el oficio SGDH/1812/93, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo que esa dependencia determinó aceptar la propuesta de amigable composición, por lo que se había proce-

dió a girar las instrucciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a dicho compromiso.

12. Sin embargo, el 6 de mayo de 1993, la señorita Ixchel Delgado Jordán, asesora de la organización "Ave de México", comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no habían cumplido con la propuesta de amigable composición, además de que no se le proporcionaba información sobre la situación que guardaba la investigación.

13. En virtud de lo anterior, en diferentes reuniones de trabajo sostenidas durante los meses de junio a septiembre de 1993, entre funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y visitantes adjuntos de este Organismo, se hizo del conocimiento de la autoridad la inconformidad de los quejados sobre el seguimiento de la investigación.

14. En dichas reuniones, las autoridades de la Procuraduría manifestaron a este Organismo Nacional que reiteradamente han solicitado a la Dirección de la Policía Judicial la localización de nuevos indicios que permitan el esclarecimiento de los hechos y la resolución definitiva de las averiguaciones previas correspondientes, pero que hasta la fecha dicho objetivo no se ha logrado.

Inclusive, el 11 de noviembre de 1993, el licenciado Arturo Galindo Ochoa Musa, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyoacán, informó que esa Representación Social ha interrogado a múltiples personas relacionadas con el caso, pero que el círculo de dichas personas se estrechaba cada vez más, ya que se niegan a colaborar.

15. El 18 de agosto de 1993, un visitante adjunto de este Organismo entabló comunicación telefónica con el licenciado Enrique René Ortiz, Coordinador de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado actual que guardan las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada).

Al respecto, el citado funcionario informó que las referidas averiguaciones previas aún no se han determinado, toda vez que la Representación Social continúa practicando diligencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 1 de agosto de 1992, mediante el cual los participantes de la VIII Conferencia Internacional sobre el Sida denunciaron presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en agravio de Francisco Estrada Valle y cuatro personas más.

2. Los oficios SGD/H/227/92 y SGD/H/8462/93, del 29 de septiembre de 1992 y 13 de diciembre de 1993, con los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 y 9a/2698/92-07.

3. La copia certificada de la averiguación previa 32a/882/92-07, iniciada el 14 de julio de 1992, por el delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, Javier Rivero Meléndez y René de la Torre González, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El parte informativo del 14 de julio de 1992, suscrito por los policías preventivos José Luis Chávez León y José Margarito Alcántara Sánchez, quienes denunciaron el homicidio de tres personas ante el agente del Ministerio Público.

b) La inspección ocular y levantamiento de los cadáveres realizada por el representante social en el lugar de los hechos.

c) Las declaraciones ministeriales rendidas, el 14 de julio de 1992, por los señores Carlos de la Torre González y su esposa Patricia Díaz, quienes identificaron el cuerpo sin vida del doctor René de la Torre González.

d) Las declaraciones ministeriales rendidas, el 15 de julio de 1992, por los señores Ana Eloísa Penilla y Juan Carlos Torres Meléndez, quienes, al comparecer ante el representante social, identificaron el cuerpo sin vida de Javier Rivero Meléndez.

e) La declaración ministerial del 15 de julio de 1992, rendida por la señora Alicia Estrada Valle, quien reconoció entre los occisos a su hijo Francisco Estrada

Valle, quien era presidente del grupo de lucha contra el SIDA "Ave de México".

f) El dictamen de necropsia suscrito por los doctores Ramón Soriano Padilla, Armando Luna Rosas, Rafael Vencez Montañón y Guillermo Soria Hernández, quienes determinaron la asfixia por estrangulamiento como probable causa del fallecimiento de los occisos.

g) Las declaraciones ministeriales del menor Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa, Manuel Fecgrino Goyas y Óscar Villareal, quienes aportaron diversos datos en relación con la investigación.

h) El oficio de puesta a disposición del 17 de julio de 1992, suscrito por Gerardo Zavala Frutos, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gerardo Zavala Frutos, mediante el cual presentó ante el agente del Ministerio Público a los señores Rodolfo Brindis Castillo, Arnulfo Loya Carpizo, Alejandro Maciel González y Eduardo Duarte Palacios, por su presunta participación en los hechos.

i) Las declaraciones ministeriales de los referidos inculcados, rendidas el 17 de julio de 1992, en la que negaron haber cometido el delito de homicidio.

j) La diligencia de confrontación que realizó el órgano investigador entre los inculcados y los testigos Gerardo Maldonado González, Roberto Ismael Velázquez Ochoa y Ana Eloísa Ortega Penilla, quienes reconocieron a Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo como las personas que estuvieron en el lugar de los hechos los días previos a los homicidios.

k) El acuerdo del 17 de julio de 1992, mediante el cual el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brindis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez.

l) El acuerdo del 9 de noviembre de 1992, por medio del cual el representante social ordenó la acumulación de la indagatoria 9a/2698/92-07 a las actuaciones contenidas en el desglose de la averiguación previa 32a/882/92-07, al considerar que existió el mismo *modus operandi*.

4. La copia certificada de la averiguación previa 9a/2698/92-07, iniciada el 14 de julio de 1992 por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El parte informativo del 14 de julio de 1992, suscrito por el policía preventivo Eduardo Juárez Martínez, quien denunció ante el agente del Ministerio Público el homicidio de dos personas.

b) La inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos, en la que dio fe de los cadáveres de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes.

c) La declaración ministerial del 14 de julio de 1992, rendida por la menor Liliana López Pérez, hija de la portera del edificio donde ocurrieron los hechos.

d) Los dictámenes de necropsia del 15 de julio de 1992, suscritos por los doctores Armando Luna Rosas, Héctor A. Serna Valadés, Mario J. Noguez Blancas y Mariocla Ordaz Zamora, en los que hacen constar la asfixia por estrangulamiento como probable causa del fallecimiento de los señores Francisco Palomera Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes.

e) Las declaraciones ministeriales rendidas el 14 y 18 de julio de 1992 por las señoras Elvia Susana Palomera Pimentel y Alejandra Martínez Romani, respectivamente, quienes identificaron el cuerpo sin vida del señor Francisco Palomera Pimentel.

f) El dictamen de criminalística del 20 de julio de 1992, rendido por el perito Juan Noé Vargas Mendoza, en el que describió la posición final de los cuerpos y realizó un análisis sobre los indicios localizados en el lugar de los hechos.

5. La copia certificada de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), iniciada el 26 de enero de 1993 por el delito de homicidio en grado de tentativa y robo con violencia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Coyacán, en la que aparece como denunciante el señor Ernesto Javier Aldana López, y como presunto responsable Javier Piñón Gómez, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración ministerial del denunciante Ernesto Javier Aldana López, en la que manifestó que el señor Javier Piñón Gómez intentó matarlo, amordazándolo y amarrándolo de pies y manos.

b) El dictamen criminalístico que contiene el retrato hablado del presunto responsable Javier Piñón Gómez, elaborado con base en los datos proporcionados por el denunciante.

c) La declaración ministerial del señor Francisco Javier Velazco Barraza, rendida ante el órgano investigador el 18 de febrero de 1993, en la que manifestó que desconocía el paradero del inculpa-do.

d) El oficio 14390/30 del 31 de marzo de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia Militar informó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en la Secretaría de la Defensa Nacional no se contaba con antecedentes de Jaime, Jaime Javier o Javier Piñón Gómez.

6. El oficio 5935 del 12 de marzo de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la solución de la queja a través del procedimiento de amigable composición, solicitando la práctica de diversas diligencias para la determinación, conforme a Derecho, de las indagatorias relacionadas con el caso.

7. El oficio SGDH/1812/93, del 30 de marzo de 1992, por el cual el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo sobre la aceptación de la propuesta de conciliación.

8. El acta circunstanciada del 6 de mayo de 1993, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a este Organismo Nacional por la señorita Ixchel Delgado Jordán, asesora de "Ave de México", en la que manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no cumplió con la propuesta de amigable composición.

9. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 1994, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que entabló un visitador adjunto de este Organismo con el licenciado Enrique René Ortiz, Coordinador de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de los

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado actual que guardan las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 14 de julio de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa 32a/882/92-07 para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Francisco Estrada Valle, René de la Torre González y Javier Rivero Meléndez.

2. El 17 de julio de 1992, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Rodolfo Brundis Castillo y Arnulfo Loya Carpizo, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio que se investigaba. No obstante, se elaboró un desglose de la averiguación previa para la continuación de la investigación.

3. El 9 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó la acumulación de la averiguación previa 9a/2698/92-07 al desglose de la indagatoria 32a/882/92-07, ya que la primera de ellas también se refería a un delito de homicidio cometido en forma similar al que se venía investigando, ahora en agravio de los señores Francisco Palomero Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes.

4. El 26 de enero de 1993, la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes inició la investigación de otro delito de homicidio en grado de tentativa, dentro de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), en virtud de la denuncia presentada por el señor Ernesto Javier Aldana López, a quien aparentemente se intentó privar de la vida con el mismo *modus operandi* que se había venido investigando.

5. El 12 de marzo de 1993, dentro del procedimiento de amigable composición, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la brevedad determinara conforme a Derecho las averiguaciones previas relacionadas con los casos.

6. El 31 de marzo de 1993, la Procuraduría aceptó la propuesta de amigable composición realizada por este Organismo. No obstante, a la fecha de emitirse el presente documento, el órgano ministerial no ha determi-

nado las averiguaciones previas iniciadas para la investigación de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya que existen evidentes omisiones en la integración de las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2698/92-07 (acumulada), que han constituido obstáculos para que el representante social realice una investigación clara y precisa, anomalías que a fin de cuentas se traducen en una dilación en la procuración de justicia.

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, disposición que también se encuentra reflejada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que en el presente caso, ni la Dirección de Averiguaciones Previas, ni la Policía Judicial, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han dado el debido seguimiento a la investigación de los homicidios cometidos en agravio de los señores Francisco Estrada Valle, Javier Rivero Meléndez, René de la Torre González, Francisco Palomero Pimentel y Nicolás Amerena Lagunes, ni de la tentativa de homicidio en agravio del señor Ernesto Javier Aldana López, a pesar de que la investigación original se inició desde el 14 de julio de 1992.

3. Resulta notorio que, desde el principio de la investigación, el órgano ministerial se dedicó preponderantemente a recabar diversas testimoniales de las personas relacionadas con los occisos por lazos familiares, de amistad o laborales. No obstante que en las declaraciones de los diversos involucrados se alude a hechos que pudieran constituir indicios para el esclarecimiento del caso, dichos elementos no han sido investigados exhaustivamente.

Tal es el caso de la falta de investigación de los diversos lugares que frecuentaban los occisos, especí-

ficamente en relación con lo señalado en su declaración por el señor Óscar Villarreal Elizondo, quien el 23 de julio de 1992 manifestó, ante el representante social, que los occisos René de la Torre González, Francisco Estrada Valle y Javier Rivera Meléndez fueron vistos el 11 de julio de 1992, en el interior del bar denominado "El Taller".

Asimismo, también se ha omitido investigar la supuesta amenaza de muerte que con anterioridad había recibido el doctor Francisco Estrada Valle, según la declaración ministerial de Manuel Ferregrino Gayón, rendida ante el representante social el 13 de agosto de 1992.

4. Por otra parte, según la fe ministerial realizada sobre la agenda personal del ahora occiso Javier Rivera Meléndez, éste conocía el domicilio de Nicolás Lagunes Amcena, una de las personas que fue privado de la vida el mismo día, en condiciones similares y en lugar distinto, situación que tampoco fue investigada por el Ministerio Público ni la Policía Judicial, a pesar de la probable relación que exista entre ambos occisos, lo que demuestra la falta de coordinación y unidad en la investigación del caso.

5. Asimismo, resulta inaceptable que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal encargados de la investigación no hayan aportado hasta el momento elementos suficientes que ayuden al esclarecimiento de los hechos, y que hayan omitido llevar a cabo diligencias tendientes a la localización del presunto responsable Javier Piñón Gómez, a la identificación de los señores "Victor" y "Nicolás" referida en su declaración por la menor Liliana López Pérez. Por lo contrario, la Policía Judicial se ha limitado a rendir informes en los que señalan que no ha sido posible localizar mayores elementos que permitan el avance de la investigación debido a que, entre otras cosas, los testigos se han negado a seguir colaborando.

A este respecto, esta Comisión Nacional observa que la investigación policial ha girado en torno de los mismos elementos con que se contaba desde un principio, sin que la Policía Judicial se haya preocupado por encontrar nuevos indicios en relación con el caso, como sería el hecho de recabar informes sobre los vecinos de los lugares en que se suscitaron los homicidios, lo cual se ha omitido, a pesar de que los occisos vivían en edificios de condominios.

6. A su vez, debe hacerse notar que los menores Gerardo Maldonado González y Liliana López Pérez no han sido citados a declarar nuevamente, no obstante sus deficientes manifestaciones hechas ante el Ministerio Público, y de ser precisamente los únicos quienes presumiblemente conocen la identidad de los responsables, situación que evidentemente se verá complicada por el tiempo transcurrido. Debe señalarse que a la menor Liliana López no se le mostraron las fotografías de los inculpaos puestos a disposición de la Policía Judicial el 17 de julio de 1992.

7. Independientemente de las omisiones que se han señalado, en forma no limitativa, esta Comisión Nacional observa también que la Procuraduría ha interrumpido el natural desarrollo de la investigación sin motivo alguno. Lo anterior se hace evidente en la substanciación de la averiguación previa 32a/882/92-07 (relacionada), la cual se inició el 26 de enero de 1993 y en la que se practicaron diligencias sólo hasta el 1 de marzo de 1993. Después de lo anterior, las diligencias ministeriales fueron esporádicas y se dejó de actuar el 6 de abril de 1994.

8. Por último, este Organismo Nacional debe hacer notar que no obstante que la presente queja fue sometida al procedimiento de amigable composición con el fin de lograr una solución inmediata del caso, y la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal aceptó la propuesta de conciliación desde el 30 de marzo de 1993, al momento de emitirse el presente documento la autoridad no ha cumplido totalmente con el compromiso de conciliación, razón por la que debe considerarse que en definitiva la propuesta no fue aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se integren y resuelvan conforme a Derecho las averiguaciones previas 32a/882/92-07 (relacionada) y 9a/2048/92-07 (acumulada) practicándose las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legal.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo interno en contra

de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial que sucesivamente han estado encargados de la presente investigación, por la dilación observada en la integración de las citadas indagatorias, así como de la falta de práctica de diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos para que, en su caso, se les impongan las sanciones procedentes

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 103/94

Síntesis. La Recomendación 103/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" y se refirió al caso del menor Daniel Bernabé Cabanillas, quien con motivo de diversos problemas físicos que lo aquejaban, entre ellos, la ausencia de pabellón auricular derecho, el 20 de junio de 1994 fue sometido a una intervención quirúrgica en el hospital "Dr. Manuel Gea González" y, como consecuencia de una anoxia severa originada por una negligente atención médica de parte de los anestesiólogos que lo atendieron, sufrió muerte cerebral, misma que 67 días después le provocó una falla orgánica múltiple que trajo como resultado su fallecimiento. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra de los médicos anestesiólogos que participaron en la administración de anestesia practicada al agraviado y, en caso de desprenderse la posible comisión de un delito, se diera vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

México, D.F., a 31 de agosto de 1994

Caso del menor Daniel Bernabé Cabanillas

Dr. Jesús Kumate Rodríguez,
Secretario de Salud y Presidente
de la Junta de Gobierno del
Hospital General "Dr. Manuel Gea González",
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/4831, referente al caso del menor Daniel Bernabé Cabanillas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Mario Ber-

nalbé Zarate y María Virginia Cabanillas Corrales, mediante el cual señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Daniel Bernabé Cabanillas, por parte del personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

Los quejosos expresaron que el 19 de junio de 1994 presentaron a su menor hijo en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" para que, mediante una intervención quirúrgica, le formaran el pabellón del oído derecho, en virtud de que nació sin él. Dicha cirugía debía efectuarse en las primeras horas del día 20, por lo que durante la tarde y noche del 19 se revisaron sus signos vitales y se mantuvo en constante observación.

Agregaron que la intervención quirúrgica se llevó a cabo a las 13:00 horas del 20 de junio de 1994. A las 17:00 horas de ese día "los médicos informaron que había habido problemas con la anestesia pero que la operación había salido bien", por lo cual en ese momento su hijo se encontraba en el departamento de terapia intensiva. Al entrevistarse con el personal de ese departamento, sin especificar con quién, les informaron que al llegar

a esa área el niño "venía muy dañado del cerebro y presentaba cuadro de convulsiones continuas, por lo que había sido necesario llevarlo a coma barbitúrico, del que debía salir entre 24 y 72 horas", sucediendo esto durante la tarde y noche de ese mismo día.

El 23 de junio, según manifestación de los padres, el niño comenzó a tener reflejos y la doctora Irma Jiménez, médico de ese hospital, les informó que necesitaba practicarse un electroencefalograma, una tomografía axial computarizada y un estudio de potenciales evocados. Este último se practicó en el mismo hospital, pero como para los dos primeros no se contaba con el equipo necesario fue trasladado al Instituto Nacional de Psiquiatría, institución que dio como fecha más cercana el 27 de ese mismo mes y año para realizar dichos estudios. Al ver que transcurriría un lapso de cinco días, los quejosos sugirieron que se efectuaran en forma particular, "pero la doctora Jiménez dijo que no era conveniente y que deberían esperar hasta el 27".

Finalmente, el 27 de junio de 1994, se procedió a trasladar al menor Daniel Bernabé Cabanillas de Hospital "Dr. Manuel Gea González" al Instituto Nacional de Psiquiatría, disponiéndose para ello de la asistencia de dos médicos de terapia intensiva, un técnico de inhaloterapia, un anestésico, un camillero y el chofer de la ambulancia, quienes llevaban en aparato portátil de respiración, un balón manual de respiración, un tanque de oxígeno y una bomba de transfusión, entre otras cosas. En dicho instituto únicamente se llevó a cabo el electroencefalograma, ya que la tomografía no pudo realizarse porque el aparato se descompuso.

El 29 de junio de 1994, el doctor Helios Ruiz Esparza, médico particular que intervino a solicitud de los quejosos, se entrevistó con la doctora Irma Jiménez y al término de la misma el citado profesional le informó al padre del agraviado que, al parecer, había muerte cerebral, por lo que "no sería posible una reactivación cerebral y que no tenía caso realizar el estudio de tomografía", diagnóstico que fue corroborado por la doctora Jiménez ese mismo día.

Sin embargo, a insistencia del señor Mario Bernabé dicho estudio se practicó el 30 de junio de 1994, anotando al respecto el quejoso:

pero el personal que llevó al niño fue insuficiente en calidad y en cantidad, ya que sólo iba

una doctora de terapia intensiva, un técnico de inhaloterapia y el anestésico, lo más nefasto de esto es que el tanque de oxígeno estaba vacío y, no obstante que el tanque fue cambiado hasta en tres ocasiones, estos siempre fallaron...

Los quejosos señalan que la muerte cerebral del agraviado fue debido a los múltiples lapsos en que estuvo sin oxígeno durante el traslado al Instituto Nacional de Psiquiatría, siendo eso por descuido de los médicos tratantes por lo que exigen una investigación a fondo".

El 17 de julio de 1994, los padres del menor se presentaron a esta Comisión Nacional para manifestar que a Daniel Bernabé se le pretendía practicar una traqueotomía y una diálisis sin que ellos hubiesen otorgado el consentimiento respectivo, por lo que solicitaban la intervención de este Organismo inmediatamente.

2. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/121/94/DI/4831 v. debido a la urgencia del caso, visitadores adjuntos y peritos médicos de este Organismo visitaron el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", el 15 de julio de 1994, con el objeto de verificar el estado del menor y recabar copia del expediente clínico del mismo.

3. De la información recabada se desprende que:

a) Desde el 7 de febrero de 1989, el agraviado Daniel Bernabé Cabanillas ha sido tratado en el servicio de pediatría del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" en virtud de diversos problemas que aquejaban su salud, entre otros, una asimetría facial y ausencia de auricular derecho.

Como resultado de la necesidad de un proceso de cirugía reconstructiva, fue valorado por el servicio de cirugía el 16 de junio de 1994, señalándose en dicha valoración que el 19 de junio de ese mismo año ingresaría a ese nosocomio para que al día siguiente, 20 de junio, se le practicara una cirugía de reconstrucción auricular, para lo cual se contaba con análisis vigentes y "normales".

b) Aproximadamente a las 13:00 horas del 20 de junio de 1994 se procedió a practicar la cirugía, misma que se realizó en dos etapas: la primera, efectuando una

diseción a nivel torácico para tomar cartílago, con que posteriormente se formaría el pabellón auricular derecho; la segunda, consistiría en injertar el cartílago ya moldeado. Sin embargo, la intervención quirúrgica no llegó a concluirse en su totalidad, pues, al momento de la colocación los cirujanos advirtieron que el tubo endotraqueal estaba afuera. En consecuencia, los cirujanos llamaron la atención sobre el particular a los anestesiólogos, quienes colocaron otro tubo, pero el paciente adquirió un color cianótico que comenzó por el área de la boca y se generalizó por cara y cuerpo, sufriendo un "paro momentáneo". Por ello, se procedió a realizar maniobras tendientes a la recuperación del paciente. Al respecto, es conveniente transcribir la nota médica que en esa fecha realizaron los doctores Torres, Chapa y Mayorga.

Se procede a realizar reconstrucción auricular derecha en su primer tiempo, se efectúa simultáneamente diseción a nivel torácico. Se toma cartílago 5, 6, 7 y 8 de costilla izquierda, se revisa integridad pleural, sin evidencia de lesiones, se realiza maniobra de Valsalva incluso. Se procede a cerrar por plano el tórax, se hace modelación del cartílago para la oreja. Previamente se disecó el bolsillo y se extrajo cartílago remanente. Cuando se procedía a colocar el cartílago ya moldeado se observa que el tubo endotraqueal está fuera, y se advierte a los anestesiólogos, quienes colocan otro tubo pero el paciente adquiere cianosis peribucal que luego se generaliza a cara y cuerpo, se observa que el tórax no se expande adecuadamente, por lo que se abre la incisión torácica y se descarta un hemitórax, se visualiza distensión abdominal por lo que se asume que el tubo estaba en el estómago y se reextuba al paciente, ya entonces con bradicardia y cae en paro momentáneo por lo que se aplica atropina y adrenalina. Con la última intubación responde desapareciendo la cianosis y la frecuencia cardíaca sube a 118x y luego a 150x y finalmente se estabiliza en 139x. La presión arterial sube a 110/70 y entonces puede cerrarse el tórax y colocarse el injerto en la oreja derecha. Se tomaron gases arteriales, mostrando acidosis metabólica severa de 7.01 y bicarbonato en 13, radiografía de tórax sin hemineumotórax y con evidencias de radiopacidad compatible con infiltrado. Se auscultó

tan estertores. El paciente vuelve a contenerse saliendo material hemático claro por el tubo endotraqueal por lo que se interpreta como broncoaspiración.

Por todo lo anterior se llama a pediatría y se pone al paciente en terapia intensiva. (sic)

e) A las 17,15 horas del 20 de junio de 1994, los médicos anestesiólogos Contreras, Jasso, Tovar, Corona, García y Torres, aparentemente realizaron el parte de anestesiología, ya que en el mismo no se encuentra firmado por ninguno de ellos, y el cual, entre otras cosas, a la letra dice:

A la exploración física paciente tranquilo, consciente, orientado. Signos vitales preoperatorios: tensión arterial 100/70, frecuencia cardíaca 100x. Laboratorio preoperatorio: hemoglobina 14.4, hematocrito 44.3, tiempo de protrombina 16" 100% grupo y RH "O" positivo.

Manejo Anestésico: inducción con fentanyl 60mg, tiopental 100mg, pavulón 1.5mg y se atropiniza con 200mg, se preoxigena con oxígeno 100%, se realiza intubación al primer intento, atraumático con sonda Rich, calibre 5.5 se da mantenimiento con etrane 2, 1.5 vol.% y oxígeno al 100%, tres litros, utilizando circuito Bain, se administran bolos de fentanyl para mantener plano anestésico (dosis total 210)

El paciente se manifiesta con signos vitales estables TA 100/70-100/60 y frecuencia cardíaca 90-100x soluciones mixta 750ml harthman 500ml

A las 15:00 horas presenta extubación, broncoaspiración broncoespasmo realizando reintubación inmediata y ventilación a presión positiva, se administra tiopental 100mg, pavulón 1.5mg y fentanyl 50. se suspende el gas anestésico. El paciente mejora momentáneamente, sin embargo presenta cianosis peribucal y, desaturación por lo que se revisa el tubo endotraqueal, notándose nueva extubación por lo que se vuelve a intubar con sonda 5.5 orotraqueal y para ese momento el paciente presenta bradicardia progresiva y cae en paro mi-

mentáneo respondiendo favorablemente a la aplicación de atropina 4mg y adrenalina 1mg el paciente se estabiliza a partir de este momento con TA 100/50 Y FC 140x, se continúa con procedimiento quirúrgico y al término de éste se decide cambio de sonda (otraqueal), a petición del servicio de pediatría para su traslado a terapia intensiva (sic)

d) A las 21:05 horas del 20 de junio de 1994, existe una nota de ingreso a terapia intensiva del servicio de pediatría, realizado por los doctores Rangel y Delgado M., en la que se establece el siguiente diagnóstico:

Escolar, masculino entrófico con seis años de edad, post-operado de hipoplasia por microsomia hemifacial. Pato cardio-respiratorio, probable edema cerebral. Probable neumonía por broncoaspiración. Desequilibrio ácido-base. Crisis convulsivas secundarias a hipoxia

e) El 21 de junio de 1994, el doctor Mayorga del mismo servicio, lo describe con irritabilidad nerviosa y edema cerebral, con signos evidentes de descerebración.

f) En nota de la doctora Jiménez, del 22 de junio de 1994, se le describe como:

...estable, con daño neurológico severo, persiste coma barbitúrico, glaglow 3, sin cambios relevantes..

g) El 23 de junio de 1994, la misma profesionista lo describe como:

...estable, dentro de su gravedad, con equilibrio ácido-base y normoxemia ..

Por su parte, en la misma fecha, los doctores Mayorga y Torres especificaron

...Daniel continúa en coma, con nula respuesta a estímulos. Pupila midriática, sin reflejo corneal. Actualmente no recibe anticonvulsivos y se planea realizar un electroencefalograma y tomografía para valoración del sistema nervioso ..

h) El 24 de junio se le reporta con mínima respuesta al dolor, discreto automatismo respiratorio, mínima res-

puesta al estímulo luminoso con probable necrosis tubular. El resultado del estudio de potenciales evocados reveló disfunción en la conducción de tallo cerebral de grado moderado.

i) El 25 de junio se practicó electroencefalograma, en el que se le encontró:

...anormal, con excesiva lentitud y muy bajo voltaje de la actividad de base en general con escasa respuesta a los estímulos sensoriales variables.

j) El 30 de junio de 1994, Daniel Bernabé Cabanillas fue valorado por neuróloga pediátrica, estando a cargo los doctores Flores MB, Guillén y Pérez Rufo, quienes reportaron:

Enterados del antecedente y evolución de Daniel, se realizó examen neurológico que confirma la ausencia de movimiento y toda respuesta de tipo voluntario, únicamente responde con reflejos medulares a estímulos dolorosos. Presenta oftalmoplegia bilateral con ojos en posición central y ausencia de movimientos, tanto a las pruebas caloríficas como a reflejos oculocefálicos. Las pupilas se encuentran sin respuesta a la luz. El fondo del ojo se encuentra con coloración normal, con ausencia de pulso venoso. También hay ausencia de reflejos corneales y otros como tungsteno, etc..

El tono muscular se caracteriza por flacidez generalizada, con reflejos de estiramiento muscular presentes en extremidades inferiores.

Con los datos anteriores que son característicos de ausencia de función de tallo cerebral y cortical, se establece un diagnóstico de muerte cerebral (sic)

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes previo estudio del expediente clínico del menor Daniel Bernabé Cabanillas, concluyeron que la atención brindada al paciente fue inadecuada y negligente, en razón de que

La encefalopatía anóxica es un padecimiento que se caracteriza por la carencia de oxígeno en el cerebro resultante de una falla en el

corazón y en la circulación o de los pulmones y la respiración, frecuentemente ambos son responsables y no se puede determinar cual predomina, de aquí a la alusión de paro cardio-respiratorio. Las causas que mas frecuentemente conducen a este evento son la broncoaspiración con obstrucción de las vías aéreas, monóxido de carbono, venenos (sic), enfermedades y traumatismos del cerebro.

Los grados moderados de hipoxia, solo inducen incoordinación motora, alteraciones en el juicio e inactividad; con una anoxia o hipoxia severa como ocurrir el paro cardíaco, la conciencia se pierde en segundos, pero si la oxigenación, el estado respiratorio y la función cardíaca son recuperadas en un lapso de tres a cinco minutos, la recuperación será completa, pero, si la anoxia persiste mas de ese tiempo, los daños serán serios y permanentes los cambios que se causan al cerebro, particularmente en aquellas regiones de escasa eficiencia de su circulación (cerebelo, hipocampo y lóbulos parietales). Los más severos casos de anoxia son manifestados por un estado completo de inconsciencia con abolición de los reflejos cerebrales.

Como vemos, el cerebro y los centros superiores muestran menor tolerancia a la falta de oxígeno, son los primeros en interrumpir su función y sufren cambios estructurales como hemorragias, edemas o necrosis, estas alteraciones conducen a la muerte cerebral y clinicamente la respiración no puede ser sostenida, sólo la actividad cardíaca y la presión sanguínea; no hay actividad eléctrica cerebral (electroencefalograma isoelectrico).

Los eventos mencionados anteriormente fueron los que condujeron al estudio actual de Daniel y fueron ocasionados por una deficiente fijación de la canula endotraqueal por parte del anestesiólogo que provocó la salida de ésta, ocasionando con ella un estado de anoxia que aunado a la anestesia y relajación muscular, así como a la obstrucción de vías aéreas superiores por broncoaspiración y la deficiencia en la técnica de intubación posterior a la salida, ya que fue colocada en el esófago, no

permitieron una ventilación adecuada con la subsecuente disminución del aporte de oxígeno al organismo por un tiempo prolongado, ocasionándose así una anoxia severa que produjo muerte cerebral y el daño a los órganos como el hígado y el riñón, alteraciones que han sido tratadas en forma oportuna por el servicio de pediatría. (sic)

5. El 29 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, signado por el doctor Horacio Rubio Monteverde, Director General del Hospital General "Dr. Manuel Giza González", mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos constitutivos de la queja.

De dicha documental se desprende que:

a) Efectivamente, el 19 de junio de 1994, ingresó al Hospital General "Dr. Manuel Giza González", en calidad de paciente, el menor Daniel Hernán Cabanillas de seis años de edad para ser intervenido quirúrgicamente por una reconstrucción del auricular derecho.

b) La operación se realizó aproximadamente a las 13:00 horas del 20 de junio de 1994, misma que describe de la siguiente manera.

La intervención que se llevó a efecto con todos los cuidados necesarios, sin embargo se reporta que después de casi dos horas de cirugía, cuando se procedía a colocar el cartilago ya modelado el paciente presenta extubación y broncoespasmo secundario, lo que condiciona hipoxia severa, se detecta el problema y se reinicia al paciente con las dificultades técnicas propias de la malformación de hemicara derecha que presentaba, durante ese lapso el menor no recibe un aporte constante de oxígeno y presenta bradicardia y paro cardio-respiratorio, siendo manejado con las medidas habituales de reanimación, con lo que se consigue la recuperación. Posterior al acto quirúrgico y con signos vitales estables se solicita la valoración al departamento de pediatría, quien decide su ingreso a terapia intensiva, donde se recibe a Daniel con crisis convulsivas generalizadas permanentes, postura de desce-retracción y glasgow de 3. Por lo anterior fue necesario llevarlo a coma barbitúrico, que

consistió en aplicarle medicamentos para inhibir dichas crisis, además de mejorar la circulación y oxigenación del cerebro, tratamiento que se efectuó el día de la intervención citada.

c) Respecto al tratamiento post-operatorio en dicho informe se describe:

Asimismo le expuso que en el Departamento de Terapia Intensiva y por las condiciones de salud que presentaba Daniel Bernabé Cabanillas se programó para estudios consistentes en el electroencefalograma, potenciales evocados auditivos de tallo cerebral y tomografía axial computarizada de cráneo, el segundo de ellos se realizó en este hospital y no así los dos restantes por no contar con el equipo para efectuarlos, razón por la cual fueron solicitados al Instituto Mexicano de Psiquiatría el 21 de junio pasado, otorgándonos la cita el día 27 de ese mes. Durante ese periodo el paciente presentó en efecto algunos movimientos como respuesta a estímulos dolorosos, que desde luego fueron interpretados por el neurólogo interconsultante de este hospital como reflejos espinales.

d) En relación al diagnóstico que resultó de los análisis practicados en el Instituto Mexicano de Psiquiatría, se informa que Daniel Bernabé Cabanillas presentó edema cerebral generalizado difuso.

6. El 29 de agosto de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el doctor Ernesto Escobedo Chávez, Subdirector de Pediatría del Hospital General "Dr. Manuel Gila González", quien informó que a las 3:55 horas del 26 de agosto de 1994, el menor Daniel Bernabé Cabanillas falleció debido a una falla orgánica múltiple.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 7 de julio de 1994, suscrito por los señores Mario Bernabé Zárate y María Virginia Cabanillas Corrales, quienes denunciaron violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Daniel Bernabé Cabanillas.

2. Fe de visita practicada al Hospital General "Dr. Manuel Gila González" por visitadores adjuntos y peritos médicos de este Organismo, el 15 de julio de 1994, mediante la cual se recabó copia del expediente clínico del agraviado, documental de la que se desprende, entre otras,

a) Copia de la nota médica del 7 de febrero de 1989, fecha en que el agraviado ingresó al servicio de pediatría.

b) Copia de la nota médica del 16 de junio de 1994, realizada por los doctores Molina, Chaires y Silber, en la que se describen algunos de los padecimientos físicos del agraviado.

c) Copia de la nota médica del 20 de junio de 1994, realizada por los doctores Torres, Chapa y Mayorga al momento de realizar la cirugía al agraviado.

d) Copia de la nota médica de anestesiología del 20 de junio de 1994, realizada por los doctores Contreras, Lasso, Tovar, Corona, García A. y Torres.

e) Copia de la nota médica del 20 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio de pediatría al ingresar Daniel Bernabé Cabanillas al mismo.

f) Copia de la nota médica del 21 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio de pediatría, donde se describe al paciente con signos evidentes de descerebración.

h) Copia de la nota médica del 22 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio de pediatría, donde se describe al paciente con sufrimiento hepático y daño neurológico severo.

i) Copia de las notas médicas del 23 de junio de 1994, suscritas por los doctores Jiménez, Mayorga y Torres.

j) Copia de la nota médica del 24 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio de pediatría, donde se describe al paciente con mínima respuesta al dolor y reporta los datos del estudio de potenciales evocados.

k) Copia de la nota médica del 25 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del

servicio de pediatría, donde se describe el resultado del electroencefalograma practicado al agraviado:

1) Copia de la nota médica del 30 de junio de 1994, realizada por los especialistas en neurología pediátrica, doctores Flores MB, Cuallén y Pérez Rulo, quienes reportaron una evidente muerte cerebral.

3. Dictamen del 22 de julio de 1994, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

4. Oficio sin número del 29 de julio de 1994 mediante el cual el doctor Horacio Rubio Monteverde, Director General del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

5. Acta circunstanciada levantada con motivo de la conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de este Organismo y el doctor Ernesto Escobedo Chávez, Subdirector de Pediatría del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", en la que éste último informó que el agraviado había fallecido a las 3:55 horas del 26 de agosto de 1994, debido a una falla orgánica múltiple.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El menor Daniel Bernabé Cabanillas recibió tratamiento en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", desde febrero de 1989, a consecuencia de diversos problemas físicos que le aquejaban, entre ellos la ausencia del pabellón auricular derecho, por lo que recibió diversos tratamientos tendientes a mejorar esa malformación. Como resultado de dichos tratamientos, el 19 de junio de 1994, fue internado por sus padres en dicho nosocomio, toda vez que, al día siguiente, sería intervenido quirúrgicamente.

El 20 de junio de 1994, durante la cirugía y como consecuencia de una anoxia severa, originada por una negligente atención médica de parte de los anestesiólogos que lo atendieron, Daniel Bernabé Cabanillas sufrió muerte cerebral, misma que 67 días después provocó una falla orgánica múltiple cuyo resultado fue el fallecimiento del menor a las 3:55 horas del 26 de agosto de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias señaladas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional

advierte situaciones violatorias de Derechos Humanos cometidas en perjuicio de Daniel Bernabé Cabanillas, atribuibles al personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", debido a que el estado de muerte cerebral que presentó el agraviado fue debido a una anoxia severa, es decir, una falta de oxígeno a su cerebro causada por un deficiente manejo por parte de los médicos anestesiólogos que participaron en la cirugía a que fue sometido el 20 de junio de 1994; negligencia que, finalmente, tuvo como resultado el fallecimiento del menor el 26 de agosto del mismo año.

Ahora bien, la deficiente fijación de la cánula endotraqueal, así como los errores cometidos en la técnica de intubación posterior a la salida, ya que ésta fue colocada en el colago por parte de los anestesiólogos Contreras, Jasso, Tovar, Corona, García y Torres, debe atribuirse a una clara impericia de quien tuvo a su cargo la intubación preoperatoria y la realizada como primera maniobra de recuperación, entendiéndose por impericia la deficiencia técnica en la práctica de un arte, profesión u oficio originante de resultados dañosos; por lo que, a pesar de que los médicos responsables de anestesiarse al menor presumiblemente contaban con los conocimientos necesarios para practicar esa maniobra, cometieron graves errores; primero, al implantar la cánula, y después, al tratar de intubar al paciente.

Asimismo, es inconcebible que al momento de la operación se encontraran presentes seis anestesiólogos y que ninguno de ellos se percatase de la incorrecta fijación de la cánula en el paciente, lo que propició la salida de la misma y de la coloración cianótica que adquirió el menor, sino que esto tuviera que hacerlo notar el equipo de cirugía para que después se cometiera otro error al intubar, incorrectamente, a un paciente que no ofrecía resistencia debido a su estado.

Todo lo anterior, es un claro indicador de impericia y negligencia médica, reflejada tanto en el deceso con que se trató al menor Daniel Bernabé Cabanillas como en las deficiencias al practicar maniobras para restablecer la oxigenación del paciente, violándose así el deber jurídico de cuidado por parte de los médicos anestesiólogos.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad institucional y profesional por parte de los médicos anestesiólogos que participaron en la cirugía a que fue sometido el menor Daniel

Bernabé Cahanillas, en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". Sin embargo, no escapa a la consideración de este Organismo que el reporte de anestesiología no se encuentra firmado, ya que solamente se asientan los nombres de quienes, al parecer, participaron en el evento. En tal virtud deberá integrarse un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos cuyos nombres aparecen al calce de dicha nota, para determinar concretamente cuál de esos profesionistas careció de la pericia necesaria para entubar al paciente y quienes negligentemente le dejaron actuar, ya que la responsabilidad y el deber de cuidado que les impone su profesión al momento de la cirugía debe ser compartido solidariamente por quienes en ella intervinieron, y que al parecer fueron los anestesiólogos Contreras, Jasso, Tovar, Corona, García y Torres.

Por otra parte, respecto a la manifestación del quejoso en el sentido de que su hijo "ha ido gradualmente empeorando su estado físico a raíz de la cirugía que le fue practicada y el mal manejo que ha tenido para con él el servicio de pediatría del nosocomio", cabe destacar que de acuerdo a la intensidad de la lesión y duración de la hipoxia, la sobrevivencia del menor por más de 40 horas después del evento comporta una mayor cantidad de trastornos físicos, mismos que de acuerdo a la opinión de los peritos médicos de esta Institución han sido correctos y oportunamente atendidos, por lo que no es imputable tal deterioro físico al servicio que le presta ese departamento, hasta el momento de su muerte, ocurrida 67 días después de la muerte cerebral.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento

administrativo en contra de los médicos anestesiólogos Contreras, Jasso, Tovar, Corona, García y Torres, quienes al parecer participaron colectivamente en la administración de anestesia practicada a Daniel Bernabé Cahanillas y en su caso, imponer las sanciones procedentes a los responsables de la negligente atención médica. Asimismo, si de las investigaciones se desprendiera la posible comisión de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación me sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 104/94

Síntesis: La Recomendación 104/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Gobernador Interino del Estado de Jalisco y se refirió al caso de golpes, maltratos y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el Estado de Jalisco. Se recomendó evitar todo acto de maltrato, golpes y lesiones a los internos; que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población y particularmente de los internos agraviados; que se realice una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron cargos como directores en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (DESCOPRES): directores, subdirectores, técnicos, jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido desde mes de febrero de 1993 a la fecha; que se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; que no se ubique en las áreas de segregación a internos que no se encuentren sancionados; que se habilite un área para la población que requiera protección en la que al mismo tiempo tengan acceso a los servicios generales del Centro, y que éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias; que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de algunos internos a los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2; que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados, y que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos asociarse o denunciar actos que atentan contra sus Derechos Humanos, si ello se realiza sin contravenir el Reglamento Interno del Centro

México, D.F., a 31 de agosto de 1994

Caso de golpes, maltratos y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el Estado de Jalisco

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador Interino del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1o., 5o.; 15; 16, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/JAL/P06-114 relacionado con las quejas interpuestas por internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, y por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A. C., y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, entre los meses de septiembre de 1993 y junio del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en siete ocasiones en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara en el Estado de Jalisco, y en los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2 para investigar las quejas referidas. De tales visitas recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Caso de golpes y maltratos

a) Testimonios de miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., y de la Red de Organismos Cíviles de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

El 14 de septiembre de 1993, el licenciado Óscar González Gari, en representación de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., presentó ante esta Comisión Nacional una queja en la que se referían casos de violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos ubicados en el módulo de segregación y en el área de ingreso del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

El 21 de septiembre de 1993, en la sede de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., un visitador adjunto se reunió con miembros de la Red de Organismos Cíviles de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, quienes le manifestaron una serie de denuncias de internos integrantes del Comité Pro Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón" del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en contra de algunos custodios del denominado Grupo Especial de ese Centro que golpeaban a los reclusos alojados en el módulo de segregación y en el área de ingreso, de igual forma que se les aislaba mientras desaparecían las huellas producidas por los golpes, y que durante ese lapso no se les proporcionaba atención médica.

b) Testimonios de internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

En el área de segregación también conocida como Dormitorio 1, conformada por treinta y dos celdas unita-

rias, se observa que durante las visitas realizadas en los meses de septiembre y noviembre de 1993, y febrero del presente año, se encontraban alojados entre uno y cinco internos en cada estancia; que compartían celdas tanto internos que cumplían sanciones disciplinarias, como algunos otros que se encontraban en aislamiento celular, es decir, separados de la población general por protección, ya sea a propia solicitud o porque a juicio de las autoridades podrían ser objeto de alguna agresión. Los primeros indicaron que no se les permitía salir de su estancia en ningún momento del día. De los segundos, varios relataron que eran tratados de manera semejante a la de los castigados, ya que no se les permitía recibir visitas y se les prohibía salir de su celda.

Algunos internos del Dormitorio 1 manifestaron desconocer el tiempo que permanecerían segregados; otros más señalaron que llevaban tres meses aislados y que al aplicarles la medida no se les había permitido argumentar a su favor. Varios reclusos que se encontraban bajo aislamiento celular, indicaron que llevaban hasta nueve meses encerrados en su celda sin que se les permitiera salir.

Al investigar sobre los golpes y maltratos en el módulo de segregación, los visitadores adjuntos recibieron denuncias y constataron los siguientes casos:

Caso 1: Presentaba edema de aproximadamente diez centímetros de diámetro en la parte posterior del codo; afirmó que la lesión le fue producida por un custodio cuyo nombre ignoraba, quien utilizó un tolete para golpearlo. Esta Comisión Nacional tiene en su poder dos fotografías de dicha lesión.

Caso 2: Refirió que fue agredido a puntapiés por un custodio del que ignoraba el nombre. Se le apreció una equimosis con hematoma, de aproximadamente veinte centímetros de largo por cinco de ancho, en la parte anterior del brazo izquierdo. De estas lesiones la Comisión Nacional conserva tres fotografías.

Caso 3: Presentaba escoriaciones en el hemitórax izquierdo y en el codo del mismo lado, las que, según expresó, le fueron producidas con un tolete por un custodio cuyo nombre ignoraba; de estas lesiones se conservan dos evidencias fotográficas.

Caso 4: Aseguró que el supervisor de custodia llamado Edgar le había propinado golpes con un tolete en el

tórax, de los cuales ya no se apreciaban las huellas, pero que al tacto le producían dolor. Aseveró que no se le proporcionó atención médica.

Caso 5: Afirmó que el supervisor de custodia, Martín Carbajal, lo golpeó porque descubrió que poseía mil nuevos pesos, lo que está prohibido dentro de la institución. Señaló que posteriormente una enfermera de nombre Ana le atendió, pero que no se elaboró dictamen médico de sus lesiones, lo que se constató.

Caso 6: Señaló que el custodio conocido como el Chilango, le desprendió tres piezas dentales a puntapiés.

Caso 7: Seis internos señalaron que fueron sacados de sus celdas por el Grupo Especial de vigilancia. Manifestaron que fueron desnudados y se les obligó a cubrirse el rostro con sus ropas; además se les rapó, golpeó y posteriormente se les introdujo por vía anal un tolete, mientras eran sujetados hasta por seis custodios.

Los mismos internos agraviados mencionaron que habían solicitado al personal de vigilancia y custodia que los llevaran al área de servicios médicos para que se les atendiese de las lesiones y se elaborara un certificado médico por el daño que padecieron. Añadieron que la solicitud fue ignorada por los custodios. Al respecto, los médicos de la institución, de apellidos Mora y Monroy, refirieron a los visitantes adjuntos haber tenido conocimiento sobre los seis internos golpeados; afirmaron haber valorado a dos de ellos, y que contaban con el parte médico que corroboraba lo dicho por los quejosos. Sin embargo, a pesar de que reiteradamente se solicitó a estas facultativas que proporcionaran dicha documentación a esta Comisión Nacional, no lo hicieron.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del oficio del 29 de septiembre expedido por el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciado Arturo Zamora Jiménez, en el que gira instrucciones al también entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, licenciado Pedro Serratos Valle, para que investigue los acontecimientos en que resultaron lesionados los internos José Antonio Hernández Alonso y Francisco Tiwar López. En dicho oficio se omite a los demás internos Edgar Iván Ramírez, Benjamín Jackus Noyola, Felipe Perlas Farías, Luis Manuel Mercado y Silverio Hernández Estrada, que también fueron objeto de la misma agresión.

Al respecto, el actual Director del Centro, licenciado Gustavo González Navarro, refirió desconocer el avance de la investigación.

Caso 8: El interno, además de permanecer encerrado, se encontraba esposado y con golpes contusos en la región dorsal superior derecha que, según dijo, le fueron infligidos por el custodio encargado del dormitorio donde se alojaba; señaló que fue torturado por otros custodios mediante toques eléctricos en la espalda y en los muslos, para obligarlo a caminar al área de segregación, asimismo que llevaba siete días esposado y que ignoraba la razón.

Caso 9: Indicó que por instrucciones del custodio conocido como el Charlie permaneció esposado de pies y manos en el área de segregación durante treinta días; se le apreció en el tobillo derecho la marca de las esposas.

Caso 10: Uno más indicó que durante el mes de mayo fue esposado durante dieciocho días.

Caso 11: Indicó que fue acusado por "alguien" de haber robado dos bolsas tejidas, por lo que fue arrastrado de los cabellos hasta el área de segregación por el custodio encargado del dormitorio. Se le apreciaron escoriaciones en ambas extremidades inferiores (evidencia fotográfica).

Caso 12: Dos reclusos más indicaron que fueron golpeados por elementos de custodia; sin embargo, no permitieron que personal de esta Comisión Nacional los fotografiara ya que querían evitar problemas. A uno de ellos se le apreció un hematoma generalizado a nivel del tobillo del pie izquierdo, y al otro, golpes contusos en la región malar izquierda.

Caso 13: Mostró una cicatriz de aproximadamente cuatro centímetros de longitud por uno de ancho, de apariencia reciente, en la región parietal izquierda, e indicó que esta fue producto de un "tubazo" propinado por un custodio cuyo nombre desconoce (evidencia fotográfica).

Caso 14: Informó que el custodio apodado el Chino, quien lo acusó de intentar fugarse, lo colocó con las manos contra la pared y lo pateó, agregó que además de ser golpeados también son amenazados de muerte para que no denuncien estos actos.

Caso 13: Refirió que por un día dinero a un custodio del cual ignora el nombre, fue torturado; mostro las siguientes lesiones: herida de aproximadamente dos centímetros de largo en la región interparietal; equimosis en la totalidad del párpado derecho; escoriación de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la parte media de la frente, y cinco quemaduras en el vientre producidas por cigarrillo (evidencia fotográfica).

En varias de las visitas realizadas al Centro se encontró a internos esposados en el interior de las celdas (esta Comisión Nacional cuenta con diversas evidencias fotográficas).

Algunos otros reclusos entrevistados manifestaron que al momento de ser llevados al área de segregación por haber cometido alguna falta de disciplina, elementos de custodia les propinaron puñetazos, patadas y toletazos.

Aproximadamente 20 internos indicaron que es frecuente que el personal de custodia golpee con toletes, tubos, varillas, pies y puños, a quienes desatienden alguna indicación o son sorprendidos al cometer faltas. Durante las entrevistas, la mayoría de estos reclusos se negaron a proporcionar sus nombres, debido a que posteriormente a las visitas de esta Comisión Nacional, se tomaron represalias contra los que denunciaron malos tratos por parte del personal del Centro.

Entre los elementos de seguridad y custodia que los internos señalaron reiteradamente como golpeadores, se encuentran los siguientes: los conocidos como Julián, Martín Carbajal, Elpidio, Edgar, Mata, el Chilango, el Padre Santo, el Charlie, el Chino y Juan el Federal. Añadieron que el jefe de seguridad de apellido Nájera es experto en golpear "sin dejar huella", para lo cual utiliza un tubo envuelto en una toalla mojada.

Por lo que respecta al área de ingreso se encontró que en varias celdas había internos segregados, quienes manifestaron estar allí por "aislamiento celular". Al igual que los del Dormitorio 1, manifestaron haber sido golpeados por elementos de custodia, pero no les señalaron ni proporcionaron sus nombres para evitar problemas. Añadieron que no se les permitía salir bajo ningún concepto de sus celdas, por lo que algunos, para salir momentáneamente, se autoagreden provocándose heridas en los brazos, ya que de esa manera los

llevaban al servicio médico. Se comprobó que varios de ellos presentan numerosas cicatrices en los antebrazos.

Algunos de los reclusos aislados manifestaron encontrarse ahí desde octubre, a raíz del motín que se suscitó en el Centro.

Posteriormente, se revisaron al azar algunos de los expedientes de los internos que se encontraban castigados en el área de ingreso y de segregación, y se comprobó que en la mayoría de los casos no había acta del Consejo Técnico en la que se asentaran las razones de la segregación.

Esta Comisión Nacional tiene a disposición del Gobierno del Estado de Jalisco toda la información para proporcionarla en su oportunidad a las autoridades competentes, a fin de que se realicen las investigaciones necesarias y para la especial protección de estos internos.

c) Entrevista con las autoridades del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Los días 21 y 22 de septiembre y 17 de noviembre de 1993, 15 y 16 de febrero y 13, 14 y 15 de junio de 1994, visitantes adjuntos realizaron entrevistas con el entonces Director del Reclusorio, licenciado Pedro Serratos Valle, con el actual Director, licenciado Gustavo González Navarro, quien manifestó que funge en ese cargo desde diciembre de 1993, y con la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciada Maricela Gómez Cobos.

El licenciado Pedro Serratos Valle señaló que si algún recluso transgredía la normatividad del Centro, se le usaba en su celda para separarlo del resto de la población interna en tanto se reunía el Consejo Técnico Interdisciplinario. Señaló que si el interno cometía algún ilícito, se procedía a segregarlo en el área destinada para tal fin, e inmediatamente se asentaban los hechos en un acta administrativa y se daba vista al agente del Ministerio Público correspondiente. El mismo funcionario agregó que para determinar las sanciones disciplinarias no se consideraba el testimonio del interno.

El actual Director del Centro comentó que el 5 de octubre de 1993 un numeroso grupo de internos participó en un motín surgido a raíz del enfrentamiento

entre reclusos de dos bandas, una denominada "los guerrerenses" o "los guerreros", conformada por internos del Estado de Guerrero y, la otra, integrada por reclusos originarios del Estado de Jalisco.

Agregó que para evitar posteriores conflictos en el establecimiento se trasladó a los principales líderes de las mencionadas bandas, así como a otros internos, tanto a los Centros Federales de Readaptación Social en los Estados de México y de Jalisco, como a la Penitenciaría del Estado.

2) Caso de traslados injustificados.

a) Testimonios de miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., y de la Red de Organismos Cíviles de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

En entrevista con los representantes de la Red de los organismos mencionados, éstos indicaron que varios internos, integrantes de el Comité Pro-Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón" del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, habían sido trasladados injustificadamente a los centros federales de readaptación social, en represalia por haber dado a conocer a la opinión pública diversas anomalías que se suscitaban en la institución.

b) Testimonios de internos trasladados a los Centros Federales de Readaptación Social.

Luis Ríos Aguilar

Al ser entrevistado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, el interno señaló que su traslado a esa institución, en octubre de 1993, se debió a una medida de represión por parte del entonces Director del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (DESCO-PRES), licenciado Arturo Zamora Jiménez, en virtud de que durante su estancia en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, él y otros reclusos se dedicaron a denunciar ante las propias autoridades del penal las carencias y las anomalías del establecimiento, así como a proporcionar orientación jurídica a los internos que consideraban estar en tiempo de obtener algún beneficio de ley; actividades que, manifestó, en principio fueron avaladas por la propia Dirección del Reclusorio

y que posteriormente fueron desaprobadas por el referido funcionario.

Rafael Ávila Moreno

Durante la conversación sostenida con el recluso en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1, manifestó que durante su estancia en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara formó parte del Comité Pro Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón", cuyas actividades principales consistían en denunciar ante la prensa y diversos organismos protectores de Derechos Humanos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, las anomalías que se suscitaban en el interior del Centro, fundamentalmente las relativas a golpes y maltratos infligidos por el personal de seguridad y custodia a los internos alojados en las áreas de segregación y de ingreso.

Agregó que previamente a su traslado al CEFERESO No. 1, el licenciado Arturo Zamora Jiménez le dijo "con tantas denuncias me vas a perjudicar", proponiéndole que se fuera voluntariamente a la Colonia Penal Federal de Islas Marias, a lo cual se negó.

Tanto el señor Ríos Aguilar como el señor Ávila Moreno, refirieron que durante la madrugada del 2 de octubre de 1993 fueron deportados en sus estancias por elementos del grupo de supervisores, y notificados que serían trasladados al Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco (CRS). Sin embargo se los trasladó al Centro Federal de Readaptación Social No. 1.

Óscar Miralles Pelayo

En entrevista realizada en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2, en el Salto, Jalisco, el interno manifestó que ante las diversas anomalías que se suscitaban en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara (golpes, maltratos y tratos indebidos por parte de elementos de seguridad y custodia, otorgamiento de privilegios a determinados reclusos, corrupción por parte de algunos servidores públicos de la institución y tráfico de drogas en el interior del penal), él y otros reclusos formaron el Comité Pro Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón", con el objeto de proteger y defender los derechos fundamentales de la población reclusa, para lo cual intentaron dialogar a mediados del año de 1993 con el entonces Director del Departamento de Servicios Coordinados

de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciado Manuel Torres Barajas, a fin de darle a conocer tal problemática. La respuesta que recibieron de la autoridad fue que no se iba a permitir la formación de ningún grupo "de la defensa que sea", y que dicha agrupación podría ser considerada como un molín o como un acto de instigación a la violencia. Agregó que las autoridades del Reclusorio permanecieron indiferentes, por lo que el Comité procedió a denunciar las irregularidades de manera constante ante la prensa y los organismos protectores de Derechos Humanos.

El señor Morales Pelayo refirió que el Comité tenía, entre otras funciones, atender las necesidades de la población indígena, de la tercera edad y a los enfermos; detectar casos de tortura por parte de elementos de la Policía Judicial, Estatal y Federal; y dar a conocer los Derechos Humanos y las garantías individuales a los demás reclusos, además de orientar y asesorar a los internos que consideraban estar en tiempo de obtener beneficios de ley.

Indicó que las actividades del Comité se basaban en métodos pacifistas, no incitar ni respaldar ningún hecho violento que se suscitara entre los mismos internos y con las autoridades.

Oscar Morales Pelayo precisó que, por lo anterior, él y otro interno de nombre Fernando Isaías Ríos, también integrante de la mesa directiva del Comité, fueron trasladados al CRS en septiembre de 1991, en donde continuaron con las mismas actividades del Comité. Asimismo, mencionó que Fernando Isaías inició una huelga de hambre en compañía de otros internos del CRS, en la que solicitaban beneficios de ley, y que las autoridades lo señalaron como dirigente del movimiento, por lo que en junio de 1992 fue enviado nuevamente al Reclusorio Preventivo de Guadalajara. Agregó que las autoridades le pidieron a Isaías Ríos que desistiera de la huelga, y tras convencerlo, el 30 de junio del mismo año lo trasladaron en contra de su voluntad a la Colonia Penal Federal de Islas Marías. Que al día siguiente, 1 de julio de 1992, a él lo trasladaron a Ciudad Guzmán, Jalisco, en donde permaneció tres días, para posteriormente ser reubicado en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

El mismo interno señaló que a su regreso al Reclusorio Preventivo se reincorporó al Comité y obtuvo una

entrevista con el licenciado Manuel Torres Barajas, quien se comprometió a girar instrucciones al Director del Centro, licenciado Pedro Serratos Valle, para que estableciera relaciones de colaboración con ese grupo. Añadió que estas relaciones se mantuvieron con el licenciado Arturo Zamora Jiménez cuando éste asumió el cargo como Director del DESCOPRES.

El interno refirió que con el apoyo de este funcionario se permitió al Comité organizar una campaña contra la tortura y se les autorizó aplicar una encuesta en el área de ingreso durante dieciséis días, para conocer la cantidad de internos indiciados que manifiestan haber sido torturados durante su detención por agentes de la Policía Judicial, tanto Estatal como Federal.

De igual forma, mencionó que el 1 de febrero de 1993, con autorización de los Directores del DESCOPRES y del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, se convocó a los medios de comunicación masiva a una conferencia de prensa en el interior de la institución, para hacer públicos los resultados de la encuesta referida. Agregó que algunos días después, sin conocer el motivo, el licenciado Arturo Zamora Jiménez retiró su apoyo al Comité y destituyó al licenciado Pedro Serratos Valle. Posteriormente, a través de dos miembros del Comité, se le propuso a él en su calidad de presidente del Comité Pro Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón", aceptaran la concesión de tiendas y de otros "negocios" en el interior del establecimiento a cambio de que cesaran las denuncias dirigidas a la opinión pública, lo cual fue rechazado y continuaron con los señalamientos de violaciones a los Derechos Humanos.

El recluso Oscar Morales Pelayo fue trasladado el 10 de octubre de 1993 al Centro Federal de Readaptación Social No. 2 del Salto, Jalisco; refirió que las autoridades del DESCOPRES argumentaron que el motivo del traslado obedecía a que había participado en el molín del 3 de octubre de 1993, originado por el enfrentamiento de dos grupos, los "Jalisco" y los "Guerreros" o "guerrerenses". Al respecto, señaló que la participación de los integrantes del Comité durante la ríña consistió en proteger a los familiares y visitantes que ese día se encontraban en la terraza "A", de visitas familiar, tanto de ser agredidos como de ser afectados por los gases lacrimógenos que dispersó indiscriminadamente el grupo especial de seguridad, por lo que considera que la verdadera razón de su traslado fue en

represalia, ya que las actividades del Comité evidenciaron las anomalías en que incurrieron diversas autoridades.

c) Testimonio de las autoridades penitenciarias del Estado de Jalisco

El actual Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, licenciado Gustavo González Navarro manifestó que asumió el cargo en diciembre de 1993, y precisó que tuvo conocimiento de que el 5 de octubre de 1993 un numeroso grupo de internos participó en un motín surgido a raíz del enfrentamiento entre reclusos de dos bandos; una denominada "los guerrerenses" o "los Guerreros", integrada por internos nacidos en el Estado de Guerrero, y la otra conformada por reclusos originarios del Estado de Jalisco.

Indicó también que algunos días previos al motín, se habían realizado traslados de internos a centros federales de readaptación social; que posteriormente, y con objeto de evitar que se suscitaran nuevos conflictos en el establecimiento, las entonces autoridades determinaron trasladar a los principales líderes de las mencionadas bandos, y a otros reclusos que integraban agrupaciones que las autoridades penitenciarias del Estado de Jalisco consideraron potencialmente peligrosas para la estabilidad del Reclusorio, tanto a los Centros Federales de Readaptación Social en los Estados de México y de Jalisco, como a la Penitenciaría del Estado.

En relación con lo anterior, la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciada Marisela Gómez Cobos, indicó que los traslados de Luis Ríos Aguilar y Rafael Ávila Moreno se realizaron durante la gestión del licenciado Arturo Zamora Jiménez, quien ocupaba el cargo que ella desempeña actualmente; y que el traslado de Oscar Morales Pelayo se realizó ya en su administración. Señaló que en los tres casos se procedió al traslado debido a que los internos referidos eran líderes del grupo denominado Pro Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón", mismos que frecuentemente incitaban a la población a realizar actos de indisciplina.

d) Testimonio de internos no integrantes del Comité "José María Morelos y Pavón".

Durante las visitas realizadas al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, los visitantes adjuntos entre-

vistaron a diversos reclusos de la población interna, no integrantes del Comité Pro Derechos Humanos de los Internos "José María Morelos y Pavón", de cuyos testimonios se desprende que las actividades que realizaba el Comité jamás estuvieron encaminadas a incitar a la población reclusa a transgredir las normas que rigen la institución; señalando que desde su integración, la citada agrupación siempre abogó por los reclusos que eran víctimas de arbitrariedades y malos tratos además de denunciar estos actos, así como de procurar mejoras de las condiciones generales de la institución.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que se señalan a continuación.

Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios no autorizan en ningún caso que, sin causa justificada — legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber —, se cause daño físico al interno o al grupo de internos que transgreda dichas reglas. Durante las visitas realizadas se comprobó que miembros del personal de custodia han infligido reiteradamente golpes, malos tratos y lesiones a los reclusos.

Así, los hechos que nos ocupan son de gravedad. Si un interno incurre en faltas de disciplina o en conductas que afecten la seguridad de la prisión o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario, debe ser sancionado conforme al Reglamento, previo el procedimiento correspondiente; pero bajo ninguna circunstancia debe ser vejado o torturado, ni ser privado de la revisión médica que permita acreditar si fue víctima de tratos tan graves como la introducción forzada de un objeto contundente en el ano.

Del mismo modo, es preocupante que aunque se han realizado cambios en la Dirección del establecimiento, persistan hechos que no pueden ser ignorados y mucho menos tolerados por la autoridad encargada de garantizar la seguridad y la integridad de las personas que están bajo su custodia.

La seguridad es de suma importancia para el buen funcionamiento de una institución carcelaria, pero ésta no puede ser efectiva si las autoridades ignoran, tanto las circunstancias que rodean los acontecimientos que

ocurren en el interior del Centro, para así proceder con justicia en la aplicación de las sanciones y en la concesión de estímulos, como los atropellos a que son sometidos los internos.

En nuestro sistema penitenciario los actos de tortura no pueden tener cabida pues atentan contra el ordenamiento jurídico y contra la dignidad humana, además de que no sirven a los fines de readaptación social y constituyen delitos.

Resulta también preocupante que las condiciones en que son alojados los internos en el área de segregación menoscaban los derechos fundamentales de la persona.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una Institución cuya función social respecto de los asuntos penitenciarios es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos reclusos en los diferentes centros penitenciarios del país, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normatividad penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Por ello es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios sean los responsables de violentar el derecho de queja de los internos, sometiéndolos a determinaciones y acciones injustificadas; tales como traslados a penales de máxima seguridad con el fin de desintegrar grupos de defensa de los Derechos Humanos o de internos que denuncian sistemáticamente, por medios lícitos, las anomalías que ocurren en estos Centros (evidencia 2).

Por el hecho de no evitar que el personal de custodia golpee a los reclusos; por segregarse a los internos sin permitirles presentar argumentos en su descargo; por aplicar sanciones superiores a los treinta días establecidos por el Reglamento Interno del Centro; por no proporcionar a los internos segregados atención médica ni autorizar que éstos realicen cuando menos una hora de ejercicio al día y reciban a sus visitantes, asimismo, por no haber realizado valoración médica del estado físico de todos los internos lesionados, y por proporcionar a los internos que están bajo protección trato similar que a los castigados (evidencia 1 incisos a, b, y c), se infringen los artículos 18; 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20, 40, 50, 70, y 10 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Jalisco; 51, 52; 59, 60 y 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; 70, 11; 13, y 32, fracción II, del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara; 10, 20, 30, 50; 60, y 80, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); los numerales 21, inciso 1; 27; 30, incisos 1 y 2, 31; 32, incisos 1, 2 y 3, y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se evite todo acto de maltrato, golpes y lesiones a los internos, y que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población y particularmente de los internos agravados.

SEGUNDA. Que se realice una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron cargos como directores en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (DESCOPRES); directores, subdirectores técnicos, jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido desde el mes de febrero de 1993 a la fecha.

TERCERA. Que se instruya al Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa para que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos.

CUARTA. Que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo.

QUINTA. Que no se ubique en las áreas de segregación a internos que no se encuentren sancionados y que

se habilite un área para la población que requiera de protección, en la que al mismo tiempo que tengan acceso a los servicios generales del centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias.

SEXTA. Que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Russ Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2, que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados.

SÉPTIMA. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos asociarse o denunciar actos que atenten contra sus Derechos Humanos, siempre y cuando ello se realice sin contravenir el Reglamento Interno del Centro.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 105/94

Síntesis: La Recomendación 105/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas y se refirió al caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas. Se recomendó realizar la separación entre procesadas y sentenciadas y ubicar a las internas en los dormitorios, de acuerdo con los resultados de las entrevistas realizadas por el personal del Consejo Técnico Interdisciplinario y por la observación de los resultados de la ubicación inicial; que en tanto se expide el reglamento interno se elabore un documento que regule todas las actividades del establecimiento y que garantice a las internas el cumplimiento cabal de la ley y el respeto irrestricto de sus Derechos Humanos, y se dé a conocer al personal, a las internas y a sus visitantes; que se designe un área específica para la vista íntima y que la Dirección del Centro la autorice a las internas sin establecer distinciones; que la correspondencia de las internas no sea violada ni objeto de retención y sólo sea abierta en presencia de las destinatarias, así como que se proporcionen cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

México, D.F., a 31 de agosto de 1994

Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 10., 50.; 15; 16; 108, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente (NTD)/122/94/ZAC/P01207, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social Femenil de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió un escrito suscrito por varias internas del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas, en el que se señala que las instalaciones del penal estaban deterioradas, que las autoridades del Centro les restringían ver programas de televisión, que se les proporcionaba alimentación insuficiente en cantidad y calidad, que no se organizaban actividades educativas ni laborales, que las castigaban sin informarles el motivo ni el tiempo de duración de la sanción y, además, que la Directora tenía preferencias con un grupo de reclusas.

Posteriormente, el 15 de marzo del mismo año, internas del mismo Centro Femenil escribieron nuevamente a esta Comisión Nacional para señalar que no requerían de la intervención de este Organismo, en virtud de que habían llegado a un convenio con las autoridades del Centro.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, con el objeto de conocer las condiciones de vida de las internas, los días 11, 12, 18 y 19 de abril de 1994, visitadoras adjuntas se presentaron en el referido Centro para comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

La Directora, licenciada Claudia Lucio Lugo Rivera, informó que el inmueble que ocupa el Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas fue construido aproximadamente en 1826, y que hasta 1967 empezó a funcionar como cárcel para hombres y mujeres. Indica que desde el 21 de noviembre de 1992 el área de varones no se ocupa debido a que se trasladó a la población varonil a un nuevo reclusorio debido al deterioro de esta sección.

La misma autoridad señaló que la capacidad del área femenil es para 64 internas. El día de la visita había 25, de las cuales sólo cuatro son oriundas del Estado de Zacatecas, 19 son originarias de diferentes Estados del norte de la República y dos son extranjeras.

La misma funcionaria señaló que no se realiza la separación entre procesadas y sentenciadas ni se ubica a las reclusas en los dormitorios de acuerdo con criterios establecidos.

En cuanto a la situación jurídica de la población interna cinco reclusas eran procesadas, dos del fuero común y tres del fuero federal, así como 20 sentenciadas del fuero federal.

2. Normatividad

La Directora informó que existe un proyecto de reglamento interno que todavía no ha sido aprobado por el titular del Ejecutivo del Estado. Agregó que en caso de que una interna cometa alguna indisciplina, ella decide la sanción, que puede consistir desde la suspensión de la visita familiar, hasta el aislamiento por tres días en su

celda. Las reclusas manifestaron que otro de los castigos que impone la Directora es realizar actividades de limpieza del Centro, y que en ningún caso se les informa cuál ha sido la falta que cometieron ni el tiempo de duración de las sanciones de aislamiento.

3. Dormitorios

El Centro está integrado por dos edificios de tres niveles cada uno. El primero cuenta con seis celdas en el primer nivel y siete en cada una de las otras dos plantas. El otro edificio tiene en el primer piso la cocina y el comedor, y en el segundo y en el tercer nivel hay cinco estancias en cada uno. Las celdas en ambos edificios son binarias y están dotadas de litera doble de madera, provista de colchón y ropa de cama, asimismo, con taza sanitaria en funcionamiento.

El baño, que está ubicado en el patio central, tiene tres lavas sanitarias y cinco regaderas. Se encontró en adecuadas condiciones de mantenimiento. No obstante, es importante señalar que el área de regaderas carece de divisiones y que el desnivel del piso no es adecuado ya que el agua circula por toda el área.

Algunas internas refirieron que la Directora las cambia de celda sin darles justificación alguna, incluso algunas de ellas señalaron que actualmente están ubicadas con compañeras con las que tienen problemas interpersonales.

4. Servicios médicos

Una doctora y un médico asisten de lunes a viernes, la primera de las 8:00 a las 14:00 horas, así como cuando se lo requiera, y el segundo, de las 17:00 a las 20:00 horas.

El consultorio está equipado con cama, vitrina metálica provista de escajos medicamentos, escritorio, silla, lampara y baumanómetro; se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene, ya que una pared se está descascarillando y hay residuos de ello en el piso y polvo en el mobiliario.

La doctora informó que llevaba una semana en el cargo, por lo que apenas estaba organizando el área. Se comprobó que los expedientes médicos se elaboraban hasta antes de la llegada de esta facultativa al Centro, y que contienen notas valorativas médicas e historias clínicas de las reclusas.

La misma profesional señaló que para el adecuado funcionamiento del área médica del Centro sería importante contar con mesa ginecológica, espejos vaginales, laminillas, equipo de sutura y de curación, pinza uterina, estuche de diagnóstico, guantes, jabón benzal e hilo de sutura. Agregó que sería oportuno que se solicitaran exámenes de laboratorio para la detección de cáncer y de enfermedades de transmisión sexual.

La Directora mencionó que para los casos de urgencia no hay convenios escritos con el sector salud; al respecto, la doctora señaló que sería importante que dichos convenios se establecieran debido a que sólo así se podría garantizar que en casos apremiantes las internas pudieran ser canalizadas con prontitud para atención médica de segundo y tercer nivel.

Algunas reclusas señalaron que la atención médica que reciben ha mejorado desde el ingreso de la nueva doctora.

5. Alimentación

La cocina está equipada con dos freidoras, dos refrigeradores industriales, mesas, hornillas y utensilios necesarios para elaborar los alimentos. El área se encontró en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene.

La Directora señaló que para la elaboración y distribución de los alimentos, las internas se turnan por grupos los lunes, martes, miércoles y viernes, en diferentes horarios, y que no perciben salario; indicó que el resto de la semana las reclusas que reciben visita consumen los insumos que sus familiares les surten, y que las demás preparan sus propios alimentos; agregó que en esos días la cocina permanece abierta para que la ayude la interna que lo requiera.

La citada funcionaria agregó que ella elabora una lista mensual de los insumos que considera necesarios para la alimentación de toda la población interna, y que la envía a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Zacatecas para que la surtan. El día de la supervisión se observó que la comida que se proporcionó a las internas era suficiente en cantidad y calidad.

La Directora señaló que mediante el personal de custodia las internas adquieren productos del exterior como jabón de tocador, desodorante y medias, para lo

cual se registran en una relación en la que también anotan los insumos que necesitan y anexan el dinero para obtenerlos; mostró una de estas relaciones. Al respecto, algunas internas se quejaron de que la Directora no siempre autoriza a que les compren productos de determinada marca o características, y que esto representa un problema debido a que la mayoría de ellas no son originarias del Estado de Zacatecas y no tienen familiares que las apoyen y les provean las mercancías que requieren.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora informó que dicho cuerpo colegiado ejerce también sus funciones en el Centro de Readaptación Social de Cieneguillas; que está integrado por un profesional de cada una de las siguientes disciplinas: derecho, psicología, criminología, medicina y trabajo social, y que en el Centro Femenil ella lo preside. Agregó que el Consejo sesiona una vez al mes solamente para analizar los casos de las internas que estén en tiempo de recibir algún beneficio legal y para casos de traslado. Se solicitó mostrara el acta de la última sesión del Consejo, a lo que respondió que el documento se encontraba en el Centro varonil.

La misma autoridad señaló que de este mismo grupo una trabajadora social asiste todos los viernes, de las 8:00 a las 15:00 horas; un psicólogo acude una vez a la semana, y dos pasantes de psicología asisten cada tercer día, los tres en horario irregular.

Las internas señalaron que sus familiares les comunicaron que han recibido llamadas de la trabajadora social y de la Directora para informarles sobre el comportamiento de ellas dentro de la institución, lo que les ha generado problemas. En relación con el personal de psicología, mencionaron que en últimas fechas este personal no ha acudido al Centro y que ellas solicitan este servicio.

7. Actividades laborales

La Directora informó que no hay actividades laborales organizadas por la institución. Comentó que la mayoría de las internas realiza manualidades de tejido a gancho y bordado, y también bolsas de rafia; que obtienen la materia prima y comercializan sus productos mediante sus familiares, sin embargo, las internas señalaron que la visita de sus familiares es muy esporádica, por lo

que no toda la población participa en actividades laborales en forma constante. La misma autoridad señaló que mensualmente acude un grupo de mujeres voluntarias que ayuda a las internas a vender sus productos y que también les proporcionan una canasta básica con artículos para su aseo personal.

La misma autoridad informó que existe el proyecto de que, mediante el Centro de Estudios Técnicos, Industriales y de Servicio (CETIS), se organicen para las internas cursos de taquimecanografía, de computación y de corte y confección.

Las reclusas señalaron que les gustaría aprender un oficio, pero que en el Centro no se les brindan tales posibilidades.

8. Actividades educativas

La Directora expresó que un exordinador del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) asiste al Centro una vez al mes para asesorar a la interna comisionada por la Dirección del Centro para impartir los cursos; al respecto, la población interna señaló tener dificultades con esta compañera, razón por la cual no asiste a esta actividad. La misma autoridad refirió que se imparten cursos de alfabetización, de primaria y de secundaria; sin informar cuántas internas asisten por nivel.

Con relación al grado de escolaridad de las internas, ocho son analfabetas, cuatro tienen el nivel de primaria, siete el nivel de secundaria, tres estudiaron hasta la preparatoria y dos son profesionales.

Las clases se imparten en el comedor, y en la capilla hay una biblioteca con un acervo de aproximadamente 500 volúmenes; al respecto, las internas manifestaron tener acceso a la lectura y consulta de estos libros.

9. Actividades culturales, recreativas y deportivas

La Directora informó que la trabajadora social que apoya al Centro se encarga de organizar a la población para estas actividades. Agregó que un asesor imparte un curso de teatro los lunes, miércoles y viernes, de las 15:00 a las 16:00 horas.

La misma autoridad comentó que, eventualmente, "se imparten cursos de relaciones humanas a las internas, por médicos del sector salud"

Con respecto a las actividades deportivas, la autoridad informó que en el patio central las internas practican voleibol y que, ocasionalmente, se realizan torneos dentro del Centro con equipos del exterior. Las reclusas señalaron que los deportes los practican sin que las autoridades las dirijan. Añadieron que la Directora organiza actividades y eventos únicamente con un sector minoritario de la población interna, constituido por sus "consentidas"

10. Visita familiar

La Directora informó que se lleva a cabo jueves y domingos, de las 9:00 a las 17:00 horas, y que los sábados, en el mismo horario, se permite la entrada de dos amigos por reclusa; sin embargo, las internas refirieron que la autorización del ingreso de amigos está sujeta a la decisión de la autoridad. Agregó la funcionaria que en caso de que los familiares de las internas asistan al Centro en los días no especificados, se les permite hablar con sus parientes únicamente durante quince minutos. No obstante, una de las reclusas señaló que debido a que sus familiares trabajan, han acudido a visitarla en días no establecidos y que la Directora, en más de una ocasión, les ha negado el acceso.

La Directora informó que el único requisito para la visita familiar es mostrar una identificación con fotografía. Señaló que el día de visita familiar se autoriza que los hijos menores — no precisó edad — permanecen con sus madres. Al respecto, algunas internas expresaron que la Directora no siempre les permite que sus hijos pasen la noche con ellas.

De las 25 internas, solo una recibe a sus familiares en los días reglamentados, 14 tienen visita muy esporádicamente y diez no son visitadas.

Una interna mencionó que se encontraba muy deprimida debido a que su padre le había avisado dos días antes que uno de sus hijos había sido atropellado en la carretera y que había fallecido, y que, pese a las gestiones de la Directora del Centro ante las autoridades de la Dirección de Gobernación del Estado de Zacatecas, no le permitieron asistir al funeral de su hijo.

11. Visita íntima

La Directora informó que no hay un área específica para este fin, por lo que esta visita se efectúa en las

estancas asignadas a las internas, comentó que se lleva a cabo en los mismos días y horarios establecidos para la visita familiar. Informó que el requisito es mostrar acta de matrimonio, en caso de concubinato, acta de nacimiento de alguno de los hijos, o carta de personas que testifiquen el concubinato.

De las 25 reclusas, dos reciben visita íntima regularmente; seis de manera irregular y siete casi nunca. El resto de las mujeres no la ha solicitado, porque no reúnen los requisitos o han sido abandonadas por su pareja.

Algunas internas señalaron que debido a que no pueden comprobar el vínculo matrimonial o de concubinato, no se les autoriza la visita íntima. Una de ellas manifestó que en el exterior vivió en unión libre y que su único comprobante es el acta de nacimiento de su hijo que fue reconocido por su pareja, y que a pesar de que es uno de los requisitos solicitados para la autorización de esta visita, se le exige que contraiga matrimonio.

Una interna informó que está casada con un recluso del centro penitenciario ubicado en Cuernavaca, y que solicitó su traslado con la finalidad de estar cerca de su pareja y realizar la visita íntima, no obstante, las autoridades no han dado respuesta. Al respecto, la Directora refirió que hace tres meses envió un oficio a la Dirección de Gobernación para solicitar la autorización del traslado de esta interna al penal donde se encuentra su pareja, y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

12. Otros servicios

a) Servicios religiosos. La Directora manifestó que un sacerdote católico oficia misa todos los viernes, a las 11:00 horas, en la capilla de la institución.

b) Teléfono. La titular del Centro informó que se autoriza a las internas una llamada telefónica al día durante quince minutos en el teléfono público de la institución, y que sólo en casos urgentes se les permite usarlo nuevamente. Agregó que inicialmente el teléfono fue instalado en el patio central, pero que, debido a dificultades por el uso del mismo entre las internas, decidió cambiarlo al área de Gobierno.

Al respecto, las reclusas mencionaron que el cambio del teléfono ha permitido privilegios para que sólo

un grupo de internas pueda hacer más llamadas. Agregaron que no tienen privacidad para comunicarse con sus familiares, ya que el personal de seguridad escucha sus conversaciones y las presiona, chasqueando los dedos para que sean breves.

c) Correspondencia. El Centro cuenta con un buzón penitenciario y otro del Servicio Postal Mexicano. Algunas internas señalaron que su correspondencia es abierta y leída por la Directora.

13. Seguridad y custodia

La Directora del Centro informó que tres elementos varones y nueve mujeres laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Agregó que, eventualmente, algunas custodias reciben cursos de la Dirección de Gobernación del Estado de Zacatecas. Comentó asimismo que el sueldo quincenal por custodia es de \$N740 00 (setecientos cuarenta nuevos pesos (C/100 M N.)).

Las internas mencionaron que reciben un trato despótico por parte del personal de custodia.

14. Huelga de hambre

Un grupo de internas señaló que el 15 de febrero de 1994 enviaron una misiva a una radiodifusora para denunciar diferentes anomalías del Centro, e indicaron que para el mismo asunto también solicitaron la presencia de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos. Que el jueves 19 de marzo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas y algunos periodistas se presentaron en el Centro y realizaron una visita a las instalaciones del establecimiento. Durante el recorrido algunas internas denunciaron la falta de servicios médicos y odontológicos; la ausencia de actividades educativas y laborales; el privilegio de que gozan algunas internas de recibir con más frecuencia las visitas familiar e íntima; el trato despótico por parte del personal de seguridad y custodia; inconformidad porque las castigan sin aparente justificación y sin informarles el tiempo de duración de la sanción, y que a varias de ellas la Directora les viola su correspondencia.

En los días subsiguientes, diferentes periódicos de la localidad publicaron notas informativas sobre las acciones de las mujeres en el Centro Femenil.

Las internas señalaron que como consecuencia de lo anterior algunos aspectos de los denunciados mejoraron, como es el caso de la alimentación y el tiempo de duración en las llamadas telefónicas. No obstante, se empezó a generar tensión entre la población del establecimiento ya que, debido a las preferencias de la Directora respecto de ciertas internas, surgieron dos grupos, el de las reclusas inconformes y el de las que apoyaban a las autoridades del Centro. Por ello, tres integrantes del primer grupo decidieron realizar una huelga de hambre que se inició el 13 de marzo del año en curso, para presionar a las autoridades y darles a conocer los conflictos que se habían generado entre estos dos grupos. Las mismas reclusas informaron que la Directora de Gobernación se presentó en el Centro para decirles que "si no dejaban la huelga no enviaría los expedientes de todas las internas a México" para la aplicación de las reformas legales a las sentenciadas por delitos federales. Las reclusas agregaron que debido a esta presión y a la de sus compañeras, concluyeron la huelga de hambre el 16 de marzo del año en curso. Sin embargo, afirmaron que la situación del Centro aún era conflictiva.

El 25 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas expidió la Recomendación 67/94 sobre el caso del Centro de Readaptación Social Femenil de Zacatecas, dirigida a la Directora de Gobernación del Estado. Con fecha 12 de abril de 1994 la autoridad aceptó dicha Recomendación.

La Comisión Estatal recomendó expedir el reglamento interno del Centro; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; elaborar un menú diario para la alimentación de las internas; proporcionar a las reclusas el servicio odontológico y médicos en forma permanente, y dotar a los médicos del instrumental clínico; ampliar el tiempo de las llamadas telefónicas a la población interna; proporcionar actividades laborales, educativas y deportivas. Finalmente, valorar la construcción de un CERESO para alojar a las mujeres.

Esta Comisión Nacional coincide con las recomendaciones del organismo local de Derechos Humanos y estará atenta de su cumplimiento; sin embargo, se encontraron otros aspectos en los que se violan los Derechos Humanos de las internas, y que se describen en el presente documento.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó las anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de las internas y de los ordenamientos legales que se indican a continuación.

Es importante señalar que debido a la difusión a través de diarios y radiodifusoras estatales, de las condiciones en que viven las internas en el Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas y de las denuncias que realizaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las autoridades implantaron algunos cambios que efectivamente denotan mejoras, como es el caso de la alimentación y la extensión del tiempo en las llamadas telefónicas. Las evidencias que se señalan a lo largo del presente documento demuestran que es necesario que las autoridades traten en igualdad de condiciones a todas las internas, ya que sin excepción todas tienen derecho a recibir el tratamiento de readaptación social.

Por no efectuar la separación entre procesadas y sentenciadas (evidencia 1), se transgreden los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2o., fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y los numerales 8, inciso b, y 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de las Reclusas, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La falta de una normatividad que sustente las decisiones de las autoridades del penal en relación con las actividades que se llevan a cabo en el interior del establecimiento, ha provocado trato discriminatorio hacia un grupo de reclusas y también ha dado lugar a que las decisiones de la Directora sean vistas como preferenciales hacia un grupo particular de internas. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que todas las actividades del establecimiento deben reglamentarse y hacerse del conocimiento de la población interna. Al no contar con un reglamento ni documento interno que regule el orden, la disciplina y las actividades de la institución, ni difundir entre la población las normas de conducta que se deben acatar (evidencia 2), se infringen los artículos 13 de la Ley que establece las

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6o., fracción X, 53 y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no ubicar al total de las internas en los dormitorios de acuerdo con criterios previamente establecidos y no reasignarlas a otro cuando así sea conveniente para el buen funcionamiento de la institución (evidencias 1 y 6), se violan los artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 9, inciso 1; 10 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no aplicar con igualdad la autorización para recibir la visita íntima ni contar con un área específica para la realización de la misma (evidencia 11) se transgrede el artículo 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas.

Por abrirse la correspondencia en ausencia de las internas (evidencia 12, inciso c), se violan los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción V, y 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas.

El hecho de no proporcionar, de manera periódica, cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia (evidencia 13), es violatorio del numeral 47, fracción II, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesadas y sentenciadas y se ubique a las internas en los dormitorios, de acuerdo con los resultados de las entrevistas realizadas por el personal del Consejo Técnico Interdisciplinario, y por la observación de los resultados de la ubicación inicial.

SEGUNDA. Que en tanto, se expida el reglamento interno y se le a conoce al personal, a las internas y a sus visitantes, se elabore un documento que regule todas las actividades del establecimiento y que garantice a las internas el cumplimiento cabal de la ley y el respeto irrestricto de sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que se destine un área específica para la visita íntima y que la Dirección del Centro la autorice a las internas sin establecer distinciones.

CUARTA. Que la correspondencia de las internas no sea violada ni objeto de retención y sólo sea abierta en presencia de las destinatarias.

QUINTA. Que se proporcionen cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia, de manera periódica.

SEXTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

*Documentos
de no responsabilidad*

México, D.F., a 19 de agosto de 1994

Caso del señor Antonio Pacheco García

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/189, relacionados con la queja interpuesta por Antonio Pacheco García, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Antonio Pacheco García, por medio del cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

El quejoso manifestó que a partir del mes de mayo de 1993 ha sido hostigado en su persona y familia por un sujeto que responde al nombre de Ventura Cerda, el cual se ostentó como agente de la DEA del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Asimismo, indicó que en el mes de junio de 1993, su hijo, José Antonio Pacheco González, recibió un citatorio para que compareciera a declarar ante el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Vera-

cruz, y al acudir ante esa autoridad fue interrogado en forma indebida encontrándose presente el señor Ventura Cerda y un agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, así como de diversos empleados federales.

Además, que el 30 de agosto de 1993, compareció voluntariamente ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, donde fue interrogado arbitrariamente acerca de un asunto que desconoce relativo al caso del señor Ricardo Aguirre Villagómez, permitiéndose que en dicha diligencia participara el señor Ventura Cerda, quien lo presionó sin que la autoridad le explicara el motivo de su actuación, por lo cual consideró que han sido violados sus Derechos Humanos.

Con objeto de atender la queja planteada, el 26 de enero de 1994, a través del oficio 2007, esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades de la Procuraduría General de la República un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, además de la diversa documentación necesaria para su análisis.

En respuesta a esa petición, los días 14 y 18 de febrero de 1994, el licenciado Héctor Eduardo Zelinka Valdes, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, remitió a este Organismo los oficios 524/94DGS y 595/94DGS, mediante los cuales proporcionó dos actas circunstanciadas iniciadas por las autoridades de la Procuraduría General de la República, con motivo de una solicitud de Asistencia Jurídica de parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, fundamentada en un tratado de cooperación celebrado entre Estados Unidos de América y los Estados Unidos

Mexicanos, vigente a la fecha, así como copia simple de ese instrumento jurídico internacional.

Del análisis de la documentación antes mencionada se desprende lo siguiente:

1. El 28 de junio de 1993, por medio del oficio DGA-LI/467/93, el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, por medio del oficio DGALI/467/93 giró instrucciones al Delegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, para que el señor José Antonio Pacheco González rindiera declaración ante el Representante Social Federal, debido a la solicitud de asistencia jurídica mutua del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

2. El 30 de julio de 1993, previo citatorio, el señor José Antonio Pacheco González compareció ante el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, para rendir su testimonio respecto a hechos de los cuales pudo tener conocimiento. En ese acto, el señor José Antonio Pacheco designó a los licenciados Luis González Pacheco y Anselmo Aguilar Flores como sus abogados patronos; posteriormente, dio respuesta a un interrogatorio formulado por la Representación Social Federal, y una vez practicada esa diligencia, el declarante firmó el acta respectiva, así como sus abogados, las autoridades de la Procuraduría General de la República y dos testigos de asistencia.

3. A su vez, el 30 de agosto de 1993, por conducto del oficio DGA-LI/1330/93, el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, ordenó al Delegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, citara al señor Antonio Pacheco García para deponer sobre diversos hechos de los cuales pudo tener conocimiento, debiéndose levantar acta circunstanciada de esa diligencia, de acuerdo al tratado de Cooperación y Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, facultándose a dos funcionarios estadounidenses para que se encontraran presentes al momento de la diligencia ministerial.

4. El 31 de agosto de 1993, previo citatorio, el señor Antonio Pacheco García se presentó voluntariamente ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, con objeto de rendir su declaración, haciéndole de su conocimiento la solicitud de asistencia jurídica mutua del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para obtener su testimonio respecto a hechos de los cuales pudo tener conocimiento.

En esa diligencia, el señor Pacheco García designó al licenciado Juan José Pineda León y al ingeniero Efrén Martínez Ozuna, como las personas que deberían de asistirlo para rendir su testimonio, manifestando en ese acto su voluntad para cooperar y declarar con relación a un interrogatorio que fue practicado por el Representante Social Federal. Al finalizar su declaración las actuaciones ministeriales fueron firmadas por la persona requerida, su abogado y persona de confianza, autoridades de la Procuraduría General de la República y dos testigos de asistencia.

5. Una vez desahogadas y practicadas las diligencias ministeriales antes referidas, en las fechas señaladas dentro de sus respectivas actuaciones, los representantes sociales referidos acordaron su remisión a la Dirección de Asuntos Legales Internacionales para los efectos legales procedentes conforme a Derecho.

6. El 28 de febrero de 1994, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Rafael Grej, analista de la Consultoría Jurídica de la Dirección de Información, Registro y Publicación de Tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien señaló que el tratado de Cooperación y Asistencia Jurídica Mutua celebrado el 9 de diciembre de 1987, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fue aprobado el 29 de diciembre de 1987 por el Senado de la República y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de agosto de 1991, encontrándose vigente a la fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de enero de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Antonio Pacheco García.

2. Los oficios DGIS 524/94 y DGS 595/94, suscritos por el licenciado Héctor Eduardo Zúñiga Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

3. Copia fotostática de los oficios DGALI/467/93 y DGALI/1330/93, del 28 de junio y el 30 de agosto de 1993, mediante los cuales el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, ordenó respectivamente a los Delegados de Averiguaciones Previas de esta institución con sede en los Estados de Veracruz y Oaxaca, la práctica de diligencias ministeriales con motivo de una solicitud de asistencia jurídica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

4. Copias fotostáticas certificadas de las actas del 30 de julio y el 31 de agosto de 1993, diligenciadas, respectivamente, por los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a Orizaba, Veracruz, y Oaxaca, Oaxaca, en las cuales constan las diligencias de declaración ministerial de los señores José Antonio Pacheco González y Antonio Pacheco García.

5. Copia fotostática simple del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, firmado por representantes de ambos países el 9 de diciembre de 1987, aprobado por el Senado de la República Mexicana el 29 de diciembre de 1987, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de agosto de 1991.

6. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1994, que contiene la llamada telefónica del personal de esta Comisión Nacional con el señor Rafael Grej Guzmán, analista de la Consultoría Jurídica de la Dirección de Información, Registro y Publicación de Tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que informó que el tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua se encuentra vigente.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por los siguientes razonamientos jurídicos:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de la Procuraduría General de la República actuaron conforme a Derecho toda vez que las actuaciones ministeriales, consistentes en las declaraciones rendidas por los señores Antonio Pacheco García y José Antonio Pacheco González, se basaron en las disposiciones legales contenidas en un Tratado Internacional de Cooperación y Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 9 de diciembre de 1987, por el licenciado Sergio García Ramírez, entonces Procurador General de la República, y por el señor Charles J. Pilliod, ex Embajador de los Estados Unidos de América en la República Mexicana. Dicho tratado fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 29 de diciembre de 1987, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de agosto de 1991, encontrándose actualmente vigente.

Por otro lado, cabe destacar que dicho tratado tiene por objeto, entre otros puntos, la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, asimismo, dicha asistencia incluirá la recepción de testimonios o declaraciones de personas, y la parte requerida debe mantener la confidencialidad de la solicitud y su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la autoridad coordinadora de la parte requirente. Además, la parte requerida deberá autorizar la presencia de las personas que requiera la autoridad coordinadora y la parte requirente en la solicitud de cooperación de asistencia jurídica.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, al practicar actuaciones en auxilio de las autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, las autoridades de la Procuraduría General de la República actuaron conforme a Derecho; además, de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, que estipula que toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna imposibilidad física para presentarse.

Además, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias para comprobar que las autoridades de la Procuraduría General de la República actuaron arbitrariamente al practicar las diligencias ministeriales consistentes en las declaraciones de los señores Antonio Pacheco García y José Antonio Pacheco González, quienes al efectuarlas lo hicieron asistidos de sus abogados defensores y diversas personas de su confianza, como consta en las diligencias practicadas por los Representantes Sociales, desprendiéndose de actuaciones que los agraviados no aportaron elemento probatorio alguno para corroborar lo dicho; así como que las mismas fueron realizadas de conformidad a lo dispuesto

por los artículos 21, 102, apartado A, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., párrafos primero y cuarto, inciso a); 4º, párrafo quinto, y 7º, del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

IV CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, la actuación de las autoridades de la Procuraduría General de la República se efectuó de conformidad a las atribuciones y facultades que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes de la materia, por lo cual no existe responsabilidad alguna de su parte.

2. Por lo tanto, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., a 30 de agosto de 1994

Caso de los señores Hilarión Cerón Salazar y otros

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/PUE/951, relacionados con el caso de los señores Hilarión Cerón Salazar y otros, y vistos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 8 de febrero de 1994, presentado por los señores Hilarión Cerón Salazar y otros, mediante el cual manifestaron que los días 13, 14 y 15 de mayo de 1991, el sacerdote Gabriel Hernández Berriel, encargado de la parroquia del poblado de Santiago Nopalucan de la Granja, Puebla, empezó a destruir unos altares coloniales de dicho templo sin autorización del pueblo ni de las autoridades correspondientes; por lo cual denunciaron los hechos ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República. Esta última dependencia inició la indagatoria 235/92 que no fue consignada. Agregaron que el referido párroco mandó a relocar varias imágenes barrocas y ya no regresó las originales, sino unas réplicas.

2. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional giró el oficio 6520 del 9 de marzo de 1994 al licenciado Héctor Eduardo Zclonka Valdés, Director General de

Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la indagatoria 235/92, así como toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta institución pudiera valorar debidamente los actos reclamados.

3. Las anteriores peticiones quedaron satisfechas con el oficio 1317/94 D.G.S., del 23 de marzo de 1994, enviado por la autoridad requerida.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

El 13 de abril de 1992, el señor Hilarión Cerón Salazar, presentó una denuncia de hechos ante el licenciado Alejandro Cruz Jiménez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda Investigadora en la ciudad de Puebla, Puebla, iniciándose la averiguación previa 235/92 en contra de Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia principal del poblado de Nopalucan de la Granja, Municipio de Tepicaca, Estado de Puebla, por los delitos de robo de joyas arqueológicas y daños causados al inmueble que ocupa la referida iglesia. En tal virtud se practicaron en la indagatoria 235/92, las siguientes diligencias.

a) La declaración ministerial del 13 de abril de 1992, del señor Hilarión Cerón Salazar, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Cultural del Municipio de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla, quien manifestó que comparecía para presentar formal denuncia en contra del párroco Gabriel Hernández Berriel, por los delitos cometidos en agravio de los habitantes de ese poblado; toda vez que dicho párroco había causado daños al inmueble que ocupa la iglesia de referencia al efectuar excavaciones en el interior del templo y demorar dos altares; el primero, conocido

como de la Virgen María y, el segundo, de la Virgen del Carmen. Dichos altares, según el denunciante, los destruyó en su totalidad, además, de haber taladrado en diversas partes del interior de la iglesia, tratando de encontrar un túnel-sacristía, en el cual se dice existe, en su interior, un tesoro del siglo XVI. Que responsabiliza al inculpado de la desaparición de un crucifijo antiguo cuya representación es Cristo Crucificado, una corona de Cristo Rey de material de cedro con dimensiones de un metro con veinte centímetros de diámetro, aproximadamente, así como de diversas imágenes esculturales cuya representación eran santos venerados en esa iglesia. Por lo que respecta a la escultura de San Pedro, el inculpado la extrajo del templo con el pretexto de mandarla a retocar, pero según notó el denunciante dicha escultura original fue substituida por una réplica de la misma. Que el inculpado también procedió a derribar los árboles que se encontraban sembrados en el atrio con el pretexto de pavimentarlos, pero según han comentado diversos vecinos, lo que pretende el sacerdote es buscar el pasadizo que lo conduzca al lugar en que se encuentra el tesoro ya mencionado. Asimismo exhibió copias de dos denuncias que previamente fueron presentadas por miembros del Comité de Defensa del Patrimonio Cultural de ese poblado, la primera, ante el Director del Centro Regional de Puebla del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del 3 de junio de 1991; y la segunda, ante el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado, así como un oficio del Instituto Nacional de Antropología e Historia dirigido al denunciado, el 5 de agosto de 1991.

b) La declaración de la señora Sofía Rosales Muñoz, del 18 de mayo de 1992, testigo de cargo en la averiguación previa 235/92, en la cual ésta manifestó que es vecina "del curato" de la iglesia del poblado de Nopalucan, y se percató de que el párroco Gabriel Hernández Berriel había sustraído unas imágenes de dicha iglesia, argumentando éste que una vez que las repararan las devolvería a sus respectivos lugares, sin que a esa fecha las hubiese devuelto, que en virtud de que la declarante acude a misa, también se percató de que el padre había mandado a derribar dos altares, lo que, según él, iba a renovar y a levantar de diferente forma, sin que a esa fecha lo haya hecho. También ha derribado árboles que se encontraban en el atrio de dicha iglesia con el pretexto de que iba a pavimentar, sin embargo, la emitente ha escuchado que la finalidad del inculpado es encontrar un túnel-sacristía en el cual se

dice existe un tesoro del siglo XVI, así como que las imágenes sustraídas de la iglesia son: un crucifijo antiguo, la imagen de San Pedro Apóstol, el corazón de Jesús y las Ánimas.

c) Certificado médico del 18 de mayo de 1992 expedido al denunciante Hilarión Cerón Salazar, por el doctor Alejandro González Fernández, perito médico autorizado por la Procuraduría General de la República, el cual manifestó que el denunciante:

...no presenta ninguna lesión externa física visible ni reciente ni antigua, ...a través del interrogatorio directo existen aparentemente para el suscrito, datos de cierta confusión en conceptos reales e irreales, por lo cual sugiero respetuosamente sea valorado por perito en el área de psiquiatría para su diagnóstico preciso referente a su personalidad...

d) Copia del oficio SEDUE-AJ-140.10.2.1.-097 del 20 de mayo de 1992, mediante el cual el licenciado Carlos Noriega Olivera, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, informó al licenciado Alejandro Cruz Jiménez, agente del Ministerio Público Federal en esa Entidad Federativa, que se realizó una inspección ocular en la parroquia de Santiago Apóstol ubicada en el poblado de Nopalucan de la Granja, a raíz de la denuncia presentada por el señor Hilarión Cerón Salazar que dio origen a la indagatoria 235/92, referente a los daños ocasionados y desaparición de imágenes en dicho templo, concluyendo que se hizo constar que las imágenes de Cristo Rey y de San Pedro, las cuales se mencionaron en la denuncia como desaparecidas, se encontraron dentro de la iglesia y en su lugar. Asimismo, se hizo constar que los daños supuestamente ocasionados al templo de referencia no existían, toda vez que se trataba de una obra de remodelación a los altares frontales que existen en dicho templo, autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que se presume que el denunciante proporcionó datos falsos a la autoridad.

e) La inspección ocular del 2 de junio de 1992, efectuada por el representante social federal en el interior de la iglesia del poblado de Nopalucan, Estado de Puebla, en donde dio fe de haber tenido a la vista entre otras imágenes.

...tres altares que pertenecen a la Virgen de Guadalupe, San José y la Preciosa Sangre de Cristo, los cuales presentan dos perforaciones a los extremos frontales y una al costado izquierdo, en su extremo frontal izquierdo se tiene una imagen de San Pedro Apóstol de 2 metros de altura con vestimenta de túnica en color morado, la imagen de la Virgen María, las imágenes de Jesucristo con Corona de Espinas, el Aníma y el Sagrado Corazón de Jesús...

f) La declaración ministerial del 17 de junio de 1992, del señor Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia del poblado de Nopalucan, Estado de Puebla, el cual manifestó que funge como padre de esta iglesia desde hace diez años, aproximadamente, y que desde entonces se ha dedicado a la remodelación de la misma, ya que se encontraba en pésimas condiciones. Así, hace ocho años, remodeló simultáneamente dos capillas que se encuentran en el interior de dicha iglesia, las imágenes de nuestra señora de la Soledad y la del Santísimo Sacramento. Posteriormente, reconstruyó la casa cural, y hace seis años se llevó a cabo la restauración del atrio de la iglesia; procediendo a derribar los árboles que ahí se encontraban para colocar adoquín en todo el atrio; que en la iglesia se encuentran dos altares, de las vírgenes del Carmen y María Purísima, que estaban en reparación cuando le enviaron un citatorio para que se presentara ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. En esa dependencia informaron que tenía que sacar un permiso para reconstruir, mismo que solicitó y le fue otorgado el 16 de diciembre de 1991, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para efectuar actividades como las de retiro de algunos altares, como parte del proceso para recuperar los retablos originales, cuya predela se encontraba cubierta precisamente por los altares; que es falso que haya sustraído imágenes de la iglesia puesto que todas se encuentran en su lugar, y respecto al túnel que menciona el denunciante, se trata de una lápida cuya tapa tiene la forma de un túnel de 2 metros de largo por 1 metro de ancho, en donde eran sepultados restos humanos, que el declarante tomó una lista de los restos de las personas que ahí fueron sepultadas.

g) Dictamen pericial emitido el 19 de junio de 1992 en la averiguación previa 235/92, por el arqueólogo Eduardo Merlo Juárez y la arquitecta Elsa Loranca Oúroz, peritos en materia de bienes históricos y artís-

tos autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual manifestaron que:

hicimos la inspección y revisión rigurosa a fin de detectar las anomalías que se señalan en dicha indagatoria respecto a la iglesia del poblado de Nopalucan, en donde los altares dedicados a las vírgenes María y del Carmen, y otros altares de la misma iglesia denunciados como destruidos, éstos están prácticamente intactos y no son del siglo XVI como se afirma, sino del siglo XVIII; en el altar del Carmen, se comenzó una demolición de la mesa, sin embargo, la Sección de Monumentos Históricos del Centro Regional de Puebla del Instituto Nacional de Antropología e Historia suspendió la acción colocando los sellos de "obra suspendida", habiéndose expedido posteriormente el permiso correspondiente el 16 de diciembre de 1991. En sí la obra no implica ninguna destrucción ni daño, respecto a una escultura de San Pedro que se denuncia como cambiada, revisamos con gran detenimiento la que se ubica en un nicho lateral del crucero del lado del evangelio, constatando que es antigua, probablemente de principios del siglo XIX, tallada en madera y retocada recientemente. Encontramos también intacta una escultura de Cristo crucificado que data quizá de principios del siglo XVII, la que fue cambiada de su sitio original.

h) Resolución de la averiguación previa 235/92 del 5 de agosto de 1992, en la cual el licenciado Alejandro Cruz Jiménez, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Puebla, Puebla, decretó el no ejercicio de la acción penal en favor del señor Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia del poblado de Nopalucan de la Granja, Puebla, en virtud de que los hechos denunciados no son constitutivos de delito; resolución que fue aprobada el 25 de septiembre de 1992, por el licenciado Federico Fernández Paríña, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 8 de febrero de 1994, presentado en esta Comisión Nacional por los señores Hila-

rión Cerón Salazar y otros, en el que manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los habitantes del poblado de Nopalucan de la Granja, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

2. Oficio 1317/94 D.G.S., del 23 de marzo de 1994, signado por el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó a este Organismo sobre los actos constitutivos de la queja

3. Copia de la averiguación previa 235/92, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia de licencia de construcción expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia el 16 de diciembre de 1991, al arquitecto J. Jaime Ramírez Romero y al representante del templo parroquial de Nopalucan de la Granja, Puebla

b) La declaración ministerial del 13 de abril de 1992, del señor Hilarión Cerón Salazar, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Cultural del Municipio de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla.

c) La declaración ministerial de la señora Sofia Rosales Muñoz del 18 de mayo de 1992, testigo de cargo en la averiguación previa 235/92.

d) El certificado médico del 18 de mayo de 1992, expedido al denunciante Hilarión Cerón Salazar por el doctor Alejandro González Fernández, perito médico autorizado por la Procuraduría General de la República

e) La copia del oficio de la inspección ocular del 20 de mayo de 1992, realizada en la parroquia de Santiago Apóstol, del poblado de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla, por parte del licenciado Carlos Noriega Olivera, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

f) La inspección ocular del 2 de junio de 1992, efectuada por el representante social federal en el interior de la iglesia de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla.

g) La declaración ministerial del 17 de junio de 1992 del señor Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia del poblado de Nopalucan de la Granja, Estado de Puebla

h) El dictamen pericial emitido el 19 de junio de 1992 en la averiguación previa 235/92, por el arqueólogo Eduardo Merlo Juárez y la arquitecta Elsa Loranca Quiroz, peritos en materia de bienes históricos y artísticos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

i) La resolución de la averiguación previa 235/92 del 5 de agosto de 1992, en la cual el licenciado Alejandro Cruz Jiménez, agente del Ministerio Público Federal, en la ciudad de Puebla, Puebla, decretó el no ejercicio de la acción penal en favor del señor Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia del poblado de Nopalucan de la Granja.

j) Aprobación del no ejercicio de la acción penal el 25 de septiembre de 1992, por parte del licenciado Federico Fernández Farfán, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Nopalucan de la Granja, municipio de Tepeaca, Puebla, por las siguientes razones:

1. Del análisis de la documentación remitida a este Organismo por la Procuraduría General de la República, se desprende que el 13 de abril de 1992 se inició la averiguación previa 235/92 con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Hilarión Cerón Salazar, Presidente del Comité de Defensa del Patrimonio Cultural del poblado de Nopalucan de la Granja, Municipio de Tepeaca, Puebla, en contra del señor Gabriel Hernández Berriel, párroco de la iglesia de dicho poblado, por el delito de robo de joyas arqueológicas y daños causados al inmueble que ocupa la referida iglesia, mismos hechos que finalmente no fueron comprobados.

2. El 4 de mayo de 1992, en la indagatoria 235/92 se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia los servicios de peritos valuadores en materia de

monumentos históricos y artísticos, recayendo dicha responsabilidad en el arqueólogo Eduardo Merlo Juárez y la arquitecta Elsa Loranca Quiroz, quienes manifestaron que después de haber realizado la inspección y revisión rigurosa de la parroquia de Santiago Apóstol del poblado de Nopalucan, Puebla, encontraron que la obra de remodelación de los altares no implicaba ninguna destrucción ni daño a los mismos; que todas las imágenes que, según el denunciante fueron sustraídas del templo, se encontraban en sus respectivos lugares, algunas relocaladas recientemente.

3. Es importante señalar que la Representación Social Federal solicitó a la SEDUE, actualmente Secretaría de Desarrollo Social, que realizara una inspección ocular a la parroquia de Santiago Apóstol del poblado de Nopalucan de la Granja, Puebla; en consecuencia, el 15 de mayo de 1992, se practicó dicha diligencia por personal capacitado de esa dependencia, el cual levantó un acta en la que se estableció que las imágenes supuestamente desaparecidas, según se menciona en la indagatoria 235/92, entre otras, la corona de Cristo Rey y la imagen de San Pedro, se encontraban en el coro de la iglesia, a un costado del altar mayor. Por lo que se refiere a los daños ocasionados a dicha iglesia, ésta se encontraba en remodelación con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y respecto a la denuncia que presentó el señor Hilarión Cerón Salazar, la SEDUE no la ratificaba ante la Representación Social Federal ni la hacía suya, toda vez que el denunciante había falseado los hechos.

4. El 17 de junio de 1992, el señor Gabriel Hernández Berriel, sacerdote de la parroquia de Santiago Apóstol en el poblado de Nopalucan de la Granja, Puebla, emitió su declaración ministerial en la indagatoria 235/92, y manifestó que desde hace diez años aproximadamente se hizo cargo de ese templo, y que desde entonces lo ha venido remodelando, tanto en su interior como en el atrio del mismo, en donde ha ordenado derribar algunos árboles para adequinar el patio, desde

luego, con la autorización y permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que negó los ilícitos que le fueron imputados, reconociendo que sí ha mandado reparar y retocar algunas imágenes de dicho templo.

Por lo antes señalado, se desprende que el licenciado Alejandro Cruz Jiménez, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Puebla, Puebla, actuó conforme a Derecho al integrar la averiguación previa 235/92, toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el señor Hilarión Cerón Salazar, por lo que en su oportunidad se remitió a consulta de no ejercicio de la acción penal, la cual fue autorizada el 25 de septiembre de 1992, por el licenciado Federico Fernández Farfán, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla. En consecuencia, no se advierte ni se deriva ninguna responsabilidad en contra de la Representación Social Federal de la ciudad de Puebla, Puebla.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna del Ministerio Público Federal de la ciudad de Puebla, Puebla, que integró la averiguación previa 235/92.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 28/94

México, D.F., a 19 de agosto de 1994

Caso del señor Jesse Joseph Rodríguez

Sr. Gastón Pérez Rosado,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Quintana Roo

Muy distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/QROO/155, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jesse Joseph Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

El 9 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación presentado por el señor Jesse Joseph Rodríguez, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de No Responsabilidad dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CNDH/121/92/QROO/6043, emitido por esa Comisión Estatal a través del oficio L/93 del 15 de abril de 1993.

El recurrente señaló que la Comisión Estatal emitió erróneamente un acuerdo de No Responsabilidad respecto de las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en la integración de la averiguación previa II/1216/92, al archivar la misma sin haber valorado conforme a Derecho los actos denunciados en ella.

Por otro lado y examinada la procedencia del Recurso referido, con fundamento en el artículo 65 de su Ley, este Organismo Nacional procedió a su integración. Para tal efecto, por medio del oficio 16517 del 18 de junio de 1993, se solicitó de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la remisión total de las actuaciones substanciadas en el expediente CNDH/121/92/QROO/6043.

En respuesta, el 15 de julio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el informe suscrito por el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relativo al Recurso de Impugnación que se analiza, remitiendo copia del expediente CNDH/121/92/QROO/6043.

De igual manera, mediante el oficio 7063 del 14 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Genaro Amaro Betancourt, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, proporcionara copia de las declaraciones rendidas por las señoras Elsa María Varela Miranda y Norma García Márquez en la averiguación previa II/1216/92, así como de las actuaciones practicadas en la indagatoria III/717/92.

Mediante el oficio A-265/94, del 23 de marzo de 1994, el licenciado Genaro Amaro Betancourt remitió copia de la averiguación previa III/717/92.

Finalmente, mediante comunicaciones telefónicas del 4, 11 y 20 de mayo del año en curso, el visitador adjunto encargado del caso, solicitó a la licenciada Marta del Pilar Cño Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, proporcionara copia de las declaraciones rendidas por las señoras Elsa María Varela Miranda y Norma García Márquez en la averiguación previa II/1216/92, e informara a qué juzgado se consignó la averiguación previa III/717/92, así como el estado que guardaba el proceso 298/92.

Por medio del oficio DJ-305/94, del 1 de junio de 1994, la licenciada María del Pilar Gío Escalante, remitió la información solicitada.

Admitido a trámite el Recurso de Impugnación, la Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/12193/QR00/155, del que se desprenden los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Originalmente, el 9 de septiembre de 1992, el señor Jesse Joseph Rodríguez presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos que imputó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, específicamente al licenciado Miguel A. Ortiz Cardín, entonces titular de esa dependencia, quien dictó acuerdo definitivo de archivo sobre la averiguación previa II/1216/92; siendo que, a juicio del propio quejoso, procedía la consignación penal de los inculcados Elsa María Varela Miranda y Juan Manuel Mercader Rodríguez, entonces Secretario General de Gobierno de Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión del delito de despojo respecto de una fracción de terreno ubicada en el kilómetro 5.5 de la carretera Chetumal-Calderitas, del cual, según manifestó, es poseedor.

2. Por lo anterior, por medio del oficio 20804, de 14 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria II/1216/92. Esta información se recibió por conducto del oficio A-3056/92 del 28 de octubre de 1992, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Miguel A. Ortiz Cardín; quedando así integrado el expediente.

3. Por otro lado, y en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, este Organismo Nacional declinó la competencia del asunto en dicha Comisión Estatal, a través del oficio PCNDH/0089, del 16 de febrero de 1993, para su tramitación definitiva.

4. El 25 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo radicó la queja

del señor Jesse Joseph Rodríguez, bajo el mismo número de expediente que esta Comisión Nacional originalmente le asignó, CNDH/12192/QR00/6043, a fin de iniciar el estudio y análisis correspondiente.

5. Posteriormente, ese Organismo Estatal emitió el acuerdo de No Responsabilidad 1493, del 15 de abril de 1993, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo respecto de la queja del señor Jesse Joseph Rodríguez.

6. Una vez que esta Comisión Nacional analizó las constancias que integran la averiguación previa II/1216/92, así como las actuaciones recibidas por ese organismo local, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, inició la averiguación previa II/1216/92 con motivo de la denuncia presentada por el señor Jesse Joseph Rodríguez, quien dijo tener la posesión de un rancho de 15 hectáreas, ubicado en el kilómetro 5.5 de la carretera Chetumal-Calderitas, en cuyo interior, sin su consentimiento, el señor Juan Manuel Mercader Rodríguez construyó una barda, por lo que consideró haber sido víctima de un despojo.

b) El 14 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público llevó a cabo la fe ministerial e inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que hizo constar que tuvo a la vista un rancho de aproximadamente 300 metros de frente por 700 metros de largo, colindante hacia el fondo con la hata de Chetumal.

Asimismo, constató la construcción de una barda de aproximadamente 70 metros de largo por 4 metros de ancho (*sic*) en el fondo de dicho predio.

c) El mismo 14 de septiembre de 1992, mediante escrito presentado ante el agente del Ministerio Público, el señor Juan Manuel Mercader Rodríguez, presunto responsable de los hechos investigados, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, expresando entre otras cosas lo siguiente:

Que el inmueble ubicado en el kilómetro 5.5 de la carretera Chetumal-Calderitas, es propiedad legítima de la señora Elsa María Varela Miranda, ex esposa del señor Jesse Joseph Rodríguez, lo que acreditó con la copia certificada del título de propiedad número 57863,

del 30 de agosto de 1988, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscrito en la dirección de Terrenos Nacionales a fojas 257, dentro del expediente 142670.

Que el 10 de abril de 1992, la Dirección de Catastro del Estado de Quintana Roo autorizó la división del citado inmueble en once fracciones, de las cuales el compareciente tenía en posesión la fracción número 8, anexando copia simple de la autorización de la división del terreno referido.

Que el 14 de abril de 1992, ante la fe del licenciado Francisco Lechón Rosas, Notario Público número Diez, de Chetumal, Quintana Roo, la señora Elsa María Varela Miranda vendió la fracción ocho del inmueble de controversia a la señora Norma García Márquez, como consta en la escritura pública número 4099, del 26 de agosto de 1992, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal, Quintana Roo, bajo el número 197 207 a fojas 670 a 676 del tomo CXXXVIII.

Que a su vez, la señora Norma García Márquez ofreció en venta al compareciente la fracción número ocho del citado predio, autorizándole su ocupación inmediata en tanto concluyan los trámites de escrituración de la compraventa respectiva, razón por la cual tomó posesión de la fracción referida el 15 de mayo de 1992. Para tal efecto, el compareciente ofreció como prueba la testimonial de la parte vendedora, señora Norma García Márquez.

d) El 2 de septiembre de 1992, compareció ministerialmente el denunciante Jesse Joseph Rodríguez, declarando que un año atrás se había entrevistado con el señor Juan Manuel Mercader Rodríguez, quien le solicitó la venta de una fracción del terreno en cuestión, petición que no fue aceptada.

e) El 6 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria II/1216/992 determinó el no ejercicio de la acción penal, al no existir los elementos que configuraran el delito de despojo.

f) El 13 de octubre de 1992, el señor Jesse Joseph Rodríguez se inconformó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en contra de la resolución ministerial aludida en el párrafo que antecede.

g) El 22 de octubre de 1992, la señora Elsa María Varela Miranda, ex esposa del señor Jesse Joseph Rodríguez, compareció declarando que son totalmente falsos los hechos denunciados por él, ya que éste nunca tuvo la posesión del rancho referido. Asimismo, expuso haber dividido el predio de referencia en once fracciones ante la Dirección de Catastro del Estado, vendiendo la fracción número ocho a la señora Norma García Márquez. La compareciente agregó a la indagatoria II/1216/992, copia de la averiguación previa III-717/92 iniciada por la presunta comisión del delito de despojo cometido en su agravio por el señor Jesse Joseph Rodríguez, la cual se consignó el 6 de noviembre de 1992 al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Chetumal, Quintana Roo, iniciándose el proceso 299/92, donde el 14 de diciembre de ese año se negó la orden de aprehensión.

h) En la misma fecha compareció la señora Norma García Márquez, quien expuso que efectivamente compró a la señora Elsa Varela la fracción ocho del rancho ubicado en el kilómetro 55 de la carretera Chetumal-Calderitas, lo que se acreditó con la escritura pública número 4099, del 26 de agosto de 1992, y de la cual dio posesión al señor Juan Manuel Mercader Rodríguez, aproximadamente el 13 de mayo de 1992, en razón de una promesa de compraventa que estaban por formalizar.

i) Por último, el 30 de octubre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, licenciado Miguel A. Ortiz Cardón, determinó la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por el señor Jesse Joseph Rodríguez, contra la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada el 6 de octubre del mismo año dentro de la averiguación previa II/1216/992. En tal razón, quedó firme dicha determinación.

j) En otro orden de ideas, el 25 de febrero de 1993, previo estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/92/QROO/6043, mediante el oficio 1/93, del 15 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo resolvió la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en cuanto a la integración de la indagatoria II/1216/992, estimando que tal determinación estuvo apegada a Derecho.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Jesse Joseph Rodríguez recibido en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 1993, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El expediente CNDH/121/93/QROO/6043, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja, del 9 de septiembre de 1992, suscrito por el señor Jesse Joseph Rodríguez Rodríguez, dirigido a esta Comisión Nacional.

b) La copia simple de la averiguación previa II/1216/992, iniciada el 18 de agosto de 1992, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Chetumal, Quintana Roo, con motivo de la denuncia de hechos presentada, por el señor Jesse Joseph Rodríguez por la presunta comisión del delito de despojo en su agravio. De esta indagatoria se advierten las siguientes actuaciones:

b.1) La inspección ministerial y fe del lugar de los hechos practicada el 14 de septiembre de 1992, en el predio ubicado en el kilómetro 55 de la carretera Chetumal-Calderitas.

b.2) La comparecencia ministerial del señor Juan Manuel Mercader Rodríguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, señalado como presunto responsable de la comisión del delito de despojo.

b.3) La determinación del no ejercicio de la acción penal dictada el 6 de octubre de 1992, por el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria de referencia.

b.4) La inconformidad presentada el 13 de octubre de 1992, por el señor Jesse Joseph Rodríguez en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

b.5) Las declaraciones rendidas, el 22 de octubre de 1992, ante la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado por las señoras Elsa María Varela Miranda y Norma García Márquez.

b.6) La determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria II/1216/992, del 30 de octubre de 1992, dictada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, licenciado Manuel A. Ortiz Cardia.

c) El acuerdo de No Responsabilidad 1/93, del 15 de abril de 1993, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigido al licenciado Pedro Jaime Courtenay Torres, entonces Procurador General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Como ha quedado precisado, el señor Jesse Joseph Rodríguez recurrió la resolución definitiva dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado en el expediente CNDH/121/92/QROO/6043, al considerar que violaron sus Derechos Humanos al emitir un acuerdo de No Responsabilidad sobre las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria II/1216/992, específicamente, sobre el acuerdo definitivo del no ejercicio de la acción penal decretado por esa instancia el 30 de octubre de 1992.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 50. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, facultan al agente del Ministerio Público a realizar las investigaciones correspondientes cuando tenga noticia de un hecho presumiblemente ilícito.

En el presente caso, el señor Jesse Joseph Rodríguez denunció la posible comisión del delito de despojo cometido en su agravio por los señores Elsa María Varela Miranda y Juan Manuel Mercader Rodríguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual el Representante Social de la ciudad de Chetumal inició la averiguación previa II/1216/992, en la cual, según se desprende de las constancias existentes, se abocó oportunamente a desahogar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.

De acuerdo al resultado de las mismas, el mencionado Representante Social estimó procedente proponer el no ejercicio de la acción penal, toda vez que las conductas imputadas a los probables responsables de ninguna manera tipificaban el delito de despojo, no advirtiéndose en momento alguno negligencia por par-

te del Ministerio Público en la tramitación de la averiguación previa, pues practico oportunamente todas las diligencias necesarias para la integración de la misma, lo anterior, aunado a la facultad constitucional y legal de que goza para adoptar la determinación que en derecho resulte procedente.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, establece que:

Cuando el agente del Ministerio Público determinar que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querrelante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de Justicia, dentro de cinco días, contados desde que se les comunicó esa determinación, y este funcionario decidirá si se ejerce o no la acción.

A mayor abundamiento, el señor Jesseel Joseph Rodríguez se inconformó en el plazo antes mencionado en contra de la determinación emitida por el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria.

Sin embargo, el entonces Procurador General de Justicia del Estado confirmó tal propuesta al estimar que no se encontraban acreditados los elementos del tipo penal de despojo; resolución que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Penal Adjetivo de Quintana Roo, no admite recurso alguno.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional no advierte indicios de irregularidad dentro de la resolución que el organismo local de Derechos Humanos emitió, dado que en la determinación definitiva de no ejercicio de la acción penal decretada por el Procurador General de Justicia de ese Estado, dentro de la indagatoria II/1216/92, se allegó las evidencias suficientes e idóneas para fundamentar dicha determinación.

Por tal motivo, la resolución de la Comisión Estatal fue correcta al emitir el acuerdo de No Responsabilidad recurrido por el agraviado.

V. CONCLUSIONES

I. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución 193, del 15 de abril de 1993, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fue correcta y apegada a Derecho.

II. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional,

Rúbrica

Recurso de Impugnación 29/94

México, D. F., a 30 de agosto de 1994

Caso del señor Arnulfo Esqueda Luevanos

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 ; 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I.131, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Arnulfo Esqueda Luevanos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 23 de mayo de 1994, el Recurso de Impugnación suscrito por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva recaída en el expediente CEDH/94/751/JAL, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

El recurrente argumenta que le agravia el hecho de que su queja se desechara definitivamente, sin que se hubiera investigado a fondo su caso, y simplemente se le informara que se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo y le orientaran para que acudiera ante los Tribunales del Estado de Jalisco.

Asimismo expresó que la resolución emitida por la Comisión local contiene serios errores de apreciación, ya que el documento fue dirigido a "Arturo Esqueda Luevanos" cuando su nombre correcto es Arnulfo Es-

queda Luevanos, así como también consideró que se trataba de "una denuncia en contra del Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, por su oposición al trámite de unas diligencias de Apco y Deslinde, cuando en realidad se opuso a unas diligencias de información *ad perpetuam*". Por lo anterior consideró que la falta de estudio del Organismo Estatal es su principal agravio.

2. En atención a esa inconformidad, mediante el oficio 1722 del 31 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al organismo presidido por usted un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDH/94/751 JAL, tramitado ante esa Comisión local.

Con base en la solicitud formulada, la Comisión Estatal remitió a este Organismo la información respectiva mediante el oficio sin número del 10 de junio de 1994. Al informe se anexó el expediente CEDH/94/751/JAL y, previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 15 de junio de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I.131.

3. Del análisis practicado al expediente que remitió esa Comisión local se desprende lo siguiente:

a) El 6 de mayo de 1994, el señor Arnulfo Esqueda Luevanos presentó escrito de queja ante ese organismo local de Derechos Humanos, mediante el cual expresó que consideró violatoria a sus Derechos Humanos la actuación del licenciado Rodolfo Ramos Ruiz, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, toda vez que dicho funcionario público se opuso al trámite de unas diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por el recurrente en el expediente 375/94 ante el Juzgado Decimo Terceto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Jalisco, respecto de un inmueble

que considera de su propiedad toda vez que ha detenido la posesión del mismo por más de diez años. Afirmó el hoy recurrente que la oposición formularla por el funcionario público citado fue arbitraria, contradictoria y sustentada en fundamentos irreales. De tal forma que al ser admitida dicha oposición por el juzgado de referencia, le causó agravios por haber sido vertida en forma extemporánea. En consecuencia, interpuso recurso de apelación en contra del provisto que admitió la oposición, instancia que a la fecha no ha sido resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa.

b) El 11 de mayo de 1994, previo estudio y valoración respecto de los documentos que aportó el recurrente a la queja original, esa Comisión local emitió acuerdo mediante el cual consideró que los actos y hechos denunciados revestían cuestiones jurisdiccionales de fondo, por lo que con fundamento en el artículo 46, de la Ley que rige ese organismo, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto.

En atención a lo anterior, cabe señalar que la Comisión local orientó al quejoso para que esperara el resultado del recurso de apelación que planteó en contra de la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, que tuvo por admitida la oposición por parte del representante municipal aludido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 23 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Arnulfo Esqueda Luevanos interpuso Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El oficio sin número del 10 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió informe respecto del recurso, así como el expediente que le dio origen, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Escrito de queja suscrito por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos, presentado en la Comisión local el 6 de mayo de 1994.

b) Copia de las diligencias de información *ad perpetuum* promovidas por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

c) Copia del auto del 16 de marzo de 1994 emitido por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, mediante el cual admitió la oposición del licenciado Rodolfo Ramos Ruiz, Secretario General y Síndico del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, a las diligencias promovidas por el recurrente.

d) Copia de la promoción formulada el 19 de marzo de 1994, mediante la cual el señor Arnulfo Esqueda Luevanos interpuso recurso de apelación en contra del auto del 16 de marzo de 1994, emitido por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

e) Copia del auto del 13 de abril de 1994, mediante el cual el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado admitió el recurso planteado y ordenó remitir los autos a la Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para su substanciación.

f) Acuerdo del 11 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión local se declaró incompetente para conocer de la queja formulada por el señor Esqueda Luevanos.

III. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/131, se advierte que los agravios expresados por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos consisten básicamente en la falta de estudio que el organismo local hace del caso por él planteado, al considerar la queja CEDH/94/751/JAL como una cuestión que reviste aspectos jurisdiccionales.

2. Ahora bien, en el presente caso el recurrente afirma que su queja es exclusivamente en contra de la oposición formulada por el licenciado Rodolfo Ramos Ruiz, Secretario General y Síndico del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, respecto de las diligencias de información *ad perpetuum* promovidas por el recurrente ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

Tal oposición fue vertida por el Secretario General y Síndico del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que fue emplazado a juicio por el juez que privó del consentimiento, cuando una de las maneras de contestar el tipo de diligencia que se le planteó es precisamente la de oponerse a las mismas.

En consecuencia, la oposición a que se refiere el recurrente fue planteada ante el juez civil, autoridad que con fundamento en el artículo 1056 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, declaró sin lugar la información, lo que constituye eminentemente un acto de carácter jurisdiccional, por lo que valorarlo está fuera del ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cabe señalar que el mencionado ordenamiento señala:

ART. 1056.- Si hubiere oposición y se fundare el título debidamente registrado con anterioridad, sin más trámite el Juez declarará sin lugar la información.

Ante la decisión, el recurrente promovió en tiempo y forma recurso de apelación, mismo que se admitió y se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal de Alzada.

3. En tal virtud, la Comisión local efectivamente es incompetente para conocer del asunto planteado por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos, pues aun cuando imputa la violación al Secretario General y Síndico del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, la actuación del funcionario público está siendo revisada por el órgano jurisdiccional competente para ello, motivo por el cual es de confirmarse la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al desprenderse de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación que la resolución definitiva impugnada por el señor Arnulfo Esqueda Luevanos fue dictada conforme a Derecho, en virtud de haber sido emitida al considerar que los hechos que se expresaron en la queja eran estrictamente de carácter jurisdiccional, ya que la misma se apega a lo dispuesto en los lineamientos de la Constitución General de la República, en su artículo 102, apartado B, y el artículo 4o, párrafo segundo, de la Ley que rige al organismo estatal, mismos que respectivamente a la letra dicen:

ARTÍCULO 102.-

A)

B) ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4o.-

En los términos de esta ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales, judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias...

Cabe hacer mención que se entiende por resolución jurisdiccional los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal competente del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

Siendo por los motivos anteriormente señalados que corresponde exclusivamente al Órgano Jurisdiccional determinar el fondo del asunto en comento.

4. Ahora bien, respecto a los errores en que incurrió la Comisión Estatal al emitir su documento de conclusión dirigiéndolo a "Arnulfo Esqueda Luevanos", cuando el nombre correcto del recurrente es Arnulfo Esqueda Luevanos, así como que consideró se trataba de una denuncia en contra del Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, por su oposición al trámite de unas diligencias de Apeo y Deslinde, cuando en realidad se opuso a unas diligencias de información *ad perpetuam*", tales errores, si bien es cierto se dieron,

también lo es que su existencia no varió el contenido básico del acuerdo de incompetencia, pues es claro que nos encontramos ante una cuestión de carácter eminentemente jurisdiccional, así como tampoco significó impedimento para que oportunamente el quejoso ejercitara su derecho a recurrir la resolución de la Comisión Estatal.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 11 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en el expediente CEDH/94/751/JAL, el 11 de mayo de 1994.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas publicaciones
de la CNDH*

NUEVAS PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Resultado de un trabajo conjunto en el que estuvo al frente Laura Salinas Betistáin, *Los Derechos Humanos de las mujeres en México* nos remite a una de las preocupaciones fundamentales de los Derechos Humanos: la violencia que se ejerce sobre las mujeres mexicanas. Dada la magnitud de este fenómeno, organismos de talla internacional se han dedicado a discutir desde diversos foros las causas políticas, sociales y económicas que influyen en los actos discriminatorios de que son víctimas las mujeres. La CNDH, no ajena a estas circunstancias, se ha encargado de difundir, por medio de este trabajo, algunos de los aspectos que se encuentran implicados en la problemática femenina. Con información, datos y análisis crítico, en estas páginas se abordan temas como la violencia, la salud, el derecho de familia y la discriminación. Al final, en una serie de gráficas se exponen de manera precisa las particularidades de este problema del que ojalá se siga discutiendo y aportando mucho más.

1a. edición, 1994, 34pp.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS

En el entorno del ya cercano fin de milenio, los Derechos Humanos se han convertido en una de las preocupaciones fundamentales de los estudiosos de la compleja sociedad en la que vivimos. Sociedad que, desde el punto de vista de las garantías individuales, tiene que ofrecer los mismos beneficios en lo que a la impartición de justicia se refiere. Trátese, como bien se menciona en las páginas de este libro, de hombres o mujeres; de niños o ancianos, de nacionales o extranjeros; de negros o blancos, de católicos, musulmanos o ateos, de pobres o ricos; todos, absolutamente todos, tenemos la responsabilidad de exigir que sean respetados los Derechos Humanos. En este sentido, *Los Derechos Humanos de los mexicanos* tiene como fin primordial orientar con sencillez y claridad sobre los aspectos más relevantes que están íntimamente ligados con el quehacer cotidiano de hacer valer nuestros derechos. Creemos que la lectura de estas páginas nos enriquecerá de manera sustancial sobre un asunto que a todos nos atañe.

2a. edición, 1994, 64pp.

CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

Entre las diversas atribuciones que tiene la CNDH está la de proponer mecanismos administrativos que redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos. Desde ese enfoque, el documento que aquí presentamos tiene como objetivo establecer los criterios generales para la clasificación de la población penitenciaria; población que por sus características especiales requiere de una bien definida posición ético-jurídica que incida en una eficiente impartición de justicia dentro de los centros penitenciarios del país. En suma, *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* trata de establecer las bases generales que garanticen el respeto del hombre como persona y como sujeto principal de la tutela penal. En las páginas finales, en una serie de cuadros, se establecen algunos elementos de la problemática penitenciaria, entre los que se encuentran los enunciados contrarios a los Derechos Humanos y los criterios a considerar para la ubicación institucional de los centros de reclusión.

1a. edición, 1994, 30pp.

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

Acontecimientos en el Estado de Chiapas y situación de los Derechos Humanos, [s.l.] CDH-ONU, 1994, 9pp
AV / 170

ALSTON Philip. *The Importance of the Inter-Play between Economic Social and Cultural Rights, and Civil and Political Rights*, Strasbourg: [s.n.], 1993, 13pp.
AV / 183

AMERICAN ASSOCIATION FOR THE ADVANCEMENT OF SCIENCE. *Guide to AAAS 1991*, Washington, American Association for the Advancement of Science, 1991, 16pp.
AV / 270

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION FOUNDATION, *Children's Rights Project*, Nueva York, The Department of Public Education of the ACLU, 1988, 11pp.
AV / 224

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Contra los abusos perpetrados por grupos de oposición*, Londres, Amnistía Internacional, 1992.
AV / 220

———, *En todo el mundo hay personas*, México, Amnistía Internacional, 197-
AV / 138

———, *Independencia e imparcialidad*, Londres, Amnistía Internacional, 1982.
AV / 221

———, *Programa de doce puntos para la prevención de la tortura*, Londres, Amnistía Internacional, 1983,
AV / 109

———, *Proteger los derechos de los pueblos indígenas de América. Los pueblos indígenas de América siguen sufriendo*, Madrid, EDA, 1992.
AV / 205

ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS, *Comisión de Derechos Humanos*, [s.l.]: Asociación Americana de Juristas, 1992, 4pp, 50o. Período de Sesiones - Tema 10 del orden del día.
AV / 178

———, *Comisión de Derechos Humanos*, [s.l.]: Asociación Americana de Juristas, 1992, 4pp, 50o. Período de Sesiones - Tema 11 del orden del día.
AV / 179

ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, DEFENSOR DEL PUEBLO, *Acta fundacional*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman, Defensor del Pueblo, 1992. p.v
AV / 122

BAYLEY, David H., *Police Brutality and Civilian Oversight*, Evanston, IL: IACOLE, 1992. 7pp.
AV / 237

BELLER TABOADA, Walter, *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Avance de una investigación*, México, CNDH, 1994. 117pp.
323.408 / MAN.cb

BLAUSTEIN, Albert P., *Constitutions of the World*, Littleton, Colorado, Fred B. Rothman and Co., 1993. 86pp
342.02 / BLA.c

CARPISO, Jorge, *Informe especial sobre el cumplimiento total de las recomendaciones del 22 de septiembre al 27 de noviembre de 1992*, México, CNDH, 1993. 25pp.
AV / 172

CENTER FOR THE STUDY OF HUMAN RIGHTS, *Constitutionalism and Rights An Africa-United States Dialogue, August 27-28, 1991: Background bibliography*, Nueva York, Columbia University, 1991. 9pp. A la cabeza del titular Universidad de Eduardo Mondlane Maputo.
AV / 232

THE CENTER FOR VICTIMS OF TORTURE - Minneapolis, The Center for Victims of Torture, 1991
AV / 206

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, *Asociación Interamericana de Egresados en Estudios de Seguridad Social: Estatutos*, [s.l.], IMSSE, 1993. 20pp.
AV / 204

COLOMBIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Día Colombiano de los Derechos Humanos: 9 de Septiembre*, Bogotá, 1990.
AV / 203

COLOQUIO INTERNACIONAL DE ALCALDES DEFENSORES DE LOS NIÑOS, 20 Declaración Ciudad de México, México, [s.e.], 1993
AV / 236

ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA, *Intervención oral de la Organización Mundial contra la Tortura*, México, Organización Mundial contra la Tortura, 1994. 2 hojas. 50c. Período de Sesiones, Ginebra, 31 de enero-11 de marzo 1994
AV / 176

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o prisión*, Colombia, Comisión de Derechos Humanos, 199?. sp. Servicio paz y justicia de América Latina.
AV / 175

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Informe de Actividades abril-diciembre 1993*, Durango, Comisión de Derechos Humanos, 1993. 32p.
323.47215 / COM.i

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA, *No puede existir amnistía para delitos de lesa humanidad*, Guatemala, CDHG, 1993.
AV / 168

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Derechos y obligaciones elementales de los conductores de vehículos*. Toluca, Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1993?
AV / 107

———, *Los Derechos Humanos y la seguridad pública*. Toluca, Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
AV / 106

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, *¿Cómo presentar una queja?* Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199?.
AV / 257

———, *Competencia, límites, presiones, orientación*. Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199?.
AV / 255

———, *Declaración de los derechos del niño*. Chihuahua, Chih., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199?.
AV / 254

———, *Los Derechos Humanos*. Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199?.
AV / 256

———, *¿Qué es la Comisión Estatal de Derechos Humanos?* Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 199?.
AV / 258

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe oficial sobre la justicia negada en Argentina: la impunidad condenada*, Buenos Aires, CIDH, 1992. 18p. Informe 23/92. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
AV / 213

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las 140 quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática*, México, CNDH, 1994. 552p.
323.408 / COM.lic

COMITÉ CIUDADANO PLURAL, Procuraduría General de la República (varios documentos). México, Comité Ciudadano Plural, 1993?. p. varia
AV / 224

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, La Agencia Central de Búsquedas del CICR, Genève, CICR, 1997.
AV / 226
- , *Reglas de comportamiento en el combate*, Ginebra, CICR, 1985. 17p.
AV / 114
- , *Víctimas de la guerra: respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra*, Ginebra, CICR, 1993. 7p.
AV / 145
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ-ROUGE, *Assemblée Générale des Nations Unies, 48ème Session (1993) Sixième Commission*, Genève, CICR, 1993. 5p.
AV / 130
- , *Déplacés internes: l'action du Comité International de la Croix-Rouge et la Protection Conférée par le droit international humanitaire: Declaration du CICR, Commission des droit de L'homme 49e session*, Genève, CICR, 1993. 7p. Fotocopias del documento mecanografiado
AV / 147
- , *Protection de l'environnement naturel en periode de conflit armé: un aperçu de l'état du droit international humanitaire et de la position du Comité International de la Croix-Rouge (CICR)*, Genève, CICR, 1992. 14p
AV / 146
- , *El presidente de la República Argentina en la Sede del CICR*, Geneva, CICR, 1993.
AV / 264
- COMITÉ PANAMEÑO POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración de juveniles: Compromiso Nacional con el Proceso Electoral de Mayo de 1994 y los Derechos Humanos*, Panamá, Comité Panameño Por los Derechos Humanos, 1994. sp.
AV / 149
- COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, *The Philippine Experience*, [s.], Commission on Human Rights, 1997. 23p.
AV / 234
- COMMITTEE OF THE GERMAN BUNDESTAG, *Report on the Activities of the Petition Committee of the German Bundestag in the year 1992*, [s.l.], [s.c.], 1992. p.varia
AV / 131
- COMMITTEE TO PROTECT JOURNALISTS, *The Canadian Committee To Protect Journalists*, Toronto, Committee to Protect Journalists, 1993.
AV / 141
- CONFÉRENCE INTERNATIONALE POUR LA PROTECTION DES VICTIMES DE LA GUERRE (30 AOÛT - 1ER. SEPTEMBRE 1993), *Déclaration adoptée par consensus en date du 1er. septembre 1993*, Genève, Conférence Internationale pour la Protection des Victimes de la Guerre, 1993. 4p.
AV / 171
- CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS, *La función del Consejo Mundial de Iglesias en los Asuntos Internacionales*, Ginebra, Consejo Mundial de Iglesias, 1986. 31p.
AV / 116

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. *Resumen de las labores más imponentes realizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura. Periodo del 9 de marzo de 1990 al 8 de marzo de 1991*, [s.l.], Consejo Nacional de la Judicatura, 1992. 10p.
AV / 250

CONSULADO GENERAL DE MÉXICO EN LOS ÁNGELES. *Actividades relevantes 1991*, México. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991. 18p.
AV / 240

COPPIETERS, COLETTI, *Human development: the Work of the European Parliament Committee on Development*, Brussels, Quaker Council for European Affairs, 1993. 21p.
AV / 134

CRUZ CRUZ, Jesús Víctor, *Naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. 160p. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", 1994.
321.40374 / 1994 / 77

DINAMARCA. FOLKETINGETS OMBUDSMAND, *Extract from Annual Report 1992 by Folketingets Ombudsmand (Parliamentary Commissioner for Civil and Military Administration in Denmark): (Summary)*, Denmark, Folketingets Ombudsmand, 1992. 12p.
AV / 208

EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de las Repúblicas Centroamericanas (Guatemala 24-31 Marzo: 1989)*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1990?. 4 p.
AV / 132

Entrevista a juristas de diversas nacionalidades, Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas, 1994. sp.
AV / 169

FAUTHÉ, Willy, *Greece condemned by the European Court of Human Rights* Bruxelles, Droits de L'Homme, 198-. sp. *Droits de l'Homme sans frontières*, Journal européen des Droits de l'homme.
AV / 167

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Resumen del uno. informe para 1992*, México: UNICEF, 199-. 23p.
AV / 259

Guidelines for Interpretation of "Because of Handicap" [s.p.l.]
AV / 124

GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Fortaleciendo el desarrollo democrático*, San Salvador, El Salvador, [s.n.], 1993. 18p. Conferencia "Reconciliación en tiempos de transición".
AV / 152

—, *Reconciliación en tiempos de transición: introducción y discurso de bienvenida*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1993. 13p.
AV / 214

- HARRELL-BOND, B.E., *Creating Marginalised Dependent Minorities Relief Programmes for Refugees in Europe*, [s.l.], [s.n.], 1993. pp.68-71, De la revista: *The Courier* No. 140, July-August 1993
AV / 173
- THE HUMAN RIGHTS COMMISSION OF BELIZE, *Report by Human Rights Commission of Belize*, Belize, The Human Rights Commission of Belize, 1991. s.p.
AV / 126
- HUMAN RIGHTS IN CHINA, *Human Rights Conditions in the People's Republic of China in 1993*, Nueva York, HRIC, 1994º 17p.
AV / 174
- HUMAN RIGHTS WATCH, *Questions and Answers*, New York, Human Rights Watch, 1990 sp.
AV / 140
- HUMANITARIAN LAW PROJECT *Statement on Human Rights Conditions in Kashmir Submitted by The Honorable J. Kenneth Blackwell*, Los Angeles, Cal., Humanitarian Law Project, 199º. 3 hojas, United Nations Human Rights Commission; Fiftieth Session, Agenda Item 10.
AV / 181
- INDONESIA OFFICE OF THE MINISTER FOR THE ROLE OF WOMEN, Republic of Indonesia. *Machinery for the Advancement of Women*, Indonesia. Office of the State Minister for the Role of Women, 1991.
AV / 207
- , *Women in Development Policy and Programme*, Indonesia, Office of the State Minister for the Role of Women, 1991.
AV / 119
- INSTITUTO BOLIVIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, *Manual de información práctica de la seguridad social boliviana*, La Paz, Bolivia, IBSS, 1990. 29p.
AV / 201
- INSTITUTO MENDAO, S.C., *Campaña financiera*, México, Instituto Mendao, 199º 12p.
AV / 242
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. *Magnitud y evolución de la pobreza en México 1984-1992*, México, INEGI, 1993 6p
AV / 267
- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Tratado de Libre Comercio*, México, TLC, 199º
AV / 253
- INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, *Center for Electoral Promotion and Assistance*, San José, Costa Rica, IIDH; CAPEL, 19º 5 p
AV / 102
- INTER-HEMISPHERIC EDUCATION RESOURCE CENTER, México Infopak. *A Briefing Book for Community Leaders*, Albuquerque, Inter-Hemispheric Education Resource Center, 199º. carpeta
AV / 241

INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW GROUP, *Información general*, Washington, International Human Rights Law Group, 1992.
AV / 231

INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW GROUP, International Human Rights Law Group Washington, International Human Rights Law Group, 1990.
AV / 227

INTERNATIONAL REFUGEE COMMITTEE, *Quick Impact Projects for Belize 1992-1993*, [s.l.], United Nations High Commissioner for Refugees, 1993.
AV / 128

INTERNATIONAL TEXTILE, GARMENT, LEATHER SHOE, WORKER'S FEDERATION REGIONAL INTERAMERICAN ORGANIZATION, *First Summit of the Textile and Apparel Unions of the Americas to Analyze Social and Economic Integration in the Western Hemisphere: No Economic Integration without Labor Participation*, [s.l.], International Textile, Garment, Leather Shoe, Worker's Federation Regional Interamerican Organization, 1987, 10p.
AV / 133

INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH, *The Women's Watch*. Minnesota IWRAW, 1994. 8p
AV / 251

JAPAN, HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant: Comments of the Human Rights Committee*, Japan: Human Rights Committee, 1993. 6p.
AV / 143

JUNOD, Marcel, *El tercer combatiente*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985. 300p
341.65 / JUN c

KOMISYON NG KARAPATANG PANTAO, *Ang Karapatang pantao ay para sa lahat. Panindigan natin ito*. Filipinas: Komisyon ng Karapatang Pantao, 1992.
AV / 216

LOHRMAN, R., *International Migration in the Nineties. Trends and Prospects*, Stockholm: International Social Security Association, 1993. 18p
AV / 121

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, *Palabras del licenciado Jorge Madrazo Cuellar, durante el "Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de los Altos y la Selva de Chiapas"*, evento organizado por la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994. 17p.
323.408 / AH/CNDH / MAD.pa

MAGENDZO K., Abraham, *La construcción de una nueva práctica educativa*, México, CNDH, 1994. 129p. 323.408 / COM c / P11E

MINISTERIE VAN JUSTITIE, "Eutanasia: El parlamento holandés apoya el proyecto de Ley del Gobierno. Continúa penalizándose la eutanasia, reglamentado el procedimiento de denuncia". La Haya, Minister van Justice, 1993. 3p. Fotocopia del artículo publicado en la revista *Justitie Perzich* (Noviembre: 1993).
AV / 136

MINNESOTA LAWYERS COMMITTEE. Minnesota Lawyers International Human Rights Committee. Minneapolis, MLIHRC, 1992.
AV / 225

MINNESOTA LAWYERS INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS COMMITTEE. Program Minnesota Lawyers International Human Rights Committee's Sixth Annual Political Asylum Training Seminar. (Friday, June 21) Minneapolis, MLIHRC, 1992
AV / 261

NACIONES UNIDAS. Actividades de las Naciones Unidas en la esfera social [s.l.], Naciones Unidas, 1993
AV / 222

———. Cosas por hacer. estudio, debate, planificación, acción. Nueva York, Naciones Unidas, 1988
AV / 228

———. *División de los derechos de los paíesinos*. México, Naciones Unidas, 1993. 12p
AV / 260

———. *Eliminación de la discriminación racial: medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y papel que ha de desempeñar la Subcomisión*, México, Naciones Unidas, 1992. 45p.
341.2308 / E/cn.4 / SUB.2/1992/11

———. *La Mujer, retos... hasta el año 2000*. Nueva York, Naciones Unidas, 1992
AV / 117

———. *Poblaciones indígenas*. Ginebra, Naciones Unidas. Centro de Derechos Humanos, 1992.
AV / 118

NATIONAL ASYLUM STUDY PROJECT, A project of Harvard Law School Program on the Legal Profession and Clinical Program. Cambridge, Mass., National Asylum study Project, 1992.
AV / 218

NATIONS UNIES. SERVICE DE L'INFORMATION, *La Commission des Droits de L'Homme Entend une Déclaration du Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas*, Genève, Nations Unies, 1994. 6p. Communiqué de presse HR/CN/94/18.
AV / 215

NEW DELHI. MINISTRY OF LAW JUSTICE AND COMPANY AFFAIRS., LEGISLATIVE DEPARTMENT, *The Protection of Human Rights Ordinance, 1993*. Nueva Delhi, The Gazette of India Extraordinary, 1993. 17p (Fotocopia del artículo publicado en *The Gazette of India*. No. Extraordinario parte II Sección I sept. 28, 1993).
AV / 147

NTANDA NSEREKO, D.D., *Internal Security and Human Rights: the Constitution and the Police*, [s.l.], Makerere University Department of Public and Comparative Law, 1991. 17p. Constitutionalism and Rights in Africa. United States dialogue Makerere University, August 13-15, 1991.
AV / 210

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, Règlement intérieur de L'Observatoire National des Droits de L'Homme. Alger: Imp:imerie Officielle, 1992. 5 hojas (Fotocopia. *Journal Officiel de la République Algérienne*, No. 81. noviembre 1992, pp.1710-1714)
AV / 230

OMBUDSMAN ONTARIO, *How your Ombudsman... Can help you*. Canadá: The Ombudsman of Ontario, 199?.
AV / 219

ONTARIO HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Discrimination because of Handicap*. Toronto: Ontario Human Rights Commission, 1991. 5p.
AV / 129

———, *Exceptions to the Equality Rights Provisions of the Ontario Human Rights Code, as They Relate to the Workplace*. Toronto: Ontario Human Rights Commission, 199?. 3p. 2a. parte se encuentra en francés con 3p.
AV / 184

———, *Guidelines for Internal Human Rights Complaint Resolution Procedures*. Toronto: Ontario Human Rights Commission, 1991. 5p.
AV / 185

———, *Guidelines on Special Programs*. Toronto, The Human Rights Commission, 1991. 8p.
AV / 189

———, *Human Rights in Employment*. Toronto, The Ontario Human Rights Commission, 199?. 3h.
AV / 123

———, *Policy on Employment-Related Medical Information*. Toronto, Ontario: Ontario Human Rights Commission, 1991. 5p.
AV / 186

———, *Policy on Requiring a Driver's Licence as a Condition of Employment*. Toronto, Ontario: Ontario Human Rights Commission, 1991. 6p.
AV / 187

———, *Policy Statement on Height and Weight Requirements*. Toronto, Ontario: Ontario Human Rights Commission, 199?. 3p.
AV / 191

———, *Policy Statement on HIV/AIDS-Related Discrimination*. Toronto: Ontario Human Rights Commission, 1992. 5p.
AV / 125

———, *Policy Statement on Racial Slurs and Harassment and Racial Jokes*. Toronto, Ontario, The Ontario Human Rights Commission, 1991. 5p.
AV / 188

———, *Policy Statement with Respect to Exclusionary Scholarships*. Toronto, Ontario, The Ontario Human Rights Commission, 1991. 6p.
AV / 190

ONUSAL, *Síntesis del VIII informe: ambivalente evolución de los Derechos Humanos en El Salvador*: ONUSAL, El Salvador, ONUSAL, 198-. 2p.

AV / 144

La privatización de un régimen nacional de pensiones: el caso chileno. Chile, [s.n.], 1992. 29p. Separata de *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 111, Núm. 2, 1992.

AV / 266

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Acuerdo del C. Procurador General de la República, por el que se ordena la formación del Comité Ciudadano Plural de la Procuraduría General de la República*. México, PGR, 199?. 1p.

AV / 239

———, *Años Internacional de los Pueblos Indígenas*. México, PGR, 1993

AV / 155

———, *Beneficios en la tercera edad*. México, PGR, 1993?

AV / 159

———, *Derechos y obligaciones de los servidores públicos de la PGR*. México, PGR, 1993?

AV / 166

———, *El Convenio 169 de la OIT: los derechos de los pueblos indígenas*. México, PGR, 1993?

AV / 161

———, *En delitos e infracciones: los menores de edad también tenemos derechos*. México, PGR, 1993?

AV / 161

———, *Funciones de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos*. México, PGR, 1993?

AV / 165

———, *La detención ilegal*. México, PGR, 1993?

AV / 160

———, *La determinación de las quejas*. México, PGR, 1994?

AV / 157

———, *La investigación de las quejas*. México, PGR, 1993?

AV / 162

———, *Los Derechos de los detenidos en los separos policíacos*, México, PGR, 1993 sp

AV / 154

———, *Los derechos de los niños: para crecer y desarrollarse con plenitud*. México, PGR, 1993?

AV / 156

———, *Los derechos de los reclusos*. México, PGR, 1993?

AV / 163

- , Los puntos de revisión carreteros, PRECOS. México, PGR, 1993?.
AV / 164
- , No permitamos la incomunicación. México, PGR, 1993?.
AV / 165
- , *Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República*, México, PGR, 1993. 26p.
AV / 135
- , Tortura. México, PGR, 1993?.
AV / 158
- PROJECT ON CHILDREN AND WAR. CENTER FOR THE STUDY ON HUMAN RIGHTS. COLUMBIA UNIVERSITY. *Protecting the Legal Rights and Psychosocial Development of Children in War (1991-1993)*. Nueva York, N.Y., POCW, 1991. 59p.
AV / 182
- QUÉBEC. COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE, Des droits en toute égalité: l'exploitation des personnes âgées ou handicapées. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 199?.
AV / 223
- , Full and Equal Rights. Harassment. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 199?.
AV / 202
- , Pour promouvoir et défendre: Vos droits, vos libertés Québec: La Commission des Droits de la Personne, 199?.
AV / 217
- ROBAINA GONZALEZ, RICHETTO, *Informe a la ONU sobre el bloqueo económico*, La Habana, Gobierno de Cuba, 1993. 11p.
AV / 211
- REUNIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA SAN SALVADOR, EL SALVADOR, 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, *Resultados de la Reunión de la Corte Centroamericana de Justicia celebrada en San Salvador*, San Salvador, El Salvador, Órgano Judicial, 1992. 4p.
AV / 263
- RODRÍGUEZ CASTRO, Ignacio, *Sociedad civil y reforma estructural del PRI*, Villahermosa, Tab., Omega Imagen, 1993. 95p.
324.2 / ROD.s
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos internacionales básicos de Derechos Humanos: comentados*, México, CNDH, 1994. 188p.
323.408 / MAN.n
- RUZINDANA, A., *Constitutionalism and Rights: An African - U.S. Dialogue The Role and Functions of the Office of the Inspector General of Government, Makerere, August 12-15, 1991*, Kampala, IGG, 1991. 22p.
AV / 233

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Proyecto de cooperación técnica internacional en apoyo a las organizaciones sociales, indígenas y no gubernamentales: comunicado. México, SRE, 1993. 2 hojas
AV / 235

THE SWEDISH INSTITUTE, *Scholarships and Fellowships for Study and Research in Sweden*, Sweden, The Swedish Institute, 1991. 27p.
AV / 115

TAMAGNO, E., *Coordination of Social Security Programmes of Developed and Developing Countries*, Stockholm, International Social Security Association, 1993. 10p. Research meeting Migration and Social Security Stockholm, 7-9 september 1993.
AV / 120

TEICH, Albert H., *Annual Report of the Directorate for Science and Policy Programs 1989*. [s.l.], [s.d.], 1991. 7p.
AV / 249

THE TIMORESE INTERNATIONAL SECRETARIAT FOR HUMAN RIGHTS AND THE TIMORESE PRISONERS FRATERNITY, *Reply to "CRNM" Puppet Organisation* [s.l.], The Timorese International Secretariat for Human Rights and The Timorese Prisoners Fraternity, 1997. sp.
AV / 180

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, *El Tribunal Federal Electoral*. Mexico, TFE, 1991. 11p.
AV / 108

UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA, *Esencia y alcances del acuerdo para la reanudación de la negociación: Declaración de la Comandancia General de URNG*. Guatemala, URNG, 1994. 3P
AV / 209

UNITED NATIONS, *Acuerdo marco para la reanudación del proceso de negociación entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca*, México, [s.n.], 1994. sp.
AV / 271

UNITED NATIONS, *Description of the Functions and Organization of the Centre for Human Rights*, [s.l.], United Nations. Secretary General, 1993. 10p.
AV / 150

———, *Working Group on the United Nations Decade of International Law: Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*, Genève: Comité International de la Croix-Rouge. 1993. 4p.
AV / 148

———, *World Conference on Natural Disaster Reduction: Yokohama, Japan, 23-27 May 1994: A Safer World for the 21st Century*, Geneva, Switzerland, IDNDR, 1994. 2p. International Decade for natural Disaster Reduction, 1990-2000.
AV / 238

UNITED NATIONS VOLUNTEERS, *United Nations Volunteers in Peace Operations and Democracy*. Switzerland: UNV, 1997.
AV / 137

UNITED STATES INFORMATION AGENCY, Spring 1990 summit may 30-june 3, President George Bush, President Mikhail Gorbachev. United States, Information Agency. 1991. 5 p
AV / 112

UNIVERSITETS-BOGTRYKKERI, *Folketingets Ombudsmands Beredning for Aret 1991*, Summary. Dinamarca. Schultz Grafisk, 1991 9p.
AV / 127

UNIVERSITY OF ILLINOIS AT CHICAGO, *Office of International Criminal Justice*. Chicago, 1991. sp.
AV / 244

UNIVERSITY OF NOTRE DAME, THE CENTER FOR CIVIL AND HUMAN RIGHTS, *The Law School; Master of Laws Graduate Program International Human Rights*, [s.l.], University of Notre Dame, 1987 8p.
AV / 113

Washington Office on Latin America: in the 1990s. Washington, Wola, 1990.
AV / 208

WEISSBRODT, David, *Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities*, Geneva, United States Mission to International Organizations, 1994. 5 hojas, 50th session of the U.N. Commission on Human Rights. Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities.
AV / 177

WORLD COUNCIL OF CHURCHES, *Report Ecumenical Delegation to Equatorial Guinea: 29 May-5 June 1993*, Guinea, Commission for the voluntary Return of Refugees to Equatorial Guinea, 1993. 6p
AV / 268

REVISTAS

AGUILERA ESTRADA, Agustín. "Uso alternativo del Derecho, El". *VÍNCULO JURÍDICO*. Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (16) : pp. 28-37, Octubre-Diciembre, 1993

"Calidad total, productividad y el derecho de trabajo", *VÍNCULO JURÍDICO*. Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (16) : pp. 42-46, Octubre-Diciembre, 1993.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA MUJER, A.C. "Chiapas, reflexiones desde nuestro feminismo", *CORREA FEMINISTA*, L4. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 1-5, Enero-Marzo, 1994.

DELAGADO, Arturo. "Directiva de la Comunidad Económica Europea (CEE) sobre protección a programas de computación", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. Mexico, Procuraduría General de la República. (3) : pp. 29-55, Julio-Septiembre, 1993.

GARCÍA, Martha S. "Qué hay detrás de los alimentos irradiados", *REVISTA DEL CONSUMIDOR*. México, Procuraduría del Consumidor. (211) : pp. 21-26, Noviembre, 1993.

- GARGALLO, Francesca. "Vida, la muerte y la guerra en casa, La", *CORREA FEMINISTA, LA*, México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 12-13, Enero-Marzo, 1994.
- GÓMEZ FLORES, Laura. "Derechos Humanos y mujer indígena en la región de los Altos de Chiapas y la región Copalteca de Oaxaca", *CORREA FEMINISTA, LA*, México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 33-35, Enero-Marzo, 1994.
- GÓMEZ GORDON, José. "Derecho financiero mexicano y sus reformas constitucionales, El". *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*, México, Petróleos Mexicanos. (63-64) : pp. 32-40, Septiembre-Octubre, 1993.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos. "De los delitos especiales. «Derecho punitivo 'escamoteado'» apuntes temerarios", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*, México, Procuraduría General de la República. (3) : pp. 113-148, Julio-Septiembre, 1993.
- HERNÁNDEZ J., Gloria, María Adela Hernández Reyes y Salvador Mendiola. "Guerra y feminismo", *CORREA FEMINISTA, LA*, México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 6-9, Enero-Marzo, 1994.
- "Informe anual mayo 1993-mayo 1994: Comisión Nacional de Derechos Humanos", *EL NACIONAL* México, Pablo Hiriart Le Bert Director General. (Suplemento especial) pp. 1-84 Miércoles 8 de Junio, 1994.
- MAGANA GARCIA, Claudia Susana. "Crímenes pasionales, siglo XVIII", *VÍNCULO JURÍDICO*, Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (16) : pp.10-12, Octubre-Diciembre, 1993.
- MAIER, Elizabeth. "Una vision feminista frente a la coyuntura Chiapaneca", *CORREA FEMINISTA, LA*, México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 10-11 Enero-Marzo, 1994.
- MORTON, Colleen S. y Joseph A. Greenwald. "Análisis preliminar del Tratado de Libre Comercio", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*, México, Petróleos Mexicanos. (55-56) : pp. 31-51, Enero-Febrero, 1993.
- MUNOZ, Graciela. "Hospitales privados. ¿Cuánto vale la salud?", *REVISTA DEL CONSUMIDOR*, México, Procuraduría del Consumidor. (201) : pp. 38-41, Noviembre, 1993.
- ORTEGA SAN VICENTE, Alejandro. "Marco jurídico-político del petróleo en México" apuntes para su estudio y comentarios sobre la Nueva Ley Orgánica de la Industria", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*, México, Petróleos Mexicanos. (49-50) : pp. 50-54, Julio-Agosto, 1992.
- OVALLÉ FAVELA, José. "Tendencias actuales en el derecho procesal civil", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*, México, Petróleos Mexicanos. (63-64) : pp. 18-20, Septiembre-Octubre, 1993.
- "Palabras del licenciado Jorge Madrazo Cuñillar, durante el "Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de los Altos y la Selva de Chiapas", *CARTA DE NOVEDADES*, México, (CNDH. (12) : pp. 1-7, Febrero, 1994.
- PAITINO MANIFER, Ruperto. "Ley Federal de Competencia Económica", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*, México, Petróleos Mexicanos. (63-64) : pp. 5-13, Septiembre-Octubre, 1993.

- PEÑA, Manuel de la. "Estudio jurídico del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (55-56) : pp. 52-72, Enero-Febrero, 1993.
- PLASCENCIA DÍAZ, Jorge Lucio. "Derecho del trabajo y el trabajador de confianza, El", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (65-66): pp. 5-25, Noviembre-Diciembre, 1993.
- POLO PÉREZ, Abraham. "Transformación del entorno económico y sus efectos en el derecho laboral", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (65-66) : pp. 26-52, Noviembre-Diciembre, 1993.
- PRIETO G., Miguel. "Avance en el control del SIDA", *REVISTA DEL CONSUMIDOR*. México, Procuraduría del Consumidor. (202) : pp. 57-62, Diciembre, 1993.
- RANGEL MEDINA, David. "Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México, Procuraduría General de la República. (3) : pp. 89-111, Julio-Septiembre, 1993.
- REYES TAYABAS, Jorge. "Apreciaciones sobre la transformación que se ha implantado en Colombia en materia de procuración e impartición de justicia", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México, Procuraduría General de la República. (3): pp. 7-24, Julio-Septiembre, 1993.
- RISJAU, Bruno A. "Recurso de Certiorari que en materia de inmunidad soberana se interpuso en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (63-64) : pp. 61-70, Septiembre-Octubre, 1993.
- RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel. "Notas histórico-constitucionales de la independencia hasta la constitución de 1857", *VÍNCULO JURÍDICO*. Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho (16) : pp. 13-27, Octubre-Diciembre, 1993.
- ROSAS, Rosa. "Mujeres de Chupras entre la guerra y la paz", *CORREA FEMINISTA, LA*. México, Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer, A.C. (8) : pp. 27-30, Enero-Marzo, 1994.
- ROMERO, Óscar. "Consumo, magia y religión de los coras y huicholes de hoy", *REVISTA DEL CONSUMIDOR*. México, Procuraduría del Consumidor. (203) : pp. 20-27, Enero, 1994.
- ROQUE ÁLVAREZ, Artemio. "Estrategias para la planeación integral en la zona metropolitana de la ciudad de México", *VÍNCULO JURÍDICO*. Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (16) : pp. 38-41, Octubre-Diciembre, 1993.
- SALGADO Y SALGADO, José Eusebio. "Importancia del derecho marítimo en la formación de la gente de mar", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (63-64) : pp. 41-45, Septiembre-Octubre, 1993.
- TELLO RETANA, Ismael. "Procedimiento inquisitorial en el Santo Oficio. El", *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. México, Procuraduría General de la República. (3) : pp. 57-88, Julio-Septiembre, 1993.

VALERIO QUINTERO, Francisco Juan. "Veinte años de cambio social en México: 1970-1990", *VÍNCULO JURÍDICO*. Zacatecas, Zac., Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (16) : pp. 4-9, Octubre-Diciembre, 1993.

WITKER, Jorge. "Aspectos jurídicos relativos a la prestación de los servicios en el Tratado de Libre Comercio", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos. (63-64): pp. 14-17, Septiembre-Octubre, 1993.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Ampliación de la garantía de libertad bajo caución, La", *PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS*. México, Petróleos Mexicanos (63-64) : pp. 25-31, Septiembre-Octubre, 1993.

LEGISLACIÓN

CAMPECHE (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código civil del Estado de Campeche*. México, Porrúa, 1990. 456p. 346.97264 / CAM / 1990

———, *Código de procedimientos civiles para el Estado de Campeche*, México, Porrúa, 1990. 224p. 347.97264 / CAM / 1990

———, *Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche*. México, Porrúa, 1991. 222p. 345.97264 / CAM cpp

———, *Ley y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche*. Campeche, Cam., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 1993. 68p. 323.47264 / CAM.I

CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas*. 2a. ed., México, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, 1990. 149p. 345.97275 / CHI.cpp

———, *Legislación del Estado de Chiapas*. Chiapas, Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, 1991. Vol. La biblioteca tiene. Tomos 7 y 11. 328.7275 / CHI.I

———, *Ley de Salud del Estado de Chiapas*. Chiapas, Gobierno del Estado de Chiapas, 199-. 97p. 350.77275 / CHI.I

ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Leyes y Reglamentos Municipales 1982-1984*. Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., Ayuntamiento Constitucional, 1983. 220p. 328.7252 / ECA.I

MEXICO (D.F.) LEYES, DECRETOS, ETC., *Reglamento para el servicio de limpieza de la Ciudad de México*. México, Departamento del Distrito Federal, 1994. 19p. AV / 252

———, *Ley del Registro Federal de Vehículos*. México, SHCP, 1978. 27p. 343.0944 / MEX.I

———, *En marcha, la reforma que necesita el campo mexicano*. México, Presidencia de la República, 1991. 14p. AV / 103

MORELOS (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*. Cuernavaca, Mor., Programa Estatal de Informática Jurídica, 1994. 106p. 342.07249 / MOR c

MORELOS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Morelos, Gobierno del Estado, 1994. 570p. 346.97249 / MOR.c

———, *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Cuernavaca, Mor., Programa Estatal de Informática Jurídica, 1994. 183p. 345.97249 / MOR.cp

———, *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Cuernavaca, Mor., Programa Estatal de Informática Jurídica, 1994. 235p. 345.97249 / MOR.c

———, *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Cuernavaca, Mor. Gobierno del Estado de Morelos, 1994. 357p. 347.97249 / MOR.c

———, *Iniciativa de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos*. Morelos, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1993. Documentos varios 345.97249 / MOR.iep

———, *Iniciativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos*. Cuernavaca, Mor., Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1994. Documentos varios 345.97249 / MOR.i

NAYARIT (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil Nayarit, Gobierno del Estado*, 198?. 401p. Actualizado 1992 "1992, año de la 75 aniversario de la Constitución y de Nayarit". 346.97244 / NAY.c

———, *Código de Procedimientos Civiles*. Nayarit, Gobierno del Estado, 1981. 246p. 347.97234 / Nay.c

———, *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit*. Nayarit, Gobierno del Estado, 198?. 139p. Decreto Núm. 5181 : Reformado 1991. 345.97234 / NAY.ep

———, *Código penal para el Estado de Nayarit*. Nayarit, Gobierno del Estado, 198?. 125p. Decreto Núm. 7009 : Reformado 1991. 345.97234 / NAY.c

———, *Ley de la Defensa de Oficio para el Estado de Nayarit*. Nayarit, [s.e.], 1978. 10p. Decreto No. 6220 publicado en el Periódico Oficial del Estado tomo 124 No. 53, Sábado 30 de dic. de 1978. AV / 248

YUCATAN (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Yucatan*. Yucatan Estado Libre y Soberano, Poder Legislativo, 1993. 103p. 342.97265 / YUC.c

———, *Código de procedimientos civiles del Estado de Yucatán*. 2a. ed., México, Porrúa, 1990. 231p. 347.97265 / YUC.epc

ZACATECAS (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Zacatecas*. Zacatecas, Zac., Gobierno del Estado de Zacatecas, 1993. 44p. con 4 anexos 342.97243 / Zac.ep

ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Zacatecas*. 2a. ed., Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994. 621p. 346.97243 / ZAC.c

———, *Código de procedimientos penales para el Estado de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994. 295p. 345.97243 / ZAC.epp

———, *Código familiar del Estado de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994. 391p. 346.0157243 / ZAC.cf

———, *Código Penal del Estado de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994. 386p. 345.97243 / ZAC.cp

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Acuerdo por el que se adiciona el artículo 16 del reglamento de la Comisión de vigilancia del INFONAVIT". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (3, 1a. sección) : pp. 53-62, 4 de Mayo de 1994.

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (13, 1a. secc) : pp. 5, 19 de Mayo de 1994.

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (12) : pp. 2, 18 de Mayo de 1994.

"Instructivo de visita de los Centros Federales de Readaptación Social". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (17) : pp. 2, 25 de Abril, 1994.

"Manual de organización institucional de la Secretaría de Turismo". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (21) : pp. 62-91, 29 de Abril, 1994.

"Reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico del ISSSTE". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (19) : pp. 45-47, 27 de Mayo, 1994.

"Reglamento de la Ley Federal de Turismo". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1) : pp. 74-85, 2 de Mayo, 1994.

"Reglamento interior de la Secretaría de Marina". México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (18, 1a. secc.) : pp. 8-23, 26 de Abril, 1994.

"Código Civil del Estado de Yucatán". Mérida, *DIARIO OFICIAL*, Yuc., Gobierno Constitucional. (Suplemento) : pp. 372p. en 3 pts., 31 de Diciembre, 1993.

"Código de Defensa Social del Estado de Yucatán". *DIARIO OFICIAL*, Mérida, Yuc., Gobierno Constitucional. (25986) : pp. 1-64, 3 de Diciembre, 1987

"Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán". *DIARIO OFICIAL*, Mérida, Yuc., Gobierno Constitucional. (25986) : pp. 1-64, 23 de Diciembre, 1987

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente Interino

Carlos Rodríguez Moreno

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General

Javier Lomeli de Alba

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre Iguiniz

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Marmol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Eduardo J. Vallejo Santín

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Contralor Interno

Raymundo Gil Rendón

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Héctor Irón Ariza García

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y los Altos de Chiapas

Efrén González Pola

Seguimiento de Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**